

El Turno de la Paz. Sudáfrica Como Paradigma de Verdad y Reconciliación en el Escenario de
Posconflicto Colombiano

Investigador:

Daniel Yiret Sogamoso Carrillo

Email: danielsogamoso.carrillo@gmail.com – danielsaotome10@gmail.com -
danielyiret.sogamoso@ulagrancolombia.edu.co

Cel.: 3182006866

Trabajo de grado para optar al título de abogado

Tutor: Eder Maylor Caicedo Fraide

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá, Colombia

2017

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: Retrospectiva del Conflicto Armado en Colombia.....	8
Orígenes del Conflicto y el Frente Nacional.....	9
Comisión Investigadora de 1958.....	10
Libro: La Violencia en Colombia. Estudio de un Proceso Social.....	12
Década de los Años Ochenta Hasta Finales del Siglo XX.....	14
Primeros Acuerdos de Paz.....	15
Comisión de expertos de 1987.....	16
Década de los años 90's.....	18
Siglo XXI: Etapas de transición y Firma del Acuerdo de Paz.....	20
Ley de Justicia y Paz.....	21
Grupo de Memoria Histórica.....	21
Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y Acuerdo de Paz.....	23
Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.....	24
CAPITULO II: <i>Apartheid</i> en Sudáfrica: la Separación y el Odio al Servicio de una	
Minoría	27
Antecedentes Históricos.....	28
Montaje y Consolidación del <i>Apartheid</i>	29
Corpus Legislativo del <i>Apartheid</i>	30
Oposición y Resistencia.....	37
Masacre de Sharpeville.....	38
Mandela es Condenado.....	38
La Matanza de Soweto.....	40
Sanciones al régimen.....	40
Libertad de Nelson Mandela y Postrimería del <i>Apartheid</i>	41
Mundial de Rugby en Sudáfrica.....	42
Sudáfrica en el Siglo XXI.....	43

CAPÍTULO III: Derecho a la Verdad en los Procesos de Justicia Transicional de

Sudáfrica y Colombia.....45

- Derecho a la verdad.....45
- Comisiones de Verdad.....47
- Comisión de Verdad y Reconciliación Sudafricana.....50
 - Conformación.....51
- Después de la Comisión de Verdad y Reconciliación.....53
- Verdad judicial en Colombia (Ley 975/2005)54
 - Proceso.....56
 - ¿Y el derecho a la verdad?.....58
- Segunda Etapa del Proceso de Justicia Transicional en Colombia.....62
 - Derecho a la Verdad en la Ley de Víctimas (1448 de 2011)63
 - Comparativo Entre la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas.....64

CAPÍTULO IV: El Posacuerdo en Colombia y las Enseñanzas de la Experiencia en

Sudáfrica para el Posconflicto.....68

- Los Puntos del Acuerdo Final.....69
 - (i) Reforma Rural Integral.....69
 - (ii) Participación política: Apertura democrática para construir la paz.....70
 - (iii) Fin del conflicto. Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejeción de las Armas.....71
 - (iv) Solución al Problema de las Drogas Ilícitas.....72
 - (v) Víctimas.....73
 - Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.....74
 - Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.....74
 - Jurisdicción Especial para la Paz.....75
 - Medidas de reparación integral para la construcción de la paz.....75
 - Garantías de No Repetición.....75
 - (vi) Mecanismos de implementación y verificación.....76
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.....76

Procedimiento legislativo especial para la paz y avances legislativos en el año 2017.....	78
Posacuerdo.....	84
Fast track.....	85
Enseñanza Sudafricana para el Posconflicto Colombiano.....	87
Filosofía Ubuntu.....	89
Premio Nobel de Paz.....	91
CONCLUSIONES.....	94

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXO 1 PROCESOS DE PAZ EN COLOMBIA 1953 - 2016

ANEXO 2 ALGUNAS COMISIONES DE VERDAD EN LA HISTORIA DEL MUNDO

ANEXO 3 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016

ANEXO 4 ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017

ANEXO 5 DECRETO 588 DE 2017

RESUMEN

El derecho a la verdad es una de las exigencias más importantes que se presentan en diferentes procesos de justicia transicional en el mundo. Es un elemento fundamental para lograr un tránsito de la violencia a la paz. En consecuencia, para satisfacer el derecho a la verdad en un proceso de transición pueden usarse diferentes mecanismos, por ejemplo, las comisiones de verdad y la verdad judicial.

Este escrito hace una comparación entre los procesos de justicia transicional de Sudáfrica y Colombia, especialmente en la forma en que ha sido garantizado el derecho a la verdad en los dos procesos de transición. A partir de la experiencia sudafricana, es posible encontrar ciertas semejanzas y diferencias respecto al caso colombiano.

En Colombia, actualmente hay un gran debate en espacios académicos y políticos como consecuencia de la firma del acuerdo de paz entre el Gobierno y las FARC. Existe división e incertidumbre por la etapa de posconflicto que se avecina. Entonces, en este momento crucial de la historia del país, es pertinente observar la experiencia de países que ya han superado épocas de violencia y han hecho una transición hacia la paz. En esta ocasión se observa el caso sudafricano, su historia y antecedentes de violencia durante el *apartheid* y la manera en que pudieron poner fin a ese régimen y empezar a construir una nueva nación con los pilares del perdón, la verdad y la reconciliación.

Esta comparación tiene la finalidad de extraer las enseñanzas del proceso de transición sudafricano para una posible aplicación en el escenario del posconflicto colombiano, destacando la filosofía Ubuntu como elemento fundamental en la transición de Sudáfrica.

PALABRAS CLAVE:

Posconflicto; derecho a la verdad; reconciliación; Sudáfrica; comisiones de verdad; perdón; *Apartheid*; Procesos de transición.

ABSTRACT

The right to the truth is one of the most important demands that exist in different processes of transition in the world. It is a fundamental element to reach a transition from violence to peace. Consequently, different mechanisms, such as truth commissions and judicial truth, can be used to satisfy the right to truth in a transitional stage.

This paper makes a comparison of the transition process in South Africa and Colombia, especially in the way the right to the truth has been guaranteed in the two transition processes. From the South African experience, it is possible to find certain similarities and differences with respect to the Colombian case.

In Colombia, nowadays there is a great debate in academic and political spaces as a result of the signing of the peace agreement between the Government and the FARC. There is division and uncertainty about the post-conflict phase that is looming. So at this crucial stage of the country's history it is pertinent to observe the experience of countries that have already overcome times of violence and have made a transition to peace. For instance, the South African case, its history and history of violence during *apartheid* and the way in which they could put an end to that regime and begin to build a new nation with the pillars of forgiveness, truth and reconciliation.

This comparison aims to draw lessons from the South African transition process for possible application to the Colombian post-conflict scenario, highlighting the Ubuntu philosophy as a key element in South Africa's transition.

KEY WORDS:

Post conflict; right to the truth; reconciliation; South Africa; truth commissions; forgiveness; Apartheid; Transition processes.

INTRODUCCIÓN

El mundo ha sido testigo de diversos sucesos violentos en todos los continentes a través de su historia. A su vez, esto ha permitido la conquista paulatina de ciertas libertades individuales y colectivas hasta desembocar finalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948.

En el siglo XX, al sur del continente africano, Sudáfrica sufrió las injusticias y graves violaciones de los derechos humanos a la población negra bajo el régimen del *apartheid*, el cual se erigió como política de Estado en 1948, paradójicamente, el mismo año de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sin embargo, pudo superar dicho régimen y establecer un marco de justicia transicional basado en la verdad y la reconciliación, por medio de las comisiones de verdad, donde hoy día constituyen un modelo para otros países que atraviesan procesos de transición. No obstante, vale aclarar que, a pesar de abolir el *apartheid*, Sudáfrica sigue viviendo graves problemas sociales y económicos, además de la inseguridad y violencia en la sociedad, aunque esto no obsta para extraer las enseñanzas de verdad y reconciliación que fueron el corolario de la transición sudafricana.

Por otra parte, Latinoamérica ha sido el escenario de múltiples conflictos de distinta índole, los cuales han desencadenado en violaciones de derechos humanos en las últimas décadas. Los países que integran esta comarca han atravesado periodos de violencia, especialmente en el devenir del siglo XX. Los componentes fácticos en los cuales se desarrolla la violencia varían según el país en el cual tienen lugar, verbigracia: los conflictos, las dictaduras, los golpes de Estado, las revoluciones, entre otros. No obstante, encuentran un punto de conexión, en la medida en que dichos componentes conllevan graves violaciones de derechos humanos y múltiples infracciones al derecho internacional humanitario.

En este orden de ideas, Colombia no es ajena a la ola de violencia que se ha desencadenado por el mundo. Por más de medio siglo, ha padecido los horrores del conflicto armado interno, escribiendo con tinta roja las desgracias que le ha ocasionado al pueblo colombiano. Sin embargo, en los últimos años ha tomado protagonismo la idea de acabar el conflicto armado y, de este modo, empezar a trabajar por la anhelada paz estable y duradera, de conformidad a la Constitución Política de 1991.

Tal ha sido la preponderancia de esta idea, que después de una serie de reuniones exploratorias, el Gobierno y las FARC-EP, en agosto de 2012 acuerdan una agenda de negociaciones para los diálogos: El Acuerdo General para la Terminación del conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Todo esto, en concordancia a los principios que dan sentido y fundamento a la justicia transicional en Colombia, teniendo como base la Ley 1448 de 2011.

Actualmente, han finalizado las negociaciones de paz entre el Gobierno y las FARC. Entre todo lo acordado por las partes, durante el desarrollo del quinto punto: Víctimas; se acordó la creación de la Comisión para El Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. En este punto es donde se destaca la importancia de las comisiones de verdad, y se busca extraer las mejores estrategias que se implementaron en Sudáfrica para aplicar en el caso colombiano, teniendo en cuenta sus similitudes y sobretodo sus abismales diferencias.

Al analizar el intento del país por lograr establecer el mejor marco de aplicación posible para la justicia transicional, es inevitable observar otros procesos de transición que se han realizado en el mundo, en la segunda mitad del siglo XX e inicios del siglo XXI. De ahí que, gran parte de la justicia transicional en Colombia, tenga como referente las experiencias que otrora diversos países vivieron. Sumado a lo anterior, no puede prescindirse de la propia experiencia, es decir, los antecedentes de justicia transicional en Colombia, puesto que es un elemento valioso para tener en cuenta en la forma que se establecerá el marco jurídico de justicia transicional en un eventual posconflicto.

Conforme a lo anterior, se trae a colación el caso de Sudáfrica, nación que vivió subordinada bajo el régimen del *apartheid*, donde se cometieron innumerables abusos hacia la población negra y una flagrante violación de derechos humanos a lo largo y ancho de su territorio. Dicho régimen se estableció por casi medio siglo, donde la población blanca, los cuales eran minoría, manipuló a su antojo las políticas de Estado a su favor, en detrimento de la mayoría negra quienes vivieron múltiples injusticias. En esos momentos se hace indispensable la figura de Nelson Mandela, quien llega para romper con todos los paradigmas de segregación con sus ideas de perdón y reconciliación para construir un nuevo país sudafricano. Aun en la actualidad, sigue siendo un ejemplo para las futuras generaciones y tal vez, una lección para quienes piensan que la única forma de reprimir la violencia es con más violencia.

Por tal razón, Sudáfrica se concibe como un modelo emblemático en cuanto a procesos de transición en el mundo. A pesar de todas las dificultades y división que ocasionó el *apartheid*, encontraron la forma de organizarse para sanar las heridas de la sociedad e intentar implementar un modelo de verdad y reconciliación que fuera la base para empezar a construir una nueva nación. Para llevar a cabo ese propósito, se creó la Comisión de Verdad y Reconciliación, como mecanismo para garantizar el derecho a la verdad, pilar fundamental en la transición sudafricana, que llevaría a la sociedad al perdón y a la reconciliación.

La verdad, el perdón y la reconciliación fueron elementos fundamentales para la transición de Sudáfrica. Las personas sintieron la necesidad de cambiar las represalias por perdón, decidieron hacer frente a la violencia perdonando a los violentos. Es así, como se pretende que en Colombia, también los ciudadanos renuncien a sentimientos de odio que han surgido por el conflicto y han estado presentes por tantos años, para que pueda pensarse en la construcción de paz para las futuras generaciones.

Por otra parte, iniciando el tema del proceso de transición colombiano, se identifican dos etapas, en las cuales se ha abordado el derecho a la verdad de maneras distintas. En primer lugar, la etapa en la cual la Ley 975 de 2005 fue el marco jurídico de la justicia transicional en Colombia. En segundo lugar, la etapa en donde la Ley 1448 de 2011 es el referente legal en la transición, con la cual se llevaron a cabo las negociaciones de paz entre el Gobierno y las FARC, en las que se acordó la creación de una comisión de verdad que se desarrollará en la etapa de posconflicto.

En concordancia con lo anterior, surge la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo se ha garantizado el derecho a la verdad en los procesos de justicia transicional de Sudáfrica y Colombia (Ley 975 de 2005), como referente en la aplicación de la comisión de verdad creada en los Diálogos de Paz para el posconflicto colombiano? Para el desarrollo de esta pregunta se establecen cuatro objetivos: (i) establecer el contexto histórico en el cual se desarrolló el conflicto armado en Colombia, teniendo en cuenta diversas comisiones implementadas e intentos de paz por algunos gobiernos de turno; (ii) describir el contexto histórico del *apartheid* en Sudáfrica; (iii) comparar los procesos de transición de Sudáfrica y Colombia, con base a la manera de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas; y (iv) extraer las enseñanzas de

verdad, perdón y reconciliación en la transición sudafricana para la adecuación y aplicación en el posconflicto colombiano.

La hipótesis de la investigación se plantea de la siguiente manera:

La Comisión de Verdad y Reconciliación que se implementó en Sudáfrica después de la abolición del *apartheid* dejó grandes enseñanzas para esa nación, lo cual hace que los países que atraviesan procesos de transición tengan en cuenta ese modelo que representó bases elementales para los sudafricanos, en la construcción de una sociedad donde negros y blancos aprendieran a aceptar y respetar sus diferencias. Por su parte, Colombia con la Ley 975 de 2005 como marco legal de justicia transicional, intentó garantizar el derecho a la verdad de las víctimas por medio de la verdad judicial, es decir, en procesos judiciales que se iniciaron a responsables de violaciones de derechos humanos, especialmente paramilitares que se acogieron a los beneficios de esta normativa.

En la actualidad, Colombia está atravesando una etapa de transición en la cual surgen muchos interrogantes en relación a lo que se avecina en un escenario de posconflicto. Por esta razón, se busca poder adoptar lo mejor de las estrategias que realizó Sudáfrica, para la construcción de una sociedad democrática, sin odios ni rencores y con un profundo respeto por los derechos humanos, auspiciados por la filosofía Ubuntu, pregonada principalmente por líderes como Nelson Mandela y Desmond Tutu, utilizada para alcanzar los pilares de la verdad, el perdón y la reconciliación.

Partiendo de la anterior hipótesis, el desarrollo de la investigación cuenta con un marco conceptual y teórico que se sustenta en el pensamiento de varios académicos contenidos en diferentes tratados e investigaciones, además cuenta con un marco jurídico, legal y jurisprudencial de los temas de la investigación, por ejemplo, derecho a la verdad, comisiones de verdad, verdad judicial, entre otros.

El primer capítulo establece un breve contexto del conflicto armado en Colombia, en el cual puede observarse las diferentes formas de manifestación de la violencia en diferentes periodos de la historia de Colombia. Igualmente, se observan las estrategias que usaron algunos gobiernos de turno para intentar acabar con la violencia, así como el inicio del proceso de justicia transicional y los diálogos de paz entre el Gobierno y las FARC.

El segundo capítulo describe sucintamente los antecedentes históricos, el montaje y la consolidación, y los años finales del *apartheid* en Sudáfrica. Así mismo, la oposición y resistencia al régimen y la trascendencia que tuvo Nelson Mandela como ejemplo de perdón y reconciliación para construir una nueva nación.

En los capítulos primero y segundo, se establece un enfoque histórico del conflicto armado en Colombia y en las diferentes etapas de la historia del *apartheid*. La finalidad de lo anterior es resaltar el proceso histórico por el cual se ha transitado antes de llegar a la firma del Acuerdo de Paz, en el caso colombiano. Para Sudafrica, en primer lugar, es necesario conocer la violencia e injusticia que significó el *apartheid* y el proceso arduo y paulatino hasta su abolición, para que después, sea posible valorar las enseñanzas que dejan esa transición por medio de la comisión de verdad y la filosofía Ubuntu.

En el capítulo tercero se citan definiciones doctrinarias y jurisprudenciales acerca del derecho a la verdad y las comisiones de verdad. Acto seguido, se realiza una comparación de la forma en que se garantizó el derecho a la verdad en el proceso de transición sudafricano y en la primera etapa de transición en Colombia. Por último, se describe el escenario en el cual se promulga la ley 1448 de 2011, resaltando la evolución y los cambios respecto de la ley 975 y las consecuencias que se desprenden en materia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Finalmente, el capítulo cuarto abarca el tema del acuerdo final de paz, describe sucintamente cada punto del acuerdo, haciendo hincapié en el punto que contiene todo lo concerniente al Sistema de Verdad, Justicia y Reparación Integral. Después, se trae a colación el procedimiento legislativo especial para la paz, citando el Acto Legislativo 01 de 2016, el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017.

Posteriormente, se describen las características de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y su regulación en el decreto 588 de 2017, explicando sus diferencias respecto de la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. Seguidamente, se hacen reflexiones sobre el posacuerdo en Colombia, fundamentadas con las ideas y el pensamiento de muchos académicos en la materia. Por último, se extraen las enseñanzas de la experiencia sudafricana, relacionando estos resultados con la coyuntura actual colombiana, resaltando el papel de la filosofía Ubuntu en el discurso de perdón y reconciliación

de Mandela, con el fin de proponer esta filosofía como un referente para tener en cuenta en la reconciliación nacional en el posconflicto colombiano.

La contribución más importante de la investigación, es la posibilidad de vislumbrar modelos y herramientas que un país como Sudáfrica implementó durante su proceso de transición después de abolir el régimen del *apartheid*. Adicionalmente, cómo en Colombia por medio de la verdad judicial de la Ley 975 de 2005, se intentó garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. De estos modelos puede extraerse lo mejor de cada uno, para tener en cuenta en una posible aplicación en el posconflicto.

Esta investigación es necesaria primordialmente por la etapa que atraviesa hoy día Colombia. Actualmente, se tienen grandes expectativas alrededor de la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno y las FARC. Por tal razón, diferentes sectores de la sociedad analizan las posibles consecuencias que podrían existir en el país, con las negociaciones de paz y la garantía del derecho a la verdad de las víctimas en un escenario de posconflicto.

La principal intención de realizar esta investigación es la posibilidad de presentar ante la sociedad una propuesta que responde a un tema de actualidad, en la cual se brinda la posibilidad de observar una indagación novedosa por las características particulares del tema que se trata, como el acuerdo de paz y el posacuerdo. En este sentido, el investigador que presenta esta propuesta, tiene el deseo de contribuir en espacios académicos, para que sus investigaciones acerca de la justicia transicional y el posconflicto, ofrezcan una visión prospectiva condicionada por la coyuntura actual.

Los principales beneficiarios de la investigación serán los estudiantes en particular y la comunidad académica en general, ya que muchos comparten el interés por el tema central de la propuesta investigativa. Además, personas de otras disciplinas que estén interesadas en documentarse sobre procesos de justicia transicional y posibles escenarios del posconflicto colombiano.

Por otra parte, la pertinencia de la investigación radica en que, al tratarse de un tema de coyuntura, presenta como modelo a Sudáfrica, país que ya atravesó un proceso de transición y que puede ofrecer alternativas para tener en cuenta en el caso colombiano, en donde se busca

extraer los elementos valiosos en materia de verdad y reconciliación de la experiencia sudafricana, haciendo hincapié en la filosofía Ubuntu.

Para finalizar, esta propuesta es viable porque muchos autores han escrito sobre temas afines, lo cual permite un enriquecimiento de información que nutre y les da apoyo a las bases de la investigación, generando un proceso dinámico en la construcción de conocimiento que da la posibilidad de fortalecer las ideas del investigador respecto al tema que está tratando, lo cual se verá reflejado en el desarrollo de la investigación.

CAPÍTULO I

Retrospectiva del Conflicto Armado en Colombia

El presente capítulo busca establecer un contexto histórico del conflicto armado en Colombia, teniendo en cuenta las distintas coyunturas en las cuales se ha desarrollado, transformado, recrudecido y multiplicado la violencia. Para ello, se divide en tres periodos a partir de los orígenes y finalizando con la firma del Acuerdo de Paz que pone fin al conflicto armado entre el Gobierno y las FARC. En cada periodo se hace una descripción con los rasgos más significativos de cada uno, evidenciando diferentes intentos de algunos gobiernos de turno para iniciar procesos o acercamientos de paz (Ver Anexo 1).

En el caso colombiano, donde se ha vivido un grave conflicto armado, caracterizado no solo por su larga duración, sino por la existencia de multiplicidad de actores, las experiencias de procesos de paz han sido recurrentes, sin embargo, no se ha podido hablar de verdaderos procesos de justicia transicional (Najar, 2009, p. 14).

Los tres periodos en los cuales se establecerá el contexto histórico del conflicto armado son:

1. Orígenes del conflicto y el Frente Nacional,
2. Década de los años ochenta hasta finales del siglo XX, y
3. Siglo XXI: Etapas del proceso de justicia transicional y firma del Acuerdo de Paz.

La anterior clasificación obedece a aspectos de organización y secuencia temporal. Además, como se observará, en cada período se implementaron distintas estrategias del gobierno para hacer frente a la violencia nacional. Por un lado, se establecieron comisiones de estudio sobre la violencia y, por otra parte, se iniciaron diálogos y procesos de paz con grupos insurgentes.

Por medio de dichas estrategias, se puede llevar a cabo una contextualización del conflicto armado, teniendo en cuenta que la “caracterización del conflicto armado que ha vivido Colombia en las últimas décadas ha sido objeto de un prolongado debate en el país, tanto en el plano jurídico como en el académico, y no existe todavía un consenso mínimo al respecto” (Pizarro, 2015, p.47).

Orígenes del Conflicto y el Frente Nacional

La violencia a mediados del siglo XX estuvo subordinada a los intereses políticos de los partidos más representativos en la sociedad colombiana: liberal y conservador. Durante muchos años se libró una batalla a muerte con tal de defender las ideas de cada partido, las cuales se gestaban y debatían en las elites políticas y tenían su enfrentamiento más violento en las zonas rurales. “Por el partido se debía vivir y estar dispuesto a dar la vida” (Braun (2008), citado por Jaramillo, 2014, p.40). “Estamos frente a un escenario de transgresión total, frente a una lucha a muerte entre dos comunidades políticas que se estigmatizaban y entraban en litigio, al punto de la aniquilación” (Jaramillo, 2014, p.40). Para tal fin, eran utilizadas diferentes estrategias que estaban encaminadas a causar el mayor sufrimiento posible a los adversarios, donde la sevicia se hacía patente a la hora de imponer el pensamiento político.

Debido al alto porcentaje de violencia presente en el territorio nacional, liberales y conservadores deciden realizar un pacto de concertación, con el fin de gobernar el país alternándose el poder de forma periódica y de esa manera, buscar acabar con la violencia, la cual ya se había dispersado por muchos departamentos. Entonces, el Frente Nacional se erigió como un acuerdo entre liberales y conservadores para alternar el poder por periodos de cuatro años. Este acuerdo nace en el contexto de la Junta Militar de Gobierno que tuvo lugar después de la renuncia al poder del General Gustavo Rojas Pinilla. Tanto liberales como conservadores debían recuperar la legitimidad en la elite política del país.

Durante el Frente Nacional se gestaron diferentes iniciativas respecto a la ola de violencia que se vivía en algunos territorios de Colombia. En términos generales, el acuerdo pretendía acabar la violencia que había estado presente durante tantos años, y así mismo, empezar a trabajar por la rehabilitación y pacificación de la República. Así las cosas, lo más importante era el futuro y en este orden de ideas, se pretendía encaminar las acciones del gobierno para la pacificación del territorio a cambio de olvidar el pasado.

“La política de concertación no estaba interesada en hacer una historia del desangre, sino en mirar hacia el futuro” (Jaramillo, 2014, p.85). En este sentido, lo más importante en el pensamiento de los defensores del Frente Nacional, era las estrategias para implementar en el futuro, sin detenerse en el pasado, ya que “no había por que abrir heridas pasadas...recordar

sería retornar a la barbarie...olvidar sería avanzar, estar del lado del progreso” (Jaramillo, 2014, p.44).

Comisión Investigadora de 1958.

Conforme a lo anterior, durante la junta militar de gobierno, se crea La Comisión Nacional de las Causas y Situaciones Presentes de la Violencia en el Territorio Nacional. Dicha comisión tuvo la tarea de investigar las causas de la violencia y entregar unas recomendaciones para implementar en el futuro, al gobierno de Alberto Lleras Camargo, quien fue el primer presidente del Frente Nacional, desde 1958 hasta 1962. “El trabajo de esta Comisión fue reunir pruebas y datos en las zonas afectadas por la violencia con el objetivo de identificar las causas de la violencia y lograr desactivarlas” (Kalach, 2016, pp. 110-111).

“La comisión investigadora surgió en el seno de un pacto entre partidos que pretendía ser un sistema civilizador que liberaría a la nación de los prejuicios y sectarismos” (Jaramillo, 2014, p.50). “Estuvo compuesta por dos representantes de los partidos políticos tradicionales, los liberales y los conservadores, dos soldados y dos sacerdotes y fue dirigida por Otto Morales Benítez” (Kalach, 2016, p.110). “Debería estar conformada por eminentes representantes de la vida política” (Jaramillo, 2014, p.50). Como se puede observar, la conformación de esta comisión investigadora fue en esencia elitista, excluyendo a muchos grupos que sufrían constantemente las secuelas de la violencia: los campesinos, comunidades indígenas, las mujeres, entre otros.

La prensa tuvo una gran importancia ya que registró de cerca los movimientos de la comisión en cada departamento, visibilizando en gran medida la labor y misión de los comisionados. “Ante la falta de informes públicos, los periódicos de la época hicieron las veces de medio de divulgación y procesamiento de los hallazgos y dificultades de la Comisión Investigadora” (Jaramillo, 2014, p.77).

Es importante tener en cuenta la coyuntura en la cual tuvo lugar la Comisión de 1958. Inicialmente, se da en el marco de rehabilitación y pacificación propuesto mediante el pacto bipartidista en el Frente Nacional. Conforme a esto, la Comisión estaba integrada por liberales y conservadores quienes a la vez, se sentían identificados con la empresa propuesta en el pacto político para la pacificación nacional. Lo anterior es de suma relevancia a la hora de valorar el

trabajo de la comisión. En consecuencia, todos los esfuerzos de los comisionados estarían dirigidos a fortalecer los ideales de pacificación del Frente Nacional.

La comisión investigadora trabajó durante nueve meses por los departamentos con mayor porcentaje de violencia. Después de esta experiencia resulta pertinente mencionar las características más sobresalientes.

En primer lugar, la comisión se extralimitó, ya que durante las visitas a los departamentos, los comisionados se encargaron de negociar y renegociar pactos de paz con los actores enfrentados, no obstante, en un principio su objetivo era investigar las causas de la violencia y entregar recomendaciones al Gobierno. “Aunque el objetivo de la Comisión Investigadora era conocer lo sucedido, a decir verdad, en el fondo, su misión consistió en desplegar en las regiones la “operación de paz” de la que las élites hablaban en la capital” (El Espectador, 12 de noviembre de 1958, citado por Jaramillo, 2014, p.71). La “comisión de paz, el otro nombre con el que se le conoció, tendría un mandato de sesenta días, para rendir un informe a Alberto Lleras Camargo sobre la situación de violencia en el país y para ofrecer soluciones prácticas” (Jaramillo, 2014, p.51).

En segundo lugar, en cuanto a las víctimas, “los comisionados, más que investigadores, fungieron como oidores de necesidades insatisfechas” (Jaramillo, 2014, p.62). “De hecho, la Comisión Investigadora fue reconocida por dar prioridad a la voz de las víctimas” (Jaramillo, 2014, p.59). Aunque vale advertir que desde el comienzo en los ideales del Frente Nacional no se le otorgó prelación a las víctimas, las cuales eran tratadas como damnificadas de la violencia. La comisión hizo el ejercicio de “escuchar a los que no se escuchaban” (Jaramillo, 2014, p.58). “El discurso de las políticas contra el olvido, los relatos humanitarios y las narrativas de transición no estaban de moda” (Jaramillo, 2014, p.44).

En tercer lugar, los comisionados entendieron que el buscar las causas de la violencia, suponía en gran medida atribuir responsabilidades los unos a los otros por lo ocurrido. Esto significaba que los ánimos se exaltarán y que se viera truncada la empresa de pacificación que se había emprendido con el Frente Nacional. “La idea que reinaba era que el altísimo precio que Colombia tenía que pagar por la paz era el olvido” (Semana, 9 al 15 de diciembre de 1958, citada por Jaramillo, 2014, p.43). “La Comisión consideró, entonces, que la Violencia no tuvo un comienzo claramente definido. Decir lo contrario hubiera ocasionado problemas a los

comisionados y habría conducido a que el Frente Nacional abandonara esta estrategia más rápido de lo que realmente ocurrió” (Jaramillo, 2014, p.85).

El trabajo que ejerció la comisión investigadora de 1958 durante el desarrollo del Frente Nacional, es una forma oportuna para adentrarse en la historia de la violencia en Colombia. Ya que permite entender el contexto histórico que atravesaba el país por aquel entonces, mediante la labor realizada por los comisionados y los resultados de esta estrategia.

Libro: La Violencia en Colombia. Estudio de un proceso social.

Aunque la Comisión Investigadora no entregó un informe oficial, todo el trabajo realizado por los comisionados fue documentado y publicado en el libro: La Violencia en Colombia, en el año 1962. En ese entonces, aquella publicación suscitó un gran debate en el país. En la segunda edición del libro, Orlando Fals Borda realiza una introducción en la cual recuerda los fines del primer tomo de la publicación:

Ante todo es pertinente recordar que uno de los fines principales del primer tomo de esta serie fue el dar una campanada de alerta en relación con la violencia, para que una vez advertida la dinámica de la misma y sus dramáticas consecuencias, se produjera por lo menos una plataforma de acción para combatirla con armas más efectivas y racionales que las empleadas hasta entonces (Fals, p.12, en Guzmán, Fals y Umaña, 1964).

Fals expone las críticas a las que fueron sometidos los autores del libro, donde incluso fueron calificados como “*los apologistas de la violencia*”. Cuenta como generó el rechazo de sectores políticos del país, manifestado en diversas publicaciones en periódicos

destinado a mostrar especialmente las faltas históricas, sociológicas, estadísticas y morales del libro de la violencia, para postular la falta de autoridad científica del mismo, la “mala fe” de los autores, la inoportunidad de la publicación y la divergencia en cuanto a la causalidad y antecedentes de la violencia (Fals, p.27, en Guzmán et al, 1964).

En palabras de Fals Borda, el mensaje que pretendía la publicación de La Violencia en Colombia, era que todos, por acción u omisión habían tenido responsabilidad por la violencia

que se había desencadenado por todo el país, sin el ánimo de atribuir responsabilidades de unos a otros. Cita las palabras de Mariano Ospina:

No es el momento de entrar...en un análisis que es con frecuencia tendencioso y no bien encaminado, de los orígenes y las responsabilidades de la violencia, porque ese mismo debate dificulta la tarea pacificadora... La historia recogerá los hechos de los hombres y emitirá a su debido tiempo su veredicto justiciero, cuando se hayan apaciguado las pasiones y los odios. Tratar de acumular exclusivamente sobre los demás todos los errores, inclusive los nuestros y nuestras propias frustraciones no es tarea patriótica ni ayuda en nada al país. Mucho más honrado, varonil y constructivo es aceptar que todos nos hemos equivocado, unos más y otros menos, y mostrar un valeroso empeño de rectificación y de apaciguamiento de las pasiones para poder remediar así todos los males que le hemos hecho a la patria (La República, agosto 5, 1962, citado por Fals, p.22, en Guzmán et al, 1964).

“De acuerdo con uno de los miembros, la Comisión hizo un trabajo muy positivo para obtener la pacificación de algunas regiones y en la recogida del material que se utilizó para escribir un libro titulado La Violencia en Colombia” (Guzmán (1998), citado por Kalach, 2016, p.110).

Se puede decir que la Comisión fue la parte pragmática de la doctrina que propugnaba el Frente Nacional. Durante el tiempo de su mandato, se vislumbraron las realidades y necesidades de los pobladores de los territorios más vulnerados por la violencia. En estos lugares el Estado casi no tenía presencia, lo cual resultaba propicio para que la violencia se agudizara.

A pesar del ideal de concertación y pacificación que tuvo el Frente Nacional, este periodo se caracterizó por un recrudecimiento de la violencia. Muestra de ello, es que “el Frente Nacional tuvo un discurso político de concertación, pero que, en la práctica, produjo una gran cantidad de decretos de urgencia y control militar del territorio nacional” (Jaramillo, 2014, p.47).

Por otra parte, es menester mencionar que, durante el contexto de pacificación y rehabilitación promovido por el Frente Nacional, surgieron grupos insurgentes armados como consecuencia de la inconformidad de muchos sectores por las políticas insuficientes del Estado,

sobre todo en materia de desarrollo agrario. “El Frente Nacional fue excluyente y las pugnas por la posesión de tierras ocasionaron el surgimiento de los principales grupos guerrilleros como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, el Ejército de Liberación Nacional, ELN, Ejército Popular de Liberación, EPL” (Colombia.com, 2017, párr.4). Las FARC como movimiento revolucionario surgen en el departamento del Tolima en el año de 1964, durante el gobierno de Guillermo León Valencia (1962-1966).

Es pertinente adicionar, que durante el lapso que transcurre a partir de la finalización del Frente Nacional hasta el inicio de la década de los años ochenta, ocurren varios sucesos importantes en la historia nacional. Verbigracia, la consolidación de diferentes grupos guerrilleros como las FARC y el ELN, el incremento y desarrollo de las autodefensas, el recrudescimiento y mutación de la violencia. En consecuencia, “en 1974 las FARC disponían de cuatro frentes guerrilleros y en 1978 habían pasado a ocho, en 1982, mediante la táctica del desdoblamiento de frentes, habían alcanzado la cifra de 24 frentes y alrededor de mil hombres en armas” (Ferro y Uribe, 2002, citados por Pizarro, 2015, p.42).

De igual forma, vale la pena mencionar la aparición del grupo guerrillero M-19 a inicios de los años setenta. Este grupo insurgente fue el responsable del robo a la espada de Simón Bolívar en la Quinta de Bolívar (1974), la toma de la embajada dominicana (1980), la toma del Palacio de Justicia (1985), entre otras acciones insurgentes. Finalmente, el M-19 dejó las armas a principios de 1990.

Década de los Años Ochenta Hasta Finales del Siglo XX

En la década de los ochenta muchas de las tendencias positivas que se observaban en los años anteriores comenzaron a revertirse y la violencia volvió a asomar su terrible rostro... la tasa de homicidios comienza a crecer en estos años hasta hacer de Colombia el país más violento de América Latina y uno de los más violentos del mundo a finales del siglo XX (Pizarro, 2015, p.44).

En el transcurso de este período Colombia atraviesa una serie de cambios en la forma como se manifestaba la violencia. En efecto, la violencia se multiplicó de una manera vertiginosa, hubo un cambio de la violencia bipartidista durante el contexto del Frente Nacional, a una violencia generalizada en el territorio colombiano. “No hubo una violencia de carácter

nacional, como la violencia bipartidista, sino múltiples conflictos regionales. En ese sentido, se trató de una abigarrada geografía de violencias” (Pizarro (1990), citado por Jaramillo, 2014, p.113).

Algunos académicos al analizar esta situación, afirman que lo que se vivió a partir de los años ochenta no puede ni debe considerarse como un resultado del Frente Nacional. La violencia en Colombia fue transformándose en la medida que pasaban los años, cambiando de actores involucrados, ideales, territorios, modalidades de violencia, entre otros.

En las violencias de los años ochenta primó lo pragmático sobre los contenidos políticos. En ese sentido, asistimos a una guerra sucia que entrelazó crimen organizado, lucha contrainsurgente y narcotráfico. Secuestros, extorsiones, abigeato o arreglo de cuentas se mezclan en la lógica de las guerrillas, autodefensas y crimen organizado, razón por la cual era fácil que los actores se deslizaran entre diferentes bandos (Jaramillo, 2014, p.113).

“La precariedad institucional y social, la delgada frontera entre las practicas legales e ilegales y la utilización de la violencia como recurso ordinario, son tesis que podrían explicar la expansión de las violencias, más allá del Frente Nacional, en los años ochenta” (Pécaut, citado por Jaramillo, 2014, p.108).

Primeros acuerdos de paz.

Durante la presidencia de Belisario Betancourt (1982-1986) se “selló el primer acuerdo de cese al fuego con las FARC. El compromiso buscaba promover la modernización de las instituciones, fortalecer la democracia y establecer las garantías para ejercer la actividad política por parte de los integrantes de la guerrilla” (Colombia, 2017, párr.6). Con Betancourt, “se reconoció a la oposición como un actor político y como fruto de los diálogos nace la Unión Patriótica, partido político de las FARC del cual también hacían parte comunistas, indígenas, estudiantes, etc.” (Colombia, 2017, párr.7). A pesar de que esto fue un acercamiento valioso entre el Gobierno y las FARC, “durante esos años el partido sería exterminado por diferentes sectores radicales del país” (Colombia, 2017, párr.7).

El primer acuerdo entre el Gobierno y las FARC, es un acontecimiento significativo en el desarrollo de este periodo de la violencia en Colombia,

Sin embargo, tras años de conversaciones, treguas y acuerdos, los procesos de paz adelantados con los diferentes grupos guerrilleros llegaron a su fin en el año 1985, siendo su detonante el incumplimiento a lo pactado por parte de Gobierno y guerrilla, la falta de garantías para ejercer la oposición, los ataques a la población civil y el accionar de los grupos paramilitares (Colombia, 2017, párr.9).

En esos momentos asume la presidencia de Colombia, Virgilio Barco (1986-1990). Durante su gobierno, buscó continuar con los acercamientos de paz que había iniciado su antecesor. “Pese a que la violencia se había intensificado en los años que precedieron la administración Barco, las intenciones de llegar a un acuerdo pacifista con las guerrillas no finalizaron” (Colombia, 2017, párr.11).

Igualmente, se ha mencionado que durante este periodo se desarrollaron grandes fenómenos de la violencia en Colombia como el narcotráfico y las autodefensas. Aunque las autodefensas tienen su origen en un decreto con vigencia transitoria (Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”) emitido durante el Frente Nacional con el fin de combatir a las guerrillas. “El Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antiterroristas y defenderse de los grupos guerrilleros”. Además “el Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico” (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, p.38).

“En la década de los años ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Dichas agrupaciones delincuenciales “primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país” (Comisión Colombiana de Juristas, 2004, p.38).

Comisión de expertos de 1987.

En medio de este panorama de violencia, otro aspecto sobresaliente en este periodo de estudio del conflicto armado es la creación de la Comisión de Expertos de 1987. Fue creada durante el gobierno de Virgilio Barco, el contexto en el cual ejerció funciones fue diferente al

de la Comisión Investigadora de 1958. Esta comisión fue esencialmente una comisión de académicos que abordó el tema de la violencia de una manera diferente a como lo habían hecho las elites políticas del país. Para aquel entonces, la violencia en Colombia ya había alcanzado otras formas de manifestación. “El principal rasgo de las violencias de los años ochenta fue, a diferencia de la violencia bipartidista de los años cuarenta y cincuenta, su multiplicidad (en términos de orígenes, objetivos, geografía y estrategias)” (Jaramillo, 2014, p.109).

La Comisión de Expertos tenía tres objetivos, a saber:

Primero, comprender la multiplicidad de las violencias presentes. Segundo, descifrar, en poco tiempo, el problema político con las guerrillas (dado que los diálogos de paz se encontraban en un punto muerto). Tercero, generar recomendaciones viables de política pública que permitieran mejorar los indicadores de seguridad (Jaramillo, 2014, p.125).

Después de esta gestión, la comisión presentó al gobierno de Barco un informe titulado *Colombia: violencia y democracia*. El “trabajo de descripción de los comisionados los condujo a esquematizar lo que pasaba en el país bajo seis grandes modalidades de violencia: la política, la urbana, la organizada, contra las minorías étnicas, contra los medios de comunicación y la familiar” (Jaramillo, 2014, p.149).

En la violencia política, a diferencia de años anteriores, ya no se podía delimitar a la lucha bipartidista entre liberales y conservadores. Este tipo de violencia se transformó, donde los actores más representativos fueron las guerrillas que se habían creado para arrebatarse el poder al gobierno, las cuales para la década de los ochenta ya contaban con más recursos bélicos y con mayor cantidad de combatientes.

En la violencia urbana, “el país había entrado en la lógica de la urbanización, razón por la cual las violencias se habían tomado las ciudades”. Dentro de esta clasificación, se encontraban “los delitos contra la vida y la integridad personal, los hurtos calificados y agravados, las extorsiones, los atracos y las invasiones de tierras, atribuibles todos ellos a la población de escasos recursos” (Jaramillo, 2014, p. 150). También se encontraba el crimen organizado, representado por los sicarios quienes especialmente se encargaban de eliminar representantes del Estado y líderes políticos.

En la violencia organizada se encontraban grupos criminales especializados. “Estos grupos explotaban recursos naturales, especialmente esmeraldas, en el occidente de Boyacá, o producían coca en amplias zonas del país... en estas zonas se consolidaron grupos de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa y un mercado de armas” (Jaramillo, 2014, p.150).

La violencia contra minorías étnicas, era la que “se ejercía contra el legado social y cultural de las comunidades y contra sus recursos (Oro, platino, carbón, petróleo, maderas, animales, etc.)” (Jaramillo, 2014, p.151).

En cuanto a la violencia y medios de comunicación, se decía que los medios estaban controlados por intereses privados y, por lo tanto, a través de la información que suministraban, creaban ambientes de violencia. “Estos medios transmitían un lenguaje bélico y estigmatizador, con narrativas más guerreras que conciliadoras” (Jaramillo, 2014, p.152).

Finalmente, la violencia en la familia. En esta clasificación se agrupan “las pandillas juveniles, las agresiones físicas y psicológicas dentro del núcleo familiar, la violencia contra los niños y las mujeres, el abuso sexual y los conflictos de pareja” (Jaramillo, 2014, p.152).

“Durante esta década también fueron comunes las operaciones de limpieza social contra mendigos, prostitutas y delincuentes callejeros... En estas operaciones, a menudo, participaban policías y expolicías” (Jaramillo, 2014 p.113).

Década de los años 90's.

Después del diagnóstico realizado por los comisionados de 1987, Colombia atravesó la época de recrudecimiento de esas violencias en la década de los años noventa, en la cual se intensificó el desarrollo del narcotráfico. Por medio de los carteles de Medellín, Cali y otros narcotraficantes, lograron posicionarse en la sociedad imponiendo sus exigencias a través de métodos sanguinarios y represalias políticas. “El narcotráfico, fenómeno fraccionado y regionalizado. Fue un factor desestabilizador, especialmente en ciudades como Medellín y Cali. Este fenómeno, que logró colonizar los espacios sociales y políticos de todo el país, se convirtió en una herramienta de cooptación del Estado” (Jaramillo, 2014, p.113).

El exterminio selectivo de fuerzas políticas por parte de organizaciones criminales, muchas veces en alianza con agentes estatales, el incremento de la

intimidación de la población civil y la infiltración narcoparamilitar de las instituciones estatales y de los partidos políticos eran síntomas del desgaste social y del colapso político y moral de nuestra sociedad (Jaramillo, 2014, p.160).

“En los años noventa, la nación se fragmentó aún más, a causa de la mutación de las violencias. Las negociaciones fallidas generaron un escepticismo frente a una salida pacífica a la guerra” (Jaramillo, 2014, p.160).

Más aún, en aquellos años también se vuelve una constante del conflicto armado interno, la perpetración de masacres a la población civil por parte de grupos guerrilleros y paramilitares. Dichas masacres se convertirían años después en objeto de estudio del Grupo de Memoria Histórica, el cual surge en el marco de seguridad democrática del gobierno de Álvaro Uribe (2002-2010).

El país soportaba un agravamiento, hasta entonces desconocido del conflicto armado con el aumento de los atentados contra la población civil, la diseminación de formas extremas de violencia en el campo y en las ciudades fruto de la vieja guerra entre el Estado y los grupos armados insurgentes, ahora entrecruzada con el paramilitarismo y el narcotráfico (Gallego, 2015, p. 191).

Continuando la secuencia temporal, la década de los años noventa inicia con la llegada de Cesar Gaviria a la presidencia (1990-1994). Durante su gobierno, se promulga la Constitución Política de Colombia en 1991, en reemplazo de la secular Constitución de 1886. Igualmente, se intentan negociaciones de paz con grupos guerrilleros “en Tlaxcala, México. La agenda abarcaba diez puntos, sin embargo, tras el secuestro y posterior muerte del ex ministro Argelino Durán por parte de guerrilleros del EPL los diálogos llegaron a su fin el 4 de mayo de 1992” (Colombia, 2017, párr. 16). “Pero sus esfuerzos se vieron opacados por la inestabilidad creada por los asesinatos de Galán, Pizarro, Pardo Leal y Jaramillo, la guerra contra Pablo Escobar, la reforma constitucional y la apertura económica” (López y Cueter, 2016, párr. 8).

En el Gobierno de Ernesto Samper (1994-1998) “el proceso más destacado se intentó con el ELN y el EPL, en las llamadas conversaciones de Maguncia, nombre tomado del lugar de reuniones, la ciudad de Maguncia, en Alemania” (Colombia, 2017, párr. 18).

En el momento que Andrés Pastrana asume la presidencia (1998-2002), se vuelven a intentar acercamientos de paz con las FARC. Esta iniciativa es recordada como los diálogos del Caguan. “La agenda acordada contenía diez puntos y fue llamada “Política de paz para el cambio”, en ella se contemplaban temas sobre derechos humanos, reformas políticas y agrarias, paramilitarismo, derecho internacional humanitario, entre otras” (Colombia, 2017, párr. 25).

No obstante, tal y como había sucedido en los gobiernos de sus antecesores, los diálogos del Caguan entre el Gobierno y las FARC no progresaron como se esperaba. En términos generales, este proceso fracasó por la “falta de organización, las irregularidades en la zona de despeje, falta de voluntad de las FARC y la improvisación del Estado. A su vez, se incrementó significativamente la actividad paramilitar, los secuestros, extorsiones, asesinatos y ataques a la población civil” (Colombia, 2017, párr. 26).

El proceso continuó con múltiples tropiezos generados por las acciones bélicas de los guerrilleros, quienes cometieron múltiples atentados, secuestros y otros hechos que llevaron a varias congelaciones. El mayor avance fue una "agenda común" denominada "por el cambio hacia una nueva Colombia" y que fue suscrita entre gobierno y FARC el 6 de mayo de 1999 (Colombia, 2017, párr. 29).

De esta manera termina la segunda mitad del siglo XX, en medio de un panorama de múltiples violencias, e intentos para erradicarla, entre los que destacan el Frente Nacional, acercamientos y diálogos de paz por parte de los gobiernos de turno con los distintos grupos alzados en armas, también la comisión investigadora y la comisión de expertos en 1958 y 1987 respectivamente, que sirvieron como insumo a los gobiernos del siglo XXI para contemplar salidas alternativas al conflicto armado.

Siglo XXI: Etapas de transición y Firma del Acuerdo de Paz

Cuando Álvaro Uribe Vélez llegó a la presidencia de Colombia en el año 2002, estableció la política de seguridad democrática, la cual sería el eje de su mandato durante los ocho años que fue presidente. Ese momento constituye un referente histórico importante a la hora de estudiar la violencia en Colombia. “Este modelo, al negar la existencia de un conflicto armado interno en el país y al interpretar la crisis nacional en términos de la amenaza terrorista

de las FARC, habría descargado al Estado de su responsabilidad como actor del conflicto” (Jaramillo, 2014, p.173).

“El gobierno de Uribe implementó estrategias para motivar y garantizar la desmovilización e integración a la vida civil de los paramilitares. Sin embargo, el gobierno no ejerció un verdadero control sobre estas estrategias” (Jaramillo, 2014, p.164). “El mayor proceso fue realizado con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Este proceso fue enmarcado en las conversaciones de Ralito, Córdoba, y logró la desmovilización de varias estructuras paramilitares” (Colombia, 2017, párr. 34).

Ley de justicia y paz. Primera etapa del proceso de transición.

En el año 2005 se promulga la Ley 975 (Ley de Justicia y Paz). “Esa ley se convirtió en la base judicial mínima aceptable para cualquier grupo ilegal dispuesto a negociar su desmovilización” (López y Cueter, 2016, párr. 18). En este marco, el país se encuentra inmerso en los postulados de la justicia transicional. Aunque se presentaron varias dificultades en el momento de la implementación, debido a que “el gobierno de Uribe Vélez no estableció unas medidas suficientes de justicia, verdad y reparación para las víctimas” (Jaramillo, 2014, pp.180-181). Lo cual, para ese entonces, iba en dirección opuesta al discurso de la justicia transicional. De igual manera, en el gobierno “fue laxo el castigo a los victimarios y negó la responsabilidad histórica del Estado en la guerra y en los crímenes perpetrados por servidores públicos” (Jaramillo, 2014, pp.180-181).

Un factor que agrava la situación de derechos humanos y derecho humanitario en el país es la negación permanente de la realidad por parte del Gobierno, que ha pretendido convencer a la sociedad colombiana y a la comunidad internacional de que el paramilitarismo ya no existe, de que de tales estructuras quedan tan solo unos “reductos”. Con sus continuas afirmaciones al respecto ha negado también la existencia del conflicto armado interno (Díaz y Marín, 2008, p.14).

Grupo de memoria histórica.

Por otro lado, conforme a los estándares internacionales de justicia transicional, se crea el Grupo de Memoria Histórica en el año 2007. Este “fue una subcomisión de la Comisión

Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), la cual fue creada durante el marco de Justicia y Paz del gobierno de Uribe Vélez” (Jaramillo, 2014, p.159).

El grupo estuvo conformado por académicos y activistas de los derechos humanos. Su trabajo estuvo encaminado a la investigación de los sucesos de diferentes masacres que ocurrieron en territorio colombiano, por ejemplo, los casos de Trujillo (Valle), La Rochela (Santander), El Salado (Bolívar), El Tigre (Putumayo), Bojayá (Chocó), Segovia (Antioquia), entre otros muchos que fueron documentados en diferentes informes, los cuales tenían dos objetivos: “Primero, reconstruir la memoria para revelar la responsabilidad histórica del Estado y los victimarios. Segundo, contribuir a la recuperación de la dignidad de las víctimas y de los sobrevivientes” (Jaramillo, 2014, p.218).

Por medio de estos informes, el Grupo de Memoria Histórica visibilizó los móviles utilizados por diversos grupos insurgentes en el conflicto armado interno. La investigación de diferentes masacres, permite conocer las crueldades que acarrea la violencia en Colombia, ya que se incorpora el punto de vista de las víctimas, las cuales son personas inocentes que tienen que soportar las atrocidades del conflicto.

En este punto es menester recalcar las diferencias entre el Grupo de Memoria y las comisiones descritas en los anteriores periodos del conflicto armado. Por una parte, la Comisión Investigadora de 1958 no le dio importancia al pasado, puesto que lo más importante era pacificar y reconciliar a la nación para tener un futuro pacífico, donde olvidar significaba estar de lado del progreso del país. Por otra parte, la Comisión de Expertos de 1987, fue un trabajo en esencia académico, entonces los expertos plasmaron la realidad que Colombia atravesaba por aquel entonces, sin involucrarse profundamente en la violencia, sin tener en cuenta la voz de las víctimas que sufrían las consecuencias de la misma.

Lo anterior conduce a pensar en la innovación que tuvo el Grupo de Memoria Histórica, puesto que, a través de su gestión, la población pudo vislumbrar la violencia de una manera diferente. En las anteriores comisiones, la violencia trató de explicarse en un punto de vista político o académico, pero, a través de la investigación y documentación de distintas masacres, el grupo de Memoria Histórica introdujo la visión y el sentir de las víctimas de la violencia.

“Las masacres demandaban, ante todo, ejercicios de reparación simbólica y material, la generación de espacios de duelo y la visualización del sufrimiento de las víctimas, para buscar que lo sucedido no se repitiera” (Grupo de Memoria Histórica, 2008, citado por Jaramillo, 2014, p.217).

“El grupo de memoria histórica asumió la triple tarea de esclarecer, reparar y recordar, para no repetir” (Jaramillo, 2014, p.217). En este nuevo escenario de la forma como se aborda la violencia en el país, no solo están involucradas las víctimas, sino que se incorpora a toda la sociedad, en la medida que los informes del Grupo de Memoria buscan reconstruir un pasado para proyectar un futuro donde esos hechos de violencia no se repitan. No obstante, para lograr eso, es necesario que la sociedad sea capaz de recordar, para preservar una memoria colectiva. Esto obedece a que, la verdad, como derecho de las víctimas, comprende un elemento individual y otro colectivo, “es el derecho de la sociedad entera a saber los motivos por los cuales tales hechos se produjeron, con miras a preservar la memoria colectiva y a evitar de esa manera que hechos de esa índole no vuelvan [sic] a presentarse” (Uprimny y Saffon, 2006, pp. 143-144).

A partir del trabajo del Grupo de Memoria, la justicia transicional en Colombia seguiría la línea de dar prelación a las voces de las víctimas de la violencia. En el transcurso de los años posteriores, se observa la consolidación del trabajo de las diferentes organizaciones de víctimas que existen en el país, con el fin de visibilizar hechos que acaecieron en sus regiones para que la sociedad no los olvide. “Con el Grupo de Memoria Histórica, se ha buscado transitar de un pasado de terror hacia unas memorias ejemplares contra el olvido, hacia unos espacios públicos de tramitación de lo ocurrido” (Jaramillo, 2014, p.218).

Ley de víctimas y acuerdo de paz. Segunda etapa de transición.

La enseñanza que queda del Grupo de Memoria no ha sido en vano. Puesto que, en el escenario de justicia transicional que se estableció en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), pretende darse una continuidad a la satisfacción de los derechos, exigencias y necesidades de las víctimas del conflicto. Esta Ley de Víctimas fue promulgada durante la presidencia de Juan Manuel Santos (2010-2018). Además, en este gobierno se iniciaron las negociaciones de paz con las FARC, teniendo como marco jurídico de justicia transicional las directrices de la Ley de Víctimas.

A contrario sensu de la política de seguridad democrática y la Ley 975 de 2005 (Justicia y Paz), en la Ley de Víctimas, el Estado reconoce la existencia del conflicto armado interno, lo cual se hace claro en la iniciativa de dialogar con las FARC. Después de una serie de reuniones exploratorias, en agosto de 2012, el Gobierno y las FARC-EP acuerdan una agenda de negociaciones para los diálogos: El Acuerdo General para la Terminación del conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

La agenda que se acordó en 2012 versaba sobre seis puntos, a saber: (i) Desarrollo agrario, (ii) Participación política, (iii) Fin del conflicto, (iv) Drogas ilícitas, (v) Víctimas, y por último (vi) Implementación, verificación y refrendación. No obstante, la investigación se ocupa en lo concerniente al punto cinco: las víctimas. A su vez, este punto trata de los siguientes temas en general: (i) Derechos humanos de las víctimas y (ii) Verdad.

Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.

Durante el desarrollo de los debates del punto 5 “Víctimas”, se puso en marcha la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, la cual arrojó importantes conclusiones de contenido diverso y plural en lo que concierne a los orígenes y las múltiples causas del conflicto, los principales factores y condiciones que han facilitado o contribuido a la persistencia del conflicto y los efectos e impactos más notorios del conflicto sobre la población, todo lo cual se ha considerado como insumo fundamental para el trabajo de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Equipo paz, 2015, párr. 5).

“La Comisión de Historia y Víctimas del conflicto, conformada por 14 intelectuales, doce ensayistas y dos relatores entregó su informe el pasado 10 de febrero de 2015 en La Habana” (Verdadabierta.com, 2015, párr. 1).

La Comisión tiene un alcance limitado y de ninguna manera se puede considerar un mecanismo de verdad. Sin embargo, ha dejado sobre la mesa los puntos gruesos que serán objeto de debate durante los próximos años en Colombia: Cuándo y por qué comenzó el conflicto armado. Qué papel han jugado las élites, los Estados Unidos, y el narcotráfico. Cómo leer con la distancia que da el tiempo

episodios como La Violencia, el Frente Nacional o la Constitución del 91. Qué hay que cambiar para cerrar las heridas abiertas por las armas.

Algunos de los pocos consensos entre los académicos es que el problema agrario ha sido el telón de fondo del conflicto y ha incidido de diversas maneras e intensidades en él; que las reformas que el país necesita se han frustrado de manera reiterada; y que el posconflicto es una oportunidad para construir la paz, pero que representa a la vez un riesgo enorme de reciclaje de la violencia (Verdadabierta.com, 2015, párr. 4-5).

Esta comisión tuvo una duración de cuatro meses a partir de su creación, donde en el mes de febrero de 2015 se da a conocer el informe final titulado *Contribución al Entendimiento del Conflicto Armado en Colombia*. El cual será “un insumo básico para una futura comisión de la verdad y contribuirá a la reconciliación” (Comunicado conjunto, 2014, párr.16).

Como puede observarse, la creación de comisiones de estudio sobre la violencia en Colombia ha sido una constante a lo largo de la historia del conflicto armado. Por medio de los resultados de estas investigaciones es posible vislumbrar las coyunturas de la violencia en tiempos pasados, “las comisiones de estudio sobre la violencia permiten comprender que los pasados nacionales son marcos temporales que dejan una huella en lo que somos” (Jaramillo, 2014, p.25).

Las comisiones han fungido como dispositivos de memorias históricas que permiten movilizar formas de representación y procesamiento de la guerra y las violencias. Estas formas de representación se traducen en la producción de una génesis del pasado, un diagnóstico del presente y unas lecturas sobre el futuro (Jaramillo, 2014, p.231).

En conclusión del tercer periodo del conflicto armado en Colombia, se han formulado diferentes cuestionamientos al proceso de paz, el cual tuvo una duración de cinco años. Finalmente, el 26 de septiembre de 2016, el presidente Juan Manuel Santos y el máximo jefe de las FARC, Rodrigo Londoño Echeverry alias *Timoleón Jiménez* o *Timochenko*, firmaron el acuerdo de paz que puso fin a cincuenta y dos años de conflicto armado. Este acto fue realizado en la ciudad de Cartagena, Colombia y contó con el respaldo internacional. Sin embargo, la

anterior decisión fue sometida a un plebiscito para la refrendación de los acuerdos, que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2016. La mayoría de los votantes decidieron que “No” estaban conformes con el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno y las FARC. Como consecuencia de lo anterior, se origina un ambiente de controversia e incertidumbre en la sociedad colombiana y la comunidad internacional. Finalmente, el Gobierno y las FARC dan a conocer el Acuerdo Final el 26 de noviembre de 2017.

CAPÍTULO II

***Apartheid* en Sudáfrica: la Separación y el Odio al Servicio de una Minoría**

Este capítulo pretende describir la historia del *apartheid*, los antecedentes, el diseño, montaje, consolidación y decadencia de este régimen, la importancia de Nelson Mandela y otros líderes sudafricanos negros en la lucha antiapartheid y el tránsito a la democracia con respeto por la diversidad racial y cultural de Sudáfrica, después de la abolición de este régimen. Finalmente, una sucinta descripción de la historia sudafricana posterior al *apartheid*.

El *apartheid* fue un régimen de segregación racial que se erigió como política de Estado en Sudáfrica a partir de 1948 hasta 1994. En síntesis, consistió en un conjunto ordenado de leyes arbitrarias y excluyentes con el fin de otorgar beneficios de toda índole a una minoría blanca, en detrimento de los derechos de la población negra y mestiza, quienes a su vez constituían mayoría en el país sudafricano. “La política del Apartheid consiste en promover el desarrollo separado de las diferentes razas, bajo la dirección tutelar de la raza blanca, considerada de esencia superior” (Bertaux, 1972, p. 265).

Hinestroza define el *apartheid* como la “imposición de una política sistemática de segregación y discriminación racial que en Sudáfrica se caracterizó por normas de restricción a la movilidad, prohibición de matrimonios interraciales, exclusión política, explotación económica y la creación de territorios reservados para la población negra” (2007, p.64).

Para Lefranc, esta doctrina

Se basaba en un principio de autodeterminación de los pueblos y libertades separadas, que permitió la introducción de un ordenamiento institucional, una “ingeniería social” (que proscribía los contactos interraciales para preservar la pureza de cada pueblo, definido por la mayoría blanca) y una política económica específicas (2005, p.32).

La política económica específica del *apartheid* “debía permitir una regulación de la fuerza de trabajo de acuerdo con las necesidades de las industrias, y preservar a la vez el monopolio de los blancos sobre los empleos calificados y la función pública” (Lefranc, 2005, p.32).

Es conveniente apelar a los antecedentes históricos para entender el desarrollo del *apartheid* como política arbitraria de exclusión y discriminación racial.

Antecedentes Históricos

Para comenzar, la minoría de blancos que instituyeron el *apartheid*, se denominaban ‘bóeres’ y eran descendientes de holandeses que habían llegado al Sur del África en el siglo XVII. Su historia en el continente africano se caracterizó por ser una colectividad de granjeros y campesinos con una genuina raigambre protestante en su vocación religiosa. “Tienen confianza en su fe, están acostumbrados a bastarse a sí mismos, a no esperar nada de nadie, y a no escuchar más que a Dios y a su palabra transmitida por la Biblia” (Bertaux, 1972, p.130). Como consecuencia de esto, pensaban que eran un pueblo escogido por Dios para habitar el territorio austral del continente africano, lo cual los hacía poseedores de una superioridad moral y racial frente a las tribus africanas.

En el transcurso de los siglos los bóeres soportaron diferentes adversidades, como el enfrentamiento con el imperio más importante en la historia del África: el Imperio zulú. También, la dominación del poderoso Imperio británico. Estos sucesos sirvieron para que sus creencias de ser un pueblo escogido con superioridad moral se fueran afianzando más. Posteriormente, las guerras anglo-bóeres de finales del siglo XIX ocasionaron mucho sufrimiento para los bóeres, puesto que los británicos los obligaron a adoptar el idioma inglés y los confinaron en territorios bajo condiciones indignas y degradantes.

En el siglo XX, “en 1909 el South África Act, que votó el Parlamento británico, otorgaba a la República Sudafricana su autonomía dentro del cuadro del Commonwealth” (Bertaux, 1972, p.264). En ese mismo año, “Sudáfrica adopta una constitución segregacionista, y en 1910 se proclama la Unión Sudafricana, en la que ningún negro, mestizo o asiático podía ser elegido, dándose el poder a los partidos más radicales blancos, como así pretendían los bóeres” (Amenos, 2007, p.37).

Los bóeres con autonomía y libertad, empezaban a crear un sistema de separación de razas, respaldado por el pensamiento de ser una raza superior que había logrado consolidarse a través de los siglos resistiendo grandes enfrentamientos, lo cual, por historia, les daba el derecho a ser superiores racial y moralmente. Esto se ve reflejado en los inicios del siglo XX con la

creación de leyes laborales que otorgaban beneficios a los blancos y explotaban a los negros en las labores más arduas, o leyes de repartición de tierras donde gran parte del territorio se lo adjudicaban los blancos.

“Una ley laboral de 1911 estipulaba que los trabajadores negros solo podrían ser empleados como trabajadores baratos y semiespecializados. Una ley de tierras emitida en 1913 garantizaba el dominio del 87% del territorio de la Unión para la minoría blanca” (Chinchilla, 2013, párr. 10).

En esos momentos de la historia sudafricana, es menester traer a colación a Hendrik Verwoerd, considerado ‘el arquitecto del *Apartheid*’. Sudafricano de familia holandesa, nació en 1901 y fue asesinado en 1966 cuando se desempeñaba como primer ministro de Sudáfrica. “Fue el ideólogo de este régimen que revelaba su creencia, basada en la supremacía blanca, de que no todas las razas eran iguales. Sus ideas eran similares a las de Adolf Hitler acerca de la raza dominante aria” (Historia universal, 2014, párr. 2). En la década de los años treinta viajó a la Alemania nazi, conoció el tercer Reich y las leyes de Núremberg. Entonces, adaptó el racismo y la segregación legal del nazismo alemán a la superioridad moral e histórica de los blancos en Sudáfrica.

Mientras que Verwoerd ocupó cargos importantes en la política sudafricana se destacó por impulsar leyes encaminadas a fortalecer el *apartheid*. Cuando fue primer ministro, “puso en pie el corpus legislativo segregacionista: separación en distintos territorios de la población blanca frente a los mestizos, a los asiáticos y a los negros, creando en 1959 ocho reservas para la población negra, conocidas como Bantustanes” (La Vanguardia, 2016, párr. 5). Para Verwoerd “Sudáfrica fue el terreno en que pudo llevar a la práctica la visión clásica del nazismo: separar a la que consideraba una raza inferior, de la casta dominante de los blancos” (Rojas y Göbel, 2008, párr. 5).

Montaje y Consolidación del *Apartheid*

Hubo varios factores que facilitaron que el *apartheid* se estableciera como política de Estado en Sudáfrica.

En primer lugar, como se menciona anteriormente, hay una serie de antecedentes históricos de superioridad moral y racial en el pensamiento de los blancos, determinantes al

describir el *apartheid*. Segundo, la autonomía e independencia frente a los británicos. Tercero, la ideología nazi como fundamento para la separación de razas. Cuarto, la llegada del partido nacional africano al poder, fue la manera en que se hizo legal todo el odio, separación, racismo y segregación, que se habían gestado históricamente en el imaginario colectivo de los blancos. “A partir del éxito electoral del Dr. Malan en 1948, todo contribuye a reforzar progresivamente el poderío de los nacionalistas afrikanders” (Bertaux, 1972, p.265).

“Los estrategas del Partido Nacionalista inventaron el *apartheid* como una manera de asegurarse el control sobre el sistema político, social y económico de la nación. El objetivo inicial era mantener la dominación blanca y extender la separación racial” (Historia universal, 2014, párr. 1).

En los años que el régimen del *apartheid* entró en vigor, la población blanca gozó de ostentosos privilegios consagrados en diferentes leyes. Prueba de ello, es que para los blancos estaban destinadas las mejores ciudades con grandes construcciones arquitectónicas y excelente malla vial, mientras los negros estaban confinados en tierras de miseria; la mejor educación era para los niños blancos y para los negros estaba la educación Bantú, la cual les enseñaba que estaban en inferioridad frente a los blancos y que nunca tendrían las mismas oportunidades. Los blancos aprovechaban el mejor servicio de salud, se desempeñaban en los trabajos más calificados y su salario era muy alto, al contrario de los trabajos y salarios de los negros.

Corpus legislativo del *apartheid*.

Todo lo anterior estuvo consagrado en diferentes leyes. Esto significó el perfeccionamiento del régimen en favor de los blancos, violando los derechos de los negros que no tenían representación en el gobierno, ni herramientas legales para denunciar las flagrantes injusticias a las cuales eran sometidos diariamente. “Las leyes raciales abarcaron todos los aspectos de la vida social, incluyendo la prohibición del matrimonio y las relaciones sexuales entre blancos y no blancos y la clasificación de algunos trabajos como ‘exclusivos para blancos’” (Historia universal, 2014, párr. 10).

“En 1949 la ley prohíbe los matrimonios interraciales, e incluso las relaciones sexuales. Otra ley exige que todo el mundo lleve un certificado de identidad racial” (Bertaux, 1972, p.265). “Hacia 1950 la Ley de Registro Poblacional (Population Registration Act) requirió que

todos los sudafricanos fueran clasificados racialmente dentro de una de las tres categorías siguientes: blanco, negro o ‘coloreado’ (de ascendencia mixta)” (Historia universal, 2014, párr. 11).

BLANCOS	Era definido como ‘en apariencia obviamente una persona blanca o generalmente aceptada como una persona blanca’. Esa determinación tomaba en cuenta sus ‘hábitos, educación, discurso, conducta social y actitud’ y nunca sería considerado blanco si alguno de sus ascendientes no lo era (Historia universal, 2014, párr. 12).
NEGROS O ‘BANTÚ’	Una persona negra debía ser, o ser aceptada como, miembro de una tribu africana (Historia universal, 2014, párr. 12). El nombre <<bantú>> no designa una unidad racial, sino únicamente cultural. Los negros que llamamos así corresponden a tipos físicos muy diversos (Bertaux, 1972, P. 32).
MESTIZOS O ‘COLOREADOS’	Una persona ‘coloreada’ era alguien que no encuadraba en las dos categorías anteriores (Historia universal, 2014, párr. 12).

Fuente: elaborado con información recopilada de (Bertaux, 1972) e (Historia universal, 2014).

“El Departamento de Asuntos Internos (Department of Home Affairs) era responsable de esta clasificación a través del Ente de Clasificación Racial (Race Classification Board). No cumplir con las leyes raciales implicaba ser tratado con la máxima dureza legal” (Historia universal, 2014, párr. 13).

Por medio de las leyes los blancos perfeccionaban el régimen de segregación y hacían que la superioridad racial y moral que se adjudicaban históricamente, se convirtiera en política de Estado legal y con todas las herramientas jurídicas para desarrollarla. El *apartheid* era legal, había que cumplir las leyes y ceñirse al régimen de separación, so pena de ser acreedor a penas como la prisión perpetua o la pena de muerte.

El desarrollo separado de razas se materializaba con el establecimiento de ciudades exclusivas para blancos, “en 1951 la Ley de Autoridades Bantúes (Bantu Authorities Act) estableció las bases para el gobierno étnico de la ‘reservas’ africanas, conocidas como ‘homelands’(‘tierra de nacimiento o tierra madre’)” (Historia universal, 2014, párr. 14).

En los territorios destinados para blancos, los negros únicamente podían estar de paso por razones laborales y tenían que acreditarlo por medio de una identificación personal. “Todas las personas negras fueron obligadas a llevar el ‘pass book’, una suerte de documento de identidad que agregaba su clasificación racial, impresión digital e información sobre su autorización para acceder a determinadas áreas blancas, generalmente por causas laborales” (Historia universal, 2014, párr. 16). “Las “leyes pases” permitieron que los sudafricanos negros se salieran de esos bantustanes solamente para trabajar o para tomar viajes cortos. Un negro pescador sin un pase enfrentaba consecuencias severas” (Periódico revolución, 2013, párr. 7).

Además de lo anterior, los negros no tenían representación en el Gobierno y los partidos de negros o multirraciales habían sido prohibidos expresamente por el régimen. Todos los movimientos de oposición política eran considerados como una traición al Gobierno. “En 1959, con el Self Government Act el apartheid alcanzó su plenitud cuando la población negra quedó relegada a pequeños territorios marginales y autónomos y privada de la ciudadanía sudafricana” (Historia del siglo XX.org, 2003, párr. 3).

A continuación, puede observarse algunas de las leyes más importantes del corpus legislativo durante el *apartheid*, por medio del cual se perfeccionó la consolidación del régimen. Vale la pena recordar que en 1948 se hizo la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ese mismo año el *apartheid* en Sudáfrica se hizo legal y el conjunto de leyes que se promulgaron por esos años, no tenían ningún vestigio de reconocimiento al respeto de los derechos humanos.

Corpus Legislativo del <i>Apartheid</i>	
Ley de Prohibición de Matrimonios Mixtos N° 55 de 1949	La cual prohibió los matrimonios de blancos con no blancos.
Ley de Inmoralidad N° 21 de 1950	Prohibió el adulterio, los intentos de adulterio, y los demás actos "inmorales" (sexo extra-marital) entre blancos y personas de otras razas.
Ley de Registro de	Requería que cada habitante fuera clasificado como blanco, negro, o de color (esto es, de raza mixta); más tarde, se añadió también el rótulo

Población N° 30 de 1950	"asiático", bajo una sección especial que hacía alusión a tales habitantes declarándolos "sin derechos históricos en el territorio".
Ley de Registro de Población N° 30 de 1950.	Supuso la creación de un registro de población en el que se anotaba la raza de cada persona. Una junta de clasificación tenía la facultad de decidir el estado racial oficial de una persona en casos de dudas o disputas.
Ley de Áreas de Grupo N° 41 de 1950.	Llevó a la separación física entre razas al crear áreas residenciales dedicadas exclusivamente para cada grupo étnico. Supuso la mudanza forzosa de gente que vivía en el sitio "equivocado", como por ejemplo el gran número de mestizos que vivían en Ciudad del Cabo.
Ley de Supresión del Comunismo N° 44 de 1950.	Prohibió el comunismo y la existencia del partido comunista en Sudáfrica. El comunismo fue definido de una manera tan amplia y ambigua que en la práctica cubría a cualquiera que protestara por cambios. Los acusados como comunistas podían ser proscritos de toda actividad política y forzados a permanecer bajo restricciones en un área determinada del territorio.
Ley de Trabajadores Bantú de la Construcción N° 27 de 1951.	Permitió que miembros de la población negra recibiera instrucción y entrenamiento para trabajar en el sector de la construcción; sin embargo, sólo podían trabajar en las áreas designadas para los negros. La ley criminalizó la ejecución de trabajo de construcción en las zonas urbanas reservadas, con la excepción de las zonas ocupadas por la población negra.
Ley de Representación Separada de los Electores N° 46 de 1951.	Junto con la enmiendas de 1956, esta ley supuso el retiro de la población mixta del registro de electores.
Ley de Prevención de Ocupación	Esta ley le dio al Ministerio de Asuntos Nativos la facultad de desalojar a la población negra de las tierras de propiedad privada, y forzar su envío a campamentos especialmente destinados a estos desplazados.

Ilegal N° 52 de 1951.	
Ley de Autoridad Bantú N° 68 de 1951.	Volvió a establecer una serie de organizaciones de tipo tribal, anteriormente disueltas, para que en lo sucesivo representaran los intereses de la población negra, al mismo tiempo que se disolvía el Consejo de Representación Nativo.
Ley de Enmienda de las Leyes de Nativos de 1952.	Restringió la definición que categorizaba a aquellos nativos miembros de las etnias africanas que podían mantener residencia en centros urbanos. La llamada "sección 10" de dicha ley limitó la residencia de negros en los centros poblados sólo a aquellos que habían nacido en ellos y adicionalmente o habían vivido allí por 15 años consecutivos, o no habían estado desempleados en ningún momento durante los 15 años anteriores, o habían trabajado continuamente bajo el mismo empleador por 10 años.
Ley de Nativos N° 62 de 1952.	Conocida como la Ley de Pases, prohibió el simple desplazamiento físico de los negros desde las zonas rurales a las ciudades. Para ello se requería permiso previo de las autoridades. En caso de que un negro tuviera un pase de visita, su estadía en la ciudad estaba limitada a tres días, a menos que en ese lapso de tiempo consiguiera un trabajo.
Ley del Trabajo de Nativos (Resolución de Conflictos Laborales) de 1953.	Prohibió la participación de trabajadores negros en huelgas.
Ley de Educación Bantú N° 47 de 1953.	Estableció en 1953 el Departamento de Educación Bantú, el cual creó un sistema totalmente nuevo y separado para los estudiantes no blancos. Este departamento preparó un plan y sistema de estudios ajustado a la "naturaleza y necesidades del pueblo negro". El propósito de este sistema era preparar desde temprana edad a los africanos para que aceptaran su

	rol de subordinación frente a los blancos. El autor de este plan, el ministro de educación H.F. Verwoerd, alegó que el propósito era evitar que los negros recibieran una educación que les llevara luego a aspirar a puestos de trabajo que no les sería permitido tener; en su lugar recibirían entrenamiento para las labores que efectuarían en los bantustanes, o bajo el mando de blancos.
Ley de Servicios Públicos Separados N° 49 de 1953.	Esta ley forzó la separación del espacio de uso de los servicios públicos, destinándose áreas reservadas a los blancos y otras para los no blancos. Esto buscó eliminar el contacto entre los blancos y otras razas. Letreros "sólo para blancos" y "sólo para no blancos" fueron colocados. La ley estableció que no era necesario equiparar la calidad de las instalaciones o espacios reservados para cada grupo.
Ley de Reubicación de Nativos N° 19 de 1954.	Otorgó poderes al gobierno para remover forzosamente a ciudadanos no blancos dentro y en las inmediaciones del distrito de Johannesburgo. En la práctica la intención era lograr la reubicación de los negros de Sophiatown a Soweto (al suroeste de Johannesburgo).
Ley Modificatoria del Trabajo Negro N° 59 de 1955.	Modificó los sistemas de resolución de disputas en el trabajo para los ciudadanos de color.
Ley de Desarrollo de Áreas por Grupo N° 69 de 1955.	Estableció un Comité para asistir en la disposición de los bienes de las personas a ser reubicadas, asistirles en su inminente reubicación, y coordinar con los gobiernos locales que recibían a estas personas.
Ley de Nativos N° 66 de 1956.	Negó a los negros el recurso de peticionar y ejercer acciones legales en las cortes en caso de ser expulsados de sus viviendas y reubicados forzosamente en otras áreas del país.
Ley de Inversión	Creó esquemas financieros, comerciales, e industriales para las áreas habitadas por la población negra.

Corporativa Bantú N° 34 de 1959.	
Ley de Extensión de Educación Universitaria N° 45 de 1959.	Prohibió el acceso de negros a las universidades reservadas para la población blanca. Definió que las instituciones de educación terciaria debían de ser establecidas exclusivamente para atender o a blancos, o a negros, o a mestizos.
Ley de Promoción de Autogobierno Bantú N° 46 de 1959.	Eliminó la participación en el parlamento de representantes negros; además, clasificó a la población no blanca, distribuyéndola en ocho grupos diferenciados según su ascendencia étnica, y creó diez bantustanes donde éstos habrían de asentarse. A cada grupo se le asignó también un Comisionado General, que sería el responsable de preparar una nueva "patria" para las personas que tuviere a cargo, y de allanar el camino para la formación de un gobierno independiente del gobierno central de los blancos.
Ley de Preservación de Áreas Mestizas N° 31 de 1961.	Esta ley permitió al gobierno tomar posesión y mantener en custodia tierras cuyo destino posterior sería ser entregadas a las comunidades de color.
Ley de Alcaldías Urbanas Bantú N° 79.	Creó alcaldías para los negros en las zonas urbanas; éstas se suponía coordinaban con las autoridades de los respectivos bantustanes.

Fuente: elaborado con información encontrada en (Amenos, 2007, pp. 37-40).

En síntesis, las áreas asignadas a los negros raramente tenían electricidad o agua. Los hospitales también eran segregados: los hospitales para los blancos tenían la calidad de cualquier nación desarrollada, mientras que los asignados a los negros

estaban pobremente equipados, faltos de personal y eran muy pocos en relación a la población que servían. En 1970 la educación de un niño negro costaba el 10% de la correspondiente a un blanco. La educación superior era prohibitiva para los negros. Los trenes y autobuses estaban segregados, separando las paradas de los autobuses para negros y blancos. La segregación se extendía a las playas y piscinas, así como a las bibliotecas -si bien existían muy pocas de éstas para los negros- (Amenos, 2007, p.39).

Sin embargo, el Congreso Nacional Africano siempre mantuvo una oposición por medio de los diferentes líderes negros. En consecuencia, fueron perseguidos y reprimidos por el gobierno de los blancos. Por aquel entonces la figura de Nelson Mandela comenzaba a obtener protagonismo en los movimientos de oposición contra el *apartheid*. A partir de ese momento, su nombre estaría ligado hasta la eternidad a la historia de Sudáfrica. En un principio sufriría las injusticias del *apartheid*, soportando con tesón el infortunio de ser negro en un país diseñado y controlado por los blancos.

Consciente muy pronto de la segregación racial de los negros en Sudáfrica y muy influido por el obrero militante anti-apartheid Walter Sisulu, junto con el político Oliver Tambo participaron ambos en la creación del ACN y posteriormente de la Liga de la Juventud del ANC (ANC Youth League) en 1943, donde se convirtió en uno de los líderes (Arancibia, 2013, párr.13).

Oposición y Resistencia

Cuando el *apartheid* había alcanzado un perfeccionamiento legal en favor de los blancos, los segregados que sufrían las arbitrariedades del régimen intensificaron sus protestas, aunque eso fuera catalogado como terrorismo por la minoría blanca. Ir en contra del régimen significaba ser un terrorista y, por lo tanto, debería pagar las consecuencias de estos actos insurgentes con la represión y las penas más duras. “Los negros de Sudáfrica jamás dejaron de luchar contra su opresión, y el régimen jamás dejó de atacarlos con látigos, cárceles y fusiles” (Periódico revolución, 2013, párr. 10). “Las desigualdades extremas generadas en la sociedad sudafricana bajo el *apartheid* alzaron voces de protesta no sólo entre negros, mestizos y ciertos sectores de la población blanca de Sudáfrica, sino también a escala internacional” (Historia universal, 2014, párr. 2).

Masacre de Sharpeville.

Hubo varias manifestaciones de oposición y resistencia de los sudafricanos no blancos en contra del *apartheid*. Por ejemplo, “en 1960 se produjo la primera gran oposición al sistema en Sharpeville”, donde “un gran número de negros se negó al uso de los ‘pass books’ y el gobierno, declaró el estado de emergencia que se prolongó por 156 días y dejó un saldo de 69 muertos y 187 heridos” (Historia universal, 2014, párr. 17).

“Las penalidades que se impusieron a las protestas políticas luego de Sharpeville, aún las pacíficas, fueron muy severas... El solo hecho de arengar pacíficamente contra las leyes del apartheid finalizaba en la detención del orador y los presentes” (Historia universal, 2014, párr. 19).

En esos años el *apartheid* había alcanzado su apogeo, controlando todos los sectores de Sudáfrica, desde el sistema político y económico hasta las conductas cotidianas de los sudafricanos. No obstante, el lamentable hecho de Sharpeville fue un factor relevante en la resistencia al régimen del *apartheid*. Además, logró que la mirada del mundo se posara sobre Sudáfrica y empezaran a considerarse sanciones al régimen. “La Masacre de Sharpeville prendió una poderosa ola de lucha contra el apartheid por toda Sudáfrica. Y por todo el mundo, irrumpieron protestas contra el apoyo de otros gobiernos a Sudáfrica” (Periódico revolución, 2013, párr. 13). “Mucho tardó la comunidad internacional en reaccionar contra el régimen del apartheid sudafricano. Demasiado, teniendo en cuenta los rasgos de tinte nazi subyacentes a esa doctrina, inspirada evidentemente en los desvaríos racistas hitlerianos” (Rojas y Göbel, 2008, párr. 4).

Mandela es condenado.

Como se había dicho, había una resistencia constante por parte de líderes negros pertenecientes al Congreso Nacional Africano, entre los cuales sobresalen: Nelson Mandela Thabo Mbeki, Walter Sisulu, Oliver Tambo y Steve Biko, quienes alcanzaron niveles de formación académica en universidades cuando la educación superior para los negros no había sido prohibida con la ley de educación bantú. Entonces se destacaron por ser ideólogos en las luchas antiapartheid. Naturalmente, fueron perseguidos y sometidos a juicios por ir en contra del *apartheid*. “En 1963, después de que 69 manifestantes son asesinados, los dirigentes del

Congreso Nacional Africano (ANC), son arrestados, entre ellos el líder Nelson Mandela, quien es condenado a prisión perpetua” (Historia universal, 2014, párr. 22).

En el juicio de Ribonia de 1963 Nelson Mandela “es condenado por conspiración para derribar al gobierno convirtiéndose en el prisionero número 466/64 (preso número 466 en 1964), sentenciado a cumplir cadena perpetua en una isla llamada Robben Island en la que no tenía contacto con el mundo exterior” (Personería de Bogotá, 2013, P.15). “John Vorster primer ministro entonces, fue el responsable de encarcelar a Nelson Mandela” (Valdehíta, 2016, párr. 3).

Incluso en las cárceles, los reos blancos tenían prelación respecto a los reos negros o mestizos. “En la cárcel los prisioneros negros vivían en condiciones infrahumanas con discriminaciones en la ropa, la comida y la cama respecto a los prisioneros blancos a los que se les daban mayores comodidades” (Personería de Bogotá, 2013, p.16).

A pesar de estar condenado de por vida en una cárcel, Mandela nunca dejó de luchar por los derechos de los negros y el ideal de una nación democrática en la cual todas las razas pudieran vivir unidas. “El dolor, la violencia y la humillación forjaron a Mandela en las ideas de reconciliación, respeto y paz que luego aplicó en Sudáfrica. Pensar era su actividad favorita” (Personería de Bogotá, 2013, P.16).

En la cárcel perfeccionó sus conocimientos de derecho y obtuvo dos licenciaturas de estudios superiores por correspondencia, compartiendo lo aprendido con otros detenidos hasta el punto de que muchos años más tarde, se hablaba de la “Universidad de Robben Island” que había creado en la isla-fortaleza. También en la cárcel aprendió la lengua afrikáans, estudió la historia y la literatura “del enemigo” y estimuló a sus compañeros a hacerlo “porque un día será necesario que todos los pueblos de nuestro país, incluidos los afrikáners, se entiendan para vivir juntos” (Arancibia, 2013, párr. 12).

Aún en la prisión, Mandela continuaba siendo un líder para sus compañeros de condena. “Walter Sisulu, Andrew Mlangeni, Ahmew Mlangeni, Ahmed Kathrada, y Raymond Mhlaba altos dirigentes del ANC, lo acompañaron en el establecimiento carcelario. Mandela fue el líder indiscutido entre ellos” (Personería de Bogotá, 2013, p.18).

La matanza de Soweto.

Como si fuera poco los hechos y situaciones del abominable régimen del *apartheid* descritas hasta el momento, se adiciona una masacre vergonzosa en la historia de violencia, no solo de Sudáfrica, sino en la historia de la humanidad. Este suceso se conoce como ‘La matanza de Soweto’. “Lo que prometía ser una manifestación pacífica acabó convirtiéndose en una sangría donde centenares de estudiantes perdieron la vida, pese a que el Gobierno tan sólo informó de poco más de una veintena de víctimas” (Valdehíta, 2016, párr. 4).

El 16 de junio de 1976, un grupo de estudiantes negros iniciaron una marcha con el fin de manifestar su inconformismo, debido a que la minoría de blancos imponía el idioma afrikáans para la educación. Fue una marcha pacífica que estrepitosamente se convirtió en una masacre por la opresión de la policía. “Los jóvenes de raza negra se sublevaron contra las autoridades. No estaban a favor de la propuesta del sistema educativo que buscaba el implantar afrikáans como la lengua en que debía ofrecerse las materias” (Valdehíta, 2016, párr. 2). “El régimen respondió con una brutalidad que dejó escandalizado al mundo. La policía abrió fuego contra los estudiantes y mató a un número de manifestantes no armados” (Periódico revolución, 2013, párr. 20). “Aunque los manifestantes no superaban los 3000, las fuerzas de seguridad decidieron soltar perros para contenerlos. Cuando los estudiantes trataron de defenderse lanzando piedras a los perros, la policía respondió con fuego” (Valdehíta, 2016, párr. 4).

Sanciones al régimen.

En medio de este panorama, donde el *apartheid* había alcanzado la faz más aberrante y desgarradora en tantos años de vejámenes e injusticias que puedan imaginarse, la comunidad internacional empieza a infringir diferentes sanciones al régimen. Ante la mirada atónita y el reproche del mundo frente a lo que estaba ocurriendo en Sudáfrica, comienzan una serie de sanciones internacionales que van desde el campo económico hasta lo deportivo. “La violencia y normatividad del *apartheid* despertaron el repudio de la comunidad internacional que decididamente confinó a Sudáfrica en un aislamiento político, económico, e incluso deportivo desde comienzos de los años sesenta” (Hinestroza, 2007, p. 65).

En 1960 fue excluida de la Commonwealth. En la ONU se planteó la demanda de sanciones. En 1972, Sudáfrica quedó excluida de los Juegos Olímpicos de

Múnich ante la amenaza de boicot general de los países africanos. Finalmente en 1977, el régimen sudafricano fue oficialmente condenado por la comunidad occidental y sometido a un embargo de armas y material militar, y en 1985, el Consejo de Seguridad de la ONU llamó a los estados miembros a adoptar sanciones económicas (Historia del siglo XX.org, 2003, párr. 5).

A mediados de los años ochenta, una serie de acontecimientos fueron trascendentales para que el *apartheid* se debilitara y empezara a derrumbarse paulatinamente el perfeccionamiento legal que había alcanzado en décadas anteriores. En esas épocas, la figura de Nelson Mandela había alcanzado una popularidad mundial significativa y, aun cuando había sido condenado a cadena perpetua en el juicio de Ribonia, hubo un movimiento en pro de su libertad por todo el mundo.

Libertad de Nelson Mandela y Postrimería del *Apartheid*

La gradual supresión de la segregación racial se complica en 1985 a causa de enfrentamientos civiles. En 1989, Pieter Willem Botha renuncia a la presidencia obligado por una crisis en su partido. Frederik de Klerk asume el cargo y se muestra a favor del cambio del sistema racista, en parte porque tenía que refinanciar una deuda externa de 12 mil millones de dólares. Como consecuencia, ese año se extiende el derecho de voto a la mayoría negra (Historia universal, 2014, párr. 24).

Los últimos años del *apartheid* marcan un momento neurálgico en la historia de Sudáfrica. Frederik de Klerk fue el último presidente del régimen, durante su gobierno buscó la forma para abolir el sistema de segregación, puesto que ya se encontraba en un punto de inflexión que apuntaba a dismantelar el poder absoluto y arbitrario de la minoría blanca y a la reivindicación de las razas negra y mestiza.

Sumado a lo anterior, Nelson Mandela es liberado de la cárcel el 11 de febrero de 1990. Ese fue un acontecimiento fundamental en Sudáfrica. “Promueve acuerdos con el Gobierno para poner fin a la violencia civil. Estados Unidos levanta el bloqueo, previa condición para democratizar el país” (Historia universal, 2014, párr. 25).

La presión internacional, en concreto la asfixia económica, hicieron el milagro el 17 de junio de 1991. Las tres cámaras del Parlamento sudafricano (blanca, mestiza e india) derogaban la última de las leyes sobre las que se sustentaba el complicado entramado legal del Apartheid: «Los recién nacidos no serán clasificados por razas» (Brandoli, 2013, párr. 1).

Por el esfuerzo de acabar con el *apartheid* y la intención de construir una Sudáfrica nueva y democrática, Mandela y De Klerk fueron ganadores del Premio Nobel de Paz en 1993.

Al finalizar el *apartheid* y después de celebrar las primeras elecciones democráticas en las cuales Nelson Mandela fue elegido como presidente de Sudáfrica en 1994, una de las primeras leyes en su gobierno fue la “Ley de Derechos sobre la Tierra que restituye la propiedad a las familias negras despojada por la ley de 1913, que reservaba el 87 por ciento para los blancos y se prohibía a los negros tener tierras en esas áreas” (Historia universal, 2014, párr. 26).

Mundial de rugby en Sudáfrica.

Un acontecimiento especial y de trascendencia en pro de la transición sudafricana, fue el Mundial de Rugby de 1995 que se llevó a cabo en esa nación. Legalmente, el *apartheid* ya había finalizado, Mandela era el presidente y vio en el mundial de rugby una posibilidad de acercamiento entre negros y blancos por medio del deporte. “Primero levantó el boicot deportivo que aislaba a los Springboks, el equipo nacional, y finalmente consiguió que Sudáfrica fuese sede del Mundial de Rugby de 1995” (Dessein, 2013, párr. 6). Entonces, el nuevo presidente “utilizó la final de aquel Mundial de Rugby como un instrumento para conseguir el gran objetivo estratégico que se había propuesto: reconciliar a los blancos y los negros y crear las condiciones para una paz duradera” (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 4).

El rugby era el deporte de los afrikáners, descendientes de holandeses que representaban dos tercios de los sudafricanos blancos y dominaban los negocios, la política y las fuerzas de seguridad. Seducir a esa franja de la población fue otro de los grandes desafíos que se fijó Mandela (Dessein, 2013, párr. 6).

Por medio del rugby Mandela “conquistó a sus viejos enemigos, se convirtió en el presidente de todos los sudafricanos y en uno de esos grandes y escasos héroes que mantienen vivas las esperanzas de los habitantes del mundo” (Dessein, 2013, párr. 12). “El prestigio a nivel

mundial de Mándela como pionero en la defensa de la paz y la democracia no tiene comparación” (Historia universal, 2014, párr. 18).

La empresa era titánica: no en vano, cuatro millones de blancos habían tenido sometidos a 25 millones de negros gracias a más de 1.700 leyes y disposiciones que garantizaban la segregación hasta en las circunstancias más prosaicas y que acabaron dando forma a lo que el propio Mandela llamó “un genocidio moral” (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 4).

Por otra parte, comienza el objetivo de construir una nueva nación en donde negros, blancos, mestizos e indios vivan con igualdad de derechos y libertades. Una nación en la cual no haya clasificaciones por color de piel o de origen. Mandela “desde la presidencia, defendió la integración del país y la idea de una “nación arcoíris” (Chinchilla, 2013, párr. 18).

Para articular institucionalmente ese empeño, en 1994 se estableció un organismo de inspiración peculiar que aspiraba a funcionar de forma semejante a un tribunal de Derecho. Se llamaba Comisión para la Verdad y la Reconciliación, y en la ley que la puso en marcha se afirmaba abiertamente que su objetivo era la reconciliación nacional. No se mencionaba en aquella norma la necesidad de lograr el perdón personal de las víctimas a sus verdugos, ni se expresaba principio religioso alguno, pero se proponía que unos y otros relatasen sus experiencias en sesiones de carácter público. Para los primeros se creó el Comité para las Violaciones de Derechos Humanos; para los segundos, el Comité para la Amnistía (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 12).

Sudáfrica en el Siglo XXI

La comisión de verdad y reconciliación finalizó su funcionamiento y entregó un informe en el año 1998. Tiempo después, el periodo presidencial de Nelson Mandela finaliza tras cinco años en el poder. Después de Mandela, han habido tres presidentes en Sudáfrica: Thabo Mbeki, Kgalema Motlanthe y Jacob Zuma.

A pesar de que Sudáfrica logró abolir el *apartheid* ha sufrido problemas heredados de dicho régimen. Por ejemplo, la pobreza, la desigualdad, la discriminación, entre otros. “La

perfecta ciudad de casas victorianas de los blancos está aún rodeada de miles de casas miserables donde viven los negros y mestizos hacinados. Hay mejoras, pero queda mucho por hacer” (Brandoli, 2013, párr. 7).

La unión social parece lejana. Hay siempre una tensa calma. Las distintas razas viven juntas pero sin mezclarse (algo más en las generaciones más jóvenes). Las parejas mixtas son una quimera. El último escollo racial está afectando a los negros inmigrantes de otros países, que son rechazados violentamente por la población local que ve en ellos una amenaza a sus puestos de trabajo. «Éste es un país racista de todos contra todos», denuncian los ahora perseguidos y hasta hace poco 'hermanos africanos' (Brandoli, 2013, párr. 8).

Más allá de las dificultades que atraviesa Sudáfrica después de su proceso de justicia transicional, lo cual es algo propio de cualquier transición en países de todo el mundo, la enseñanza es que Sudáfrica, a pesar de todo, ha logrado dar un paso gigantesco en la construcción de la nueva nación soñada por Mandela. No en vano, la Copa Mundial de Fútbol de la FIFA, el evento deportivo más importante del mundo, se llevó a cabo en esa nación en el año 2010. En esa ocasión, fue la primera vez que se celebraba la copa mundial en el continente africano y fue una grandiosa oportunidad para que el mundo, a través del deporte, viera los avances significativos de una nación que sufrió durante mucho tiempo los estragos de un régimen de segregación que estuvo a punto de destruirla.

A mediados de los años noventa cuando finalizó legalmente el *apartheid*, Sudáfrica estaba al borde de una crisis de la cual difícilmente hubiese salido, ya que estaban dadas todas las circunstancias para que una guerra se fraguara como venganza de los segregados hacia los blancos, lo cual se evitó gracias a la figura de Mandela y su ejemplo de perdón y reconciliación. Quince años después de ese panorama, el mundial se lleva a cabo en esa misma nación, lo cual no es un dato menor teniendo en cuenta la magnitud de tal evento.

CAPÍTULO III

Derecho a la Verdad en los Procesos de Justicia Transicional de Sudáfrica y Colombia

Como consecuencia de las masivas violaciones de derechos humanos en contextos de violencia en un periodo de la historia de los países, aparecen, entre otras, las exigencias de verdad en las víctimas y sus familias, así como la sociedad en general. Por lo tanto, el derecho a la verdad se convierte en un componente fundamental en cualquier proceso de justicia transicional, ya que sin verdad es difícil hacer un tránsito hacia la paz y probablemente son inciertas las garantías de no repetición.

Después de hacer un breve contexto histórico del *apartheid* en Sudáfrica y el conflicto armado en Colombia, a continuación, se comparan los mecanismos de justicia transicional para garantizar el derecho a la verdad en cada proceso de transición. La comisión de verdad fue el mecanismo implementado en Sudáfrica después de la abolición del *apartheid*. En cambio, en Colombia se utilizó la verdad judicial por medio de la Ley 975 de 2005.

Como se observará más adelante, cada mecanismo tiene como finalidad garantizar el derecho a la verdad. No obstante, presentan unas diferencias que son necesarias traer a colación.

Derecho a la Verdad

En primer lugar, “la verdad es el presupuesto básico de cualquier proceso transicional que pretenda respetar los derechos de las víctimas y garantizar que las graves violaciones de derechos humanos cometidas con anterioridad a él no se repitan”. Además “sin verdad, la sociedad no estaría en capacidad de comprender lo que sucedió en el pasado y no podría entonces poner en marcha mecanismos que impidan la recurrencia de esas conductas atroces. No habría garantía de no repetición” (Uprimny y Saffón, 2006, p.141).

Por su parte, Jorge Cuervo dice que el derecho a la verdad (a saber) tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. Por un lado es:

El derecho de la víctima a conocer que fue lo que pasó, por qué se dieron los hechos, cuáles fueron las motivaciones de quienes cometieron las violaciones; y

de haber constituido la violación en una desaparición forzada, que se entregue el cuerpo o los restos de la víctima (Cuervo, 2007, pp. 24-25).

En su dimensión colectiva, “es el derecho que tiene la sociedad en su conjunto de saber qué pasó, de entender cómo fue posible una situación de violencia que afectó el mínimo de convivencia”. Agrega la visión prospectiva que supone el ejercicio del derecho a la verdad en una etapa de transición, “sobre todo con el fin de tomar medidas hacia el futuro para tratar de evitar que este tipo de situaciones se vuelva a repetir” (Cuervo, 2007, pp. 24-25).

La Corte Suprema de Justicia establece:

“En cuanto a la verdad, como derecho en cabeza de la víctima y la sociedad en general, es necesario determinar la forma cómo tuvieron ocurrencia los hechos, esto es, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones internacionales, estatales o particulares recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer oscuro que debe servir a la comunidad para implementar los correctivos orientados a que no vuelvan a ocurrir tales sucesos” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35637, 2012, citado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 11001600253200680008 N.I. 1821, 2014).

La Corte Constitucional cita los planteamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes al derecho de la verdad, en los que sobresale:

Respecto del derecho a la verdad, la CIDH ha afirmado que este implica (i) el derecho de las víctimas y de sus familiares a conocer la verdad real sobre lo sucedido, (ii) a saber quiénes fueron los responsables de los atentados y violaciones de los derechos humanos, y (iii) a que se investigue y divulgue públicamente la verdad sobre los hechos. Así mismo, (iv) en el caso de violación del derecho a la vida, el derecho a la verdad implica que los familiares de las víctimas deben poder conocer el paradero de los restos de sus familiares. De otra parte, (v) la CIDH ha resaltado el doble carácter del derecho a la verdad, que no solo se predica respecto de las víctimas y sus familiares, sino respecto de la

sociedad como un todo con el fin de lograr la perpetración de la memoria histórica (Corte Constitucional, 2012).

En el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, el derecho a la verdad se define así:

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones (Orentlicher, 2005, principio 2).

Después de las múltiples definiciones del derecho a la verdad examinadas en la doctrina y la jurisprudencia, se observará las formas en que se garantizó este derecho en los procesos de transición sudafricano y colombiano.

Comisiones de Verdad

A lo largo de la historia se han establecido muchas comisiones de verdad en distintas partes del mundo (Ver Anexo 2). Todas tienen características diferentes que dependen del contexto histórico en el cual se crearon. Esta variedad de circunstancias ha permitido una amplia recopilación de conceptos y acepciones en la doctrina de la justicia transicional. Por eso, es pertinente tener en cuenta las definiciones que actualmente se emplean al referirse a una comisión de verdad.

(Uprimny, 2006) dice que son “los mecanismos extrajudiciales institucionalizados de búsqueda de la verdad, que consisten en espacios especialmente creados y reconocidos institucionalmente para la reconstrucción histórica de la verdad que no tienen carácter judicial” (p.148). (Kalach, 2016) las define como “una herramienta poderosa e importante no sólo para el establecimiento de la verdad sobre los abusos del pasado, sino también para iniciar el cambio institucional necesario para evitar la repetición de los abusos” (p.109). Agrega que:

El éxito de sus acciones depende de las prerrogativas o facultades otorgadas al momento de su creación, rol, funciones, de la composición, neutralidad e

imparcialidad de sus miembros, de los poderes otorgados, del presupuesto que le sea asignado y del respaldo estatal al momento de su creación, durante y al finalizar su gestión.

Para González y Varney (2013):

Son instrumentos de justicia de transición con los que cuenta una sociedad para hacer frente a una situación de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, en el tránsito desde una etapa de conflicto armado hacia la paz o hacia la democracia, si se ha superado, generalmente, una época de represión dictatorial (citados por Kalach, 2016, p.108).

Las Comisiones de la Verdad son organismos de investigación creados para ayudar a las sociedades que han enfrentado graves situaciones de violencia política o guerra interna a enfrentarse críticamente con su pasado, a fin de superar las profundas crisis y traumas generados por la violencia y evitar que tales hechos se repitan en el futuro cercano (Cuya (s.f), citado por Kalach, 2016, p.109).

Para Romero:

Las comisiones de la verdad son las experiencias de búsqueda de la verdad auspiciadas oficialmente más conocidas, las cuales han suscitado una amplia tensión internacional. Estas comisiones han constituido ejercicios de reconocimiento estatal de graves situaciones antes negadas o silenciadas, y han servido como plataforma para la profundización de políticas de justicia, reparación y reconciliación (2008, p. 9).

Para Springer (2012):

Las CV pueden estar encargadas de esclarecer la verdad para investigar los crímenes y castigar a los responsables, de apoyar al sistema judicial penal en las investigaciones, juzgamiento y sanción de los responsables, de determinar responsabilidades institucionales, de contribuir con una indemnización integral, fomentar la reconciliación y contribuir con la elaboración de un diagnóstico completo sobre las causas de los conflictos y el diagnóstico para desarrollar

estrategias con el fin de compensar a las víctimas y evitar que hechos similares se reproduzcan en el futuro (citado por Kalach, 2016, p.109).

Freeman define una comisión de verdad como:

una comisión investigadora autónoma, centrada en las víctimas, establecida ad hoc en un Estado (y autorizada por el mismo Estado) cuyas funciones primordiales son: 1) investigar e informar sobre las causas principales y las consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de severa violencia o represión que hayan ocurrido en dicho Estado durante un período determinado de régimen autoritario o de conflicto armado, y 2) presentar recomendaciones para corregir dichas violaciones y prevenir que ocurran en el futuro (s.f, p. 31).

Para Hayner:

1) las comisiones investigan hechos pasados, cometidos durante un periodo de tiempo acotado; 2) investigan <<patrones de abuso>>, o sea, no hechos aisladamente considerados sino actuaciones de grupos que ejercen un poder jurídico o de hecho y que responden a un plan o al menos a una pauta de conducta; 3) son órganos temporales operativos durante un tiempo limitado y que terminan su trabajo con unas conclusiones y recomendaciones; 4) son órganos oficiales, establecidos o autorizados por el Estado, aunque pueden incluir, cuando derivan de un acuerdo de paz, a la oposición armada (Hayner, (s.f), citado por Tamarit, 2010, p.46).

(Orentlicher, 2005) afirma que son “órganos oficiales, temporales y de constatación de hechos que no tienen carácter judicial y se ocupan de investigar abusos de los derechos humanos o el derecho humanitario que se hayan cometido a lo largo de varios años”.

En la mayor medida posible, las decisiones de establecer una comisión de la verdad, definir su mandato y determinar su composición deben basarse en amplias consultas públicas en las cuales deberá requerirse la opinión de las víctimas y los supervivientes. Deben realizarse esfuerzos especiales por asegurar que los hombres y las mujeres participen en esas deliberaciones en un pie de igualdad. Teniendo en cuenta la dignidad de las víctimas y de sus familias, las

investigaciones realizadas por las comisiones de la verdad deben tener por objeto en particular garantizar el reconocimiento de partes de la verdad que anteriormente se negaban (Orentlicher, 2005, principio 6).

En los lugares donde se han creado comisiones de verdad, sobretudo en América Latina y África, se han hecho críticas de los aspectos positivos y negativos que tienen estas comisiones en los procesos de justicia transicional. “Entre los puntos fuertes, se les reconoce capacidad para fijar un relato común que permite elaborar el pasado y cerrarlo, de modo que la vida social y política no se vea entorpecida por una permanente discusión sobre lo sucedido” (Tamarit, 2010, p. 48). “Las Comisiones pueden contribuir a una transición a la paz o a la democracia en un ambiente de neutralidad y de imparcialidad. Estos órganos pueden facilitar y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación” (Kalach, 2016, p. 109).

Las comisiones de la verdad también ayudan a propiciar y darle ímpetu a la transformación de las instituciones estatales. Al demostrar que las violaciones de los derechos humanos en el pasado no constituyeron un fenómeno aislado o atípico, las comisiones pueden mejorar las opciones de aquellos que, dentro o fuera de un nuevo gobierno, deseen implementar reformas reales para asegurar el fenómeno y la protección de los derechos humanos. Por el contrario, no examinar o identificar las instituciones abusivas les puede permitir continuar con las prácticas del pasado y al mismo tiempo, consolidar su poder y aumentar la desconfianza y la desilusión entre los ciudadanos comunes y corrientes (Zyl, 2008, pp. 19-20).

Comisión de Verdad y Reconciliación Sudafricana

Las anteriores definiciones acerca de las comisiones de verdad, son relevantes para adentrarse en la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica.

Después de abolir el *apartheid* y cuando Nelson Mandela fue elegido presidente, comienza el objetivo de construir una nueva nación con base en la verdad y la reconciliación de todas las razas. Con este objetivo, en medio de un panorama de odio, rencor y sed de venganza por parte de los otrora segregados, conforme a la nueva constitución sudafricana, se pone en marcha la promulgación de una ley de verdad y reconciliación que se convertiría en el marco

jurídico para la creación de la Comisión de Verdad y Reconciliación en Sudáfrica. “Se inició un debate político y público que dio origen al “Acta de Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación”, en 1995, que gestó la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (cvr)” (Boraine, (s.f), p. 38). “La Comisión fue concebida como un puente para ayudar a la nación a superar un pasado dividido y dirigirse hacia un futuro basado en el reconocimiento de los derechos humanos y la democracia” (Boraine, (s.f), p. 38).

El arzobispo Desmond Tutu, ganador del Premio Nobel de Paz en 1984 y otro de los líderes más destacados en el proceso de transición sudafricano, fue elegido presidente de la comisión. “Tutu fue otro de los grandes artífices del giro que dio la historia de Sudáfrica a finales del siglo XX. Él puso un rostro visible a la lucha contra el *apartheid* mientras Mandela estuvo en la cárcel” (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 13).

Conformación.

Después de que el acta de creación de la cvr fue aprobada por el Parlamento y sancionada por el Presidente, en julio de 1995, el siguiente paso fue elegir a los miembros que la integrarían. Aunque la potestad de la elección la tenía el presidente Mandela, él prefirió nombrar un comité asesor, el cual después de varias consultas reunió 299 nombres discutidos en audiencias públicas, de los cuales presentó al Presidente 25 nombres. Mandela seleccionó a los 17 comisionados, entre ellos, representantes de todas las razas, ideologías, culturas y disciplinas (Boraine, (s.f), pp. 38-39).

Para facilitar su funcionamiento, la comisión fue dividida en tres comités:

1. Comisión sobre Violaciones a los Derechos Humanos: su principal objetivo fue recoger los testimonios sobre violaciones a los derechos humanos e identificar a las víctimas de las mismas (Boraine, (s.f), p. 39).
2. Comité sobre Amnistía: combinó el proceso de encontrar la verdad junto con el procedimiento de conceder amnistías, las cuales se otorgaban individualmente. Perpetradores de crímenes políticos del pasado podían acceder a la amnistía si declaraban la totalidad de los crímenes (Boraine, (s.f), p. 39).

3. Comité sobre Reparación y Rehabilitación: su principal tarea fue recomendar al Presidente medidas de reparación, rehabilitación y restauración de la dignidad humana y civil de las víctimas (Boraine, (s.f), p. 39).

La primera sesión pública de la Comisión se inició con una oración y con el canto de un himno religioso por parte de una amplia mayoría de los presentes. En la misma línea, el arzobispo Tutu pidió en numerosas ocasiones que se rezara por el éxito de los trabajos de la comisión y no dudó en justificar estas actuaciones en el carácter cristiano del pueblo sudafricano (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 14).

“En cada audiencia se hizo hincapié en la reconciliación, y éste fue un proceso que ayudó a Sudáfrica a pasar de ser una sociedad profundamente dividida convertirse en una sociedad en donde la gente aceptaba al vecino” (Boraine, s.f, p. 37).

“Entre sus innovaciones se incluye el hecho de que fue la primera en engendrar una amplia participación pública en la formulación de su mandato y en la selección de sus miembros, lo que aumentó enormemente su credibilidad y su autoridad” (Freeman, (s.f), p. 32).

Su objetivo principal fue establecer una imagen lo más completa posible de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos entre marzo de 1960 y mayo de 1994, relacionadas con los conflictos políticos ocurridos dentro y fuera del país y cometidos por las fuerzas de seguridad del Estado, por movimientos de liberación u otra organización política conocida que estuviera implicada en el conflicto (Boraine, (s.f), p. 38).

“La Comisión de la Verdad y la Reconciliación tuvo un aspecto único: ofrecer amnistía condicional a aquellos perpetradores que estuvieran dispuestos a revelar plenamente detalles de sus crímenes ante la audiencia pública” (Boraine, (s.f), p. 37). “A cambio de la verdad completa y pública de los hechos, la amnistía se contempló para quienes cometieron graves violaciones a los derechos humanos basados en motivaciones políticas” (Boraine, (s.f), p. 39).

Un punto decisivo fue entonces que no hubo una amnistía general, sino que cada victimario que quería obtener el perdón debía hacer una confesión pública de sus crímenes ante el comité de amnistía, y podía obtener el perdón únicamente si se

trataba de un crimen político, había realmente confesado todos los hechos relevantes del crimen, y existía una cierta proporcionalidad entre el hecho de violencia y el propósito político perseguido. Obviamente, el perdón sólo cubría el delito confesado (Uprimny, 2006, p. 30).

“Asimismo, la Comisión estaba obligada a explicar el contexto en el que se cometieron las violaciones, a otorgar un espacio a las víctimas para la rehabilitación y la reparación y a presentar recomendaciones para evitar la repetición de estos hechos” (Boraine, (s.f), p. 39).

“La verdad que lograra establecerse mediante el trabajo de la Comisión, con respecto a lo vivido durante el apartheid, tenía como objetivo principal cerrar heridas del pasado y prevenir que un daño similar pueda afectar de nuevo la sociedad sudafricana” (Hinestroza, 2007, p.71).

En el informe final, presentado el 29 de octubre de 1998 al Presidente, la Comisión estableció que el apartheid fue un crimen contra la humanidad y reconoció como una “guerra justa” la resistencia armada contra el apartheid. No obstante, aclaró que así fuera un crimen contra la humanidad no significaba que los actos realizados para destruirlo fueran legales, morales y aceptables (Boraine, (s.f), p. 39).

Después de la comisión de verdad y reconciliación.

Son muchas las opiniones que pueden suscitarse de la experiencia sudafricana después de la aplicación de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Algunos académicos piensan que el proceso de transición sudafricano es un modelo importante a tener en cuenta en la aplicación de estrategias de justicia transicional en otros países.

Como se observa en párrafos anteriores, las víctimas en Sudáfrica tuvieron una amplia participación en la Comisión de Verdad y Reconciliación. “Por el lado de las víctimas, el beneficio es innegable en términos indivisamente terapéuticos, morales y políticos...Al brindar un espacio público a la denuncia y el relato de los sufrimientos, la comisión suscitó sin duda una Katharsis compartida” (Ricoeur, 2000, citado por Lefranc, 2005, p. 17).

Uprimny al proponer categorías de modelos de justicia transicional, considera que la categoría en la cual se encuentra el modelo de transición sudafricano

Es el que más respeta los principios democráticos y los derechos de las víctimas y, así mismo, el que mejor se adecua al contexto colombiano. Este modelo se basa en formas de negociación de la paz que toman seriamente en consideración los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y los deberes del Estado necesarios para garantizarlos (Uprimny, 2006, p.28).

El proceso transicional sudafricano, que se enmarcó en una tendencia teórica general de elogio a las comisiones de verdad y de crítica a la verdad judicial como fragmentaria y contraria a los fines de reconciliación nacional, en consecuencia, le otorgó un rol central a la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. Así, las comisiones de este tipo dejaron de ser vistas como un remedio parcial ante la imposibilidad de reconstruir la verdad judicialmente, y comenzaron a ser vistas como el medio más apto para alcanzar una verdad completa, acabada sobre el pasado (Minow, (1998), citado por Uprimny, 2006, p. 152).

Tras analizar procesos internacionales similares, Sudáfrica encontró que es ilusorio pensar en perdonar lo que no se entiende, en compensar lo que no se siente perdido y en restaurar la dignidad de una sociedad que no afronta y acepta su dolor (Hinestroza, 2007, p. 66).

Verdad Judicial en Colombia (Ley 975/2005): Primera Etapa de Transición

La verdad judicial en un contexto de transición “es la verdad oficial de lo sucedido alcanzada a través de un proceso judicial, ya sea porque fue declarada por éste, o porque se puede inferir del mismo” (Uprimny y Saffon, 2006, p.148).

La Corte Suprema de Justicia, estableció los imperativos de la verdad judicial en Colombia, los cuales son:

- (i) El juez no se debe limitar a los hechos particularmente considerados, sino debe revertir en un contexto que acoge los factores del conflicto armado en la sociedad colombiana, en el que se revelen las circunstancias y los motivos que llevaron a un período de violencia.

- (ii) No se debe perder de vista que el propósito de la verdad en Justicia y Paz, se legitima cuando se acompaña con muestras de arrepentimiento y peticiones de perdón.
- (iii) La labor que corresponde al juez de esta justicia transicional, en la búsqueda de la verdad judicial, exige desplegar las labores que sean pertinentes en pro de un acercamiento a la verdad real, entendida como las causas y los motivos de la violencia originada por los grupos armados ilegales (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 35637, 2012, citado por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia 11001600253200680008 N.I. 1821, 2014).

En desarrollo del proceso de justicia transicional en Colombia, pueden identificarse dos etapas. Primero, la etapa en la cual el marco jurídico de justicia transicional que se instauró con la Ley 975 de 2005. En segundo lugar, la etapa que se está desarrollando actualmente, donde la Ley 1448 de 2011 es el escenario para la justicia transicional. Naturalmente, dichas etapas tienen características distintas.

Como se había visto en el capítulo primero, la primera etapa comienza en el gobierno de Álvaro Uribe. Bajo la premisa de la seguridad democrática, la Ley de Justicia y Paz se enfocó para llegar a acuerdos y negociaciones de paz con grupos al margen de la ley, especialmente paramilitares, para su desmovilización y posterior judicialización. Pero, con toda la ofensiva estatal en contra de los demás actores del conflicto armado: FARC, ELN, entre otros. Es decir, se intentó llegar a una transición en medio de un conflicto latente, con la incertidumbre acerca de las medidas de verdad, justicia y reparación para las víctimas, puesto que las garantías de no repetición eran endeables.

Por medio de la verdad judicial, fue posible reconstruir pasados de la violencia en Colombia, a partir de uno de los actores del conflicto armado: los paramilitares.

Respecto al derecho a la verdad, la Ley de Justicia y Paz consagraba:

La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados

organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.

Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.

Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad (Ley 975, 2005, art 7).

Resulta pertinente describir algunas características de esta primera etapa en el proceso de transición colombiano.

Proceso.

La Ley de Justicia y Paz estableció un procedimiento oral para obtener la verdad oficial de los hechos de violencia relacionados con el paramilitarismo. Entonces, ordenó la creación de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz con el deber de:

investigar, por conducto del fiscal delegado para el caso, con el apoyo del grupo especializado de policía judicial, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron las conductas punibles; las condiciones de vida, sociales, familiares e individuales del imputado o acusado y su conducta anterior; los antecedentes judiciales y de policía, y los daños que individual o colectivamente haya causado de manera directa a las víctimas, tales como lesiones físicas o psicológicas, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de derechos fundamentales (Ley 975, 2005, art 15).

Para iniciar el proceso, el Gobierno Nacional entrega un listado a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz con “los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional” (Ley 975, 2005, art 16). Se nombra un fiscal delegado para el caso quien procede a realizar los deberes enunciados anteriormente.

El desmovilizado que acepte los beneficios de la Ley de Justicia y Paz debe rendir una versión libre manifestando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión a su pertenencia a esos grupos. Posteriormente, la versión libre del desmovilizado debe ser investigada por el fiscal para comprobar la veracidad de los hechos (Ley 975, 2005, art 17). “Las confesiones de los paramilitares, sin embargo, no revelan necesariamente verdades sobre el pasado. Se trata de simples informes, explicaciones y justificaciones de un comportamiento por fuera de lo normal, o de versiones personales sobre el pasado” (Payne (2009), citado por Benavides, 2013, p.17). “En la mayor parte de los casos se cuenta solamente con las pruebas que proporcionan los propios postulados y la Fiscalía no tiene más remedio que aceptar sus versiones como verdaderas” (Benavides, 2013, pp.15-16).

Hasta este momento de la actuación puede notarse que la construcción de la verdad es realizada por una parte en el proceso, relegando a las víctimas de las violaciones y como resultado de esto, “la construcción de la verdad no es colectiva, como en el proceso ordinario tradicional; se trata de una verdad unilateral, que se construye a partir de los relatos del victimario sin tener en cuenta el relato de las víctimas” (Benavides, 2013, p.15).

Cuando se infiere razonablemente por medio de la versión libre o los elementos materiales probatorios que el desmovilizado es el autor o participe de los hechos, el fiscal delegado solicita al magistrado de control de garantías la programación de la audiencia de imputación de cargos. En los 60 días siguientes a esta audiencia o antes, la Unidad Nacional de la Fiscalía investiga y verifica los hechos aceptados por el imputado. Finalizado el término de los 60 días, el fiscal delegado solicita al magistrado la programación de audiencia de formulación de cargos (Ley 975, 2005, art 18). En esta última, el imputado podrá aceptar los cargos presentados por la Fiscalía, como consecuencia de la versión libre o de las investigaciones en curso al momento de la desmovilización. Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor (Ley 975, 2005, art 19).

En la actuación procesal, solo hasta el incidente de reparación, las víctimas son escuchadas y deben manifestar de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones (Ley 975, 2005, art 23).

Finalmente, al momento de proferir sentencia, el Tribunal establece la pena principal y las accesorias. Además, incluye la pena alternativa que establece la ley (Ley 975, 2005, art 24).

Conforme a la Ley de Justicia y Paz, la pena alternativa consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos (Ley 975, 2005, art 29).

¿Y el derecho a la verdad?

Con el proceso descrito anteriormente se intentó garantizar el derecho a la verdad de las víctimas en Colombia. A continuación, se observará algunos de los resultados de esta iniciativa después de años de aplicación. Al menos, cuando finaliza la presidencia de Uribe en el 2010, “el balance de la negociación con los paramilitares no era muy bueno: impunidad técnica del lado de los máximos líderes, quienes fueron extraditados por narcotráfico, y se fue con ellos la verdad de lo sucedido” (Quinche, 2013, p.213).

La finalidad última de las versiones libres es que se conozca la verdad sobre todos los crímenes que durante años cometieron los paramilitares. A conocer esta verdad tienen derecho no solo las víctimas directas, sino también la sociedad entera, pues por haber cometido crímenes de lesa humanidad, los paramilitares ofendieron la conciencia de todos los seres humanos. Por esto, parece razonable que, para que no se repitan los crímenes, la sociedad debe conocer lo que los paramilitares tienen por decir (Díaz y Marín, 2008, pp. 131-132).

Después de más de una década se han realizado varias críticas a la Ley de Justicia y Paz. Por ejemplo, algunos han afirmado que no se garantizó el derecho a la verdad para las víctimas y que, por el contrario, lo que se consiguió fue una *verdad a medias*. “El marco jurídico establecido por la Ley 975, que en teoría iba a garantizar “verdad, justicia y reparación”, solo ha permitido conocer “verdades a medias” y no ha asegurado el resarcimiento a las víctimas por parte de sus verdugos” (El Herald, 2014, párr.6). “La califican como un proceso de “verdades pequeñas y poco estructurales” (Montañez, 2014, párr. 1).

(Díaz y Marín) agregan que

En la práctica se ha manejado la reserva de las versiones, argumentando la protección del derecho de las víctimas a la intimidad, pero con este argumento, se está violando el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad. En efecto,

puede que haya versiones, o momentos de las mismas que, por su contenido, expongan los derechos de las víctimas a la intimidad y a la honra, o a su seguridad y a la de los testigos, y por ello, estos casos ameritarían cierta reserva o el desarrollo de procedimientos especiales, pero esta debería ser la excepción y no la regla (2008, p.132).

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación la ley 1592 de 2012, la cual modifica la ley 975 de 2005. En su artículo 4 reza:

Modifíquese el artículo 6° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.

En la misma línea, es oportuno mencionar el Decreto 3011 del año 2013, el cual reglamenta la ley 975 de 2005, la ley 1448 de 2011 y la ley 1592 de 2012. En las consideraciones de dicho decreto se enumeró la siguiente:

Que luego de la aplicación de la Ley 975 de 2005 durante más de ocho (8) años, es necesario generar mecanismos que den celeridad al procedimiento y permitan garantizar la pronta administración de justicia, asegurando su legitimidad nacional e internacional y el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno Nacional (Decreto 3011, 2013).

Con la expedición del Decreto 3011 se advierten las falencias que tenía la Ley de Justicia y Paz en cuanto a la forma de garantizar el derecho a la verdad. Como se había visto en la parte del procedimiento descrito anteriormente, la participación de las víctimas era tenue y empezaba solamente hasta el incidente de reparación integral. Al respecto, el Decreto 3011 establece que “deberá garantizarse la participación efectiva de las víctimas en todas las etapas del proceso penal especial, buscando restablecer su dignidad y fortalecer, no solo su posición como sujetos procesales, sino también sus derechos a la verdad, justicia y la reparación” (2013, art 3).

Como puede inferirse, el Decreto 3011 significó un gran paso para la participación activa de las víctimas para la consecución de la verdad judicial, en palabras de (Benavides, 2013) pasó de ser una verdad unilateral que se construía a partir del relato del victimario, a una verdad bilateral, en la cual tanto víctima como victimario participan en el proceso para alcanzar la verdad.

La Fiscalía General de la Nación y la magistratura tendrán en cuenta los relatos de las víctimas con el fin de fortalecer el esclarecimiento de la verdad judicial y como medida de satisfacción para el restablecimiento de su dignidad y sus derechos fundamentales (Decreto 3011, 2013, art 3).

Por otra parte, se ha cuestionado la pena alternativa de 8 años, pues muchos de los paramilitares condenados ya están en libertad, es decir que algunos solo pagaron 8 años o menos por las masivas violaciones de derechos humanos. Además, han existido dilaciones en los procesos, lo cual ha generado que un gran número de paramilitares hayan quedado en libertad sin revelarse toda la verdad para las víctimas. De ahí que, Mancuso, un exjefe paramilitar haya dicho que “al paso que se desarrollan las audiencias de versión y de formulación de imputación, los colombianos podremos ver los resultados finales de éste proceso dentro de 200 años” (Verdadabierta.com, 2009, párr. 2).

Estas dilaciones se evidencian al momento de analizar los resultados de la Ley de Justicia y Paz, razón por la cual el derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y la sociedad no ha podido ser garantizado efectivamente. “Hoy más de 260 paramilitares postulados a Justicia y Paz no han revelado la verdad sobre los más de 30 mil crímenes, desapariciones, desplazamientos y toda clase de hechos violentos contra las mujeres” (Montañez, 2014, párr. 9).

“La sociedad colombiana aún desconfía de los desmovilizados y la justicia ha tenido que aprender sobre la marcha al darse cuenta de que juzgar crímenes de lesa humanidad por la jurisdicción ordinaria tardaría años, incluso, siglos” (Montañez, 2014, párr. 10). “La abrumadora mayoría de las víctimas y de los perpetradores de crímenes masivos jamás encontrarán la justicia en un tribunal y por lo tanto, resulta necesario complementar los enjuiciamientos con otras estrategias” (Zyl, 2008, p. 18).

(Díaz y Marín, 2008) consideran que “en la práctica, muchas audiencias de versión libre no han llevado a que se revele la verdad. Por el contrario, han sido un escenario propicio para la consolidación de la impunidad” (pp. 130-131). Y enuncian una serie de motivos para sustentar su afirmación:

(i) la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación no está en capacidad de atender tantos casos; (ii) las versiones libres no son públicas; (iii) pocos fiscales han conducido de manera acertada las versiones libres; (iv) no se ha dignificado a las víctimas en las versiones libres; (v) los protagonistas del proceso de la ley de “justicia y paz” son los paramilitares; (vi) los paramilitares no están realizando confesiones completas ni veraces; (vii) los paramilitares no están comprometidos con el proceso (Díaz y Marín, 2008, pp. 130-131).

En el 2014, a propósito de los ocho años en vigencia de la Ley de Justicia y Paz, Alfonso Gómez Méndez, ministro de justicia por aquel entonces, afirmó que:

En el desarrollo de este proceso se depositaron todas las esperanzas en un proceso judicial. “Ahora que se clama desde ciertos sectores de oposición que se necesita una paz sin impunidad, resulta paradójico que el proceso de Justicia y Paz haya tenido a la fecha tan solo 14 sentencias. De los 32 mil desmovilizados colectivos en la AUC, menos de 1.300 están pagando penas” (Montañez, 2014, párr. 13).

Igualmente, María Carolina Moreno, directora de la oficina en Colombia del Centro Internacional para la Justicia Transicional, en aquella ocasión declaró que “los paramilitares no han contado toda la verdad. Si bien es cierto que durante las audiencias y encuentros con las víctimas les han revelado dónde están los desaparecidos, solo han entregado información y no la verdad” (Montañez, 2014, párr. 20).

Aunque ocho años después, menos de 20 de los más de 4.000 postulados a la Ley de Justicia y Paz han sido condenados, los paramilitares han confesado más de 40.000 crímenes que afectaron a 51.000 personas, entre ellos cerca de mil masacres, 25.000 asesinatos, más de 3.500 desapariciones forzosas que involucran, entre otros, a más de 1.400 agentes del Estado (Semana.com, 2014, párr. 14).

No se justifica desde ningún punto de vista, que en 8 años de aplicación, el balance sea un reducido número de condenas, en una jurisdicción que se basa, por antonomasia, en la “confesión” de los propios autores y partícipes de la conductas delictivas; lo que significa, de contera, una baja intensidad (o pasividad) en la actividad de la defensa técnica a cargo del profesional del derecho que asiste al postulado (Toro, 2014, párr. 21).

Segunda Etapa del Proceso de Justicia Transicional en Colombia

Ante los resultados de la Ley de Justicia y Paz respecto del derecho a la verdad de las víctimas, después de varios años de aplicación de dicha ley, en Colombia ya se pensaba en otra manera de garantizar satisfactoriamente este derecho. En aquel tiempo, los Diálogos de Paz entre el Gobierno y las FARC ya se estaban llevando a cabo. Entonces, para ese momento, el país ya está atravesando la segunda etapa del proceso de justicia transicional, en la cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se convirtió en el marco legal, regulada en concordancia a los estándares internacionales de justicia transicional en cuanto a los principios de derechos y garantías para las víctimas del conflicto armado.

En el capítulo primero durante el desarrollo del tercer periodo del conflicto armado, se describió sucintamente el proceso que inició con la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en la presidencia de Juan Manuel Santos, seguido de la agenda de los diálogos de paz y finalmente, la firma del Acuerdo Final en noviembre de 2016. Lo anterior, es lo que en este escrito se denomina la segunda etapa del proceso de justicia transicional colombiano.

Evidentemente, en esta segunda etapa del proceso de transición, se intentó corregir desaciertos que se habían presentado en la Ley de Justicia y Paz. Así como otorgar una participación fundamental a las víctimas, empezando por el nombre de la Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. En esta coyuntura, se diseña la ley para la satisfacción de las víctimas, las cuales durante años tuvieron que luchar por el reconocimiento que paulatinamente fueron adquiriendo y para que sus voces finalmente no fueran ignoradas o en el peor de los casos, silenciadas.

Como se había dicho antes, en la primera etapa del proceso de transición, generalmente durante la presidencia de Álvaro Uribe, se negó la existencia del conflicto armado y con ello, la

responsabilidad del Estado colombiano en el mismo. Sin embargo, en la segunda etapa de transición, en la Ley 1448 de 2011, se reconoce la existencia del conflicto armado y por ende a las víctimas del mismo, en los siguientes términos:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley 1448, 2011, art 3).

El reconocimiento del conflicto armado fue determinante para empezar a negociar con las FARC. Mientras en la primera etapa de transición se catalogó el conflicto como terrorismo, en la segunda etapa se reconoce a las FARC como una parte del conflicto armado, con la cual debe negociarse la terminación del mismo, todo con el fin de construir una paz estable y duradera donde las víctimas serían lo más importante para lograr un proceso de transición.

El fin del conflicto constituye una oportunidad única para satisfacer uno de los mayores deseos de la sociedad colombiana y de las víctimas en particular: que se esclarezca y conozca la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto. Colombia necesita saber qué pasó y qué no debe volver a suceder nunca más, para forjar un futuro de dignificación y de bienestar general y así contribuir a romper definitivamente los ciclos de violencia que han caracterizado la historia de Colombia (Santos y Jiménez, 2016, p.130).

Derecho a la verdad en la ley de víctimas (1448 de 2011).

En páginas anteriores se citaron definiciones del derecho a la verdad y de comisiones de verdad por parte de diferentes autores. Entretanto, la Ley 1448 de 2011 define el derecho a la verdad así:

Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que

corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial (Ley 1448, 2011, art 23).

Comparativo Entre la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas

En líneas anteriores se citaron algunas diferencias entre la Ley de Justicia y Paz y la Ley de Víctimas. Como pudo observarse cada una define el derecho a la verdad de las víctimas de manera distinta. Adicionalmente, en la Ley de Víctimas se reconoce la existencia del conflicto armado interno, por lo cual le da un viraje trascendental a la historia del proceso de justicia transicional en Colombia.

Hay muchas diferencias entre las dos etapas del proceso de justicia transicional en Colombia, las cuales se hacen patente en la ley 975 de 2005 (primera etapa) y la ley 1448 de 2011 (segunda etapa). Es posible establecer una relación en las disposiciones de cada una e igualmente, se evidencia un desarrollo más fundamentado y una complementación de la Ley de Víctimas respecto de la Ley de Justicia y Paz. En efecto, basta observar el contenido de esas dos leyes. Por un lado, la ley de Justicia y Paz cuenta con setenta y dos artículos, mientras que la Ley de Víctimas tiene doscientos ocho artículos. Vale aclarar que, estos son el número de artículos de cada una al momento de ser promulgadas. No obstante, las dos leyes han sido reguladas por diferentes decretos y complementadas con el contenido de otras leyes ulteriores a ellas, por ejemplo, la ley 1592 de 2012, la cual modificó la ley 975 y la complementó con las disposiciones de ley 1448 en lo referente a los derechos de verdad, justicia y reparación.

LEY 975 DE 2005 (JUSTICIA Y PAZ)	LEY 1448 DE 2011 (VÍCTIMAS)
OBJETO. ART 1: La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al	OBJETO. ART 1: La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en

<p>margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.</p>	<p>beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales</p>
<p>DERECHO A LA VERDAD. ART 7 Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012: La sociedad, y en especial las víctimas, tienen el derecho inalienable, pleno y efectivo de conocer la verdad sobre los delitos cometidos por grupos armados organizados al margen de la ley, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada.</p> <p>Las investigaciones y procesos judiciales a los que se aplique la presente ley deben promover la investigación de lo sucedido a las víctimas de esas conductas e informar a sus familiares lo pertinente.</p> <p>Los procesos judiciales que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley no impedirán que en el futuro puedan aplicarse otros mecanismos no judiciales de reconstrucción de la verdad.</p>	<p>DERECHO A LA VERDAD. ART 23: Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.</p> <p>El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial</p>

<p>DERECHO A LA JUSTICIA. ART 6 Modificado por el art. 4, Ley 1592 de 2012: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones. Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo.</p>	<p>DERECHO A LA JUSTICIA. ART 24: Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, la identificación de los responsables, y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.</p>
<p>DERECHO A LA REPARACIÓN. ART 8: Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.</p>	<p>DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. ART 25: Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de</p>

	la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
--	--

Fuente: Elaborado con el contenido de las dos leyes.

Para hacer una aproximación al fundamento de cada ley, es necesario observar el objeto que cada una contiene. En este aspecto, se vislumbran diferencias sustanciales.

En un análisis *prima facie* del objeto de cada ley, se desprende una primera conclusión: la ley 1148 de 2011 sitúa en primer lugar a las víctimas del conflicto armado, dándoles importancia en sus derechos y dignificación. En cambio, la ley 975 busca facilitar proceso de paz y la reincorporación a la vida civil de grupos armados al margen de la ley, después garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Como se observa, el objeto de la ley 1448 de 2011 se encuentra fundamentado con base a las víctimas y resulta más completo que el objeto de la ley 975 de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, la ley 1448 de 2011 ofrece una mayor garantía para los derechos y satisfacción de las víctimas en Colombia. De ahí que, como puede observarse en el cuadro comparativo, la ley 975 fuese complementada con muchas disposiciones de la ley 1448 respecto a la verdad, justicia y reparación integral. Aquí es pertinente volver a mencionar la ley 1592 de 2012 por medio de la cual se introducen modificaciones a la ley 975 de 2005. La ley 1592 modifica y deroga varios artículos de ley 975, entre ellos, los que tratan de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. “La verdad, la justicia y la reparación a lo largo de la historia jurídica del hombre, ha sido un elemento importante en la configuración de formas de convivencia pacífica, que los pueblos han tejido para resolver sus litigios” (Carranza, 2005, p. 253).

CAPÍTULO IV

El Posacuerdo en Colombia y las Enseñanzas de la Experiencia en Sudáfrica para el Posconflicto

En este capítulo final del escrito se pretende reflexionar sobre la coyuntura actual colombiana, realizando un ejercicio de prospectiva fundamentado con el pensamiento de varios autores, encaminado a proponer un eventual escenario de posconflicto, en el cual las enseñanzas que se extraen de la experiencia del proceso de justicia transicional en Sudáfrica, pueden constituir un aporte para la construcción de paz y sobre todo para la reconciliación nacional. “El perdón y la reconciliación entre las partes no es algo que se decida, o que se pueda imponer. Y además, es algo que llegara cuando se cumplan una serie de condiciones” (Bernuz y García, 2015, p. 25).

En términos generales, a partir de la firma del acuerdo final de paz entre el Gobierno y las FARC, Colombia entra en la etapa de posacuerdo. Aunque el acuerdo era para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, es posible colegir que la construcción de paz implica más que un acuerdo entre partes y se traslada al terreno de la sociedad.

Hay que tener en cuenta que la preparación para el posconflicto no es un asunto privativo del Gobierno. Nos incumbe a todos poner de nuestra parte, contribuir desde la academia a que el posconflicto conduzca a un país en paz, en donde la reconciliación y el perdón sean la nota predominante (Acosta, 2015, p. 21).

No obstante, para ello se necesita que el enorme conglomerado social, es decir, no solo el Gobierno y sus instituciones, sino, toda la población que responde al gentilicio de colombiano, aún esfuerzos para ayudar y ser parte activa en los retos que el posconflicto supone. Claro está, que esto no ha sido tarea fácil en ninguna parte del mundo que ha pasado por este tipo de situaciones, ni siquiera en Sudáfrica, aunque su proceso de justicia transicional por medio de la verdad y reconciliación, inspirado en el líder Nelson Mandela, es un modelo que vale la pena observar y tener en cuenta para países que están atravesando procesos de transición.

Actualmente hay gran debate en distintos sectores de la sociedad por razón del acuerdo final de paz entre el Gobierno y las FARC. La división que ocasiona este tema se debe en gran

parte por la convicción política de las personas y en muchas ocasiones, al desconocimiento de los puntos acordados que contiene el acuerdo final de paz. Por tal razón, resulta pertinente hacer una breve contextualización de los contenidos del acuerdo, prestando especial atención al tema de la comisión de verdad que se acordó en la Habana, para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad. Todo esto, con el fin de entender de manera adecuada la coyuntura colombiana actual y cómo se garantizará el derecho a la verdad en el escenario de posconflicto.

Los Puntos del Acuerdo Final

El Acuerdo Final contiene seis puntos:

- (i) “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”,
- (ii) “Participación política: Apertura democrática para construir la paz”,
- (iii) “Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo y la Dejación de las Armas”,
- (iv) “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas”,
- (v) “Víctimas”,
- (vi) “Mecanismos de implementación y verificación”.

A continuación, se describirán los consensos a los que llegaron el Gobierno y las FARC respecto de cada punto del acuerdo.

(i) Reforma Rural Integral.

Contribuirá a la transformación estructural del campo, cerrando las brechas entre el campo y la ciudad y creando condiciones de bienestar y buen vivir para la población rural. La “Reforma Rural Integral” debe integrar las regiones, contribuir a erradicar la pobreza, promover la igualdad y asegurar el pleno disfrute de los derechos de la ciudadanía (Santos y Jiménez, 2016, p.7).

En el capítulo primero se había dicho que, en la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, uno de los consensos que tuvieron los ensayistas fue que el tema de la tierra y en general el desarrollo agrario, había constituido una de las causas del conflicto armado en Colombia. Por lo tanto, el tema de tierras se erige como un punto neurálgico del Acuerdo Final, el cual fue el primero de la agenda acordada para la terminación del conflicto.

En el Acuerdo Final, las partes consideran que la Reforma Rural Integral sienta las bases para la transformación estructural del campo y crea condiciones de bienestar a la población rural, contribuyendo a la construcción de la paz estable y duradera (Santos y Jiménez, 2016, p.10). Esa transformación debe revertir los efectos del conflicto y contribuir a solucionar la cuestión no resuelta de la propiedad sobre la tierra, su concentración y exclusión del campesinado, las cuales constituyen algunas de las causas históricas del conflicto (Santos y Jiménez, 2016, p.10).

Promover el uso adecuado de la tierra de acuerdo con su vocación, estimulando la formalización, restitución y distribución equitativa. En ese propósito, las comunidades desempeñan un papel protagónico para el mejoramiento de condiciones de vida y en el desarrollo del país (Santos y Jiménez, 2016, p.10).

Para lograr alcanzar los objetivos de la Reforma Rural Integral se crean mecanismos y garantías que permitan el acceso a la tierra por parte de hombres y mujeres campesinos, que han sido más afectados por la miseria, el abandono y el conflicto. Entre los mecanismos se encuentran el Fondo de Tierras de Distribución Gratuita, el cual es de carácter permanente y durante sus primeros doce años dispondrá de tres millones de hectáreas (Santos y Jiménez, 2016, p.14).

De igual manera, el Gobierno se compromete a garantizar otros mecanismos, tales como: Subsidio integral para compra, Crédito especial para compra y se tramitará una ley para promover otras formas de acceso a la tierra (Santos y Jiménez, 2016, p.15). Los beneficiarios de los anteriores beneficios serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria, población rural victimizada, asociaciones de víctimas, mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y población desplazada (Santos y Jiménez, 2016, p.15).

(ii) Participación política: Apertura democrática para construir la paz.

La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con

las debidas garantías para la participación y la inclusión política (Santos y Jiménez, 2016, p.7).

Debido a que las mujeres enfrentan mayores barreras sociales e institucionales en la participación política por la discriminación y la desigualdad, es necesario transformar las condiciones históricas de exclusión y subordinación para desarrollar medidas afirmativas que garanticen la participación de las mujeres en espacios de representación política y social (Santos y Jiménez, 2016, p.35).

La firma e implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación (Santos y Jiménez, 2016, p.35).

Para consolidar la paz es necesario garantizar el pluralismo, facilitar la constitución de nuevos partidos y movimientos políticos con garantías para la oposición en la participación política. La construcción de paz requiere de la movilización y la participación ciudadana en asuntos de interés público, especialmente la implementación del Acuerdo de Paz (Santos y Jiménez, 2016, pp.35-36).

El Gobierno establecerá un nuevo Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, que pretende asegurar la promoción y protección de la persona, el respeto por la vida y libertad de pensamiento para fortalecer la democracia. Este sistema debe contribuir a crear una cultura de convivencia, tolerancia y solidaridad que dignifique el ejercicio de la política (Santos y Jiménez, 2016, p. 38).

(iii) Fin del conflicto. Acuerdo sobre cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y la dejación de las armas.

Tiene como objetivo la terminación definitiva de las acciones ofensivas entre la Fuerza Pública y las FARC-EP, y en general de las hostilidades y cualquier acción prevista en las reglas que Rigen el Cese, incluyendo la afectación a la población, y de esa manera crear las condiciones para el inicio de la

implementación del Acuerdo Final y la dejación de las armas y preparar la institucionalidad y al país para la reincorporación de las FARC-EP a la vida civil (Santos y Jiménez, 2016, pp.7-8).

El Gobierno y las FARC se comprometen a contribuir al surgimiento de una nueva cultura que proscriba el uso de las armas en el ejercicio de la política, para lograr un consenso nacional en donde el ejercicio de la política este basado en la democracia y el debate civilizado, sin intolerancia y persecución por razones políticas (Santos y Jiménez, 2016, p.57).

En este punto se establecen las reglas de cumplimiento del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo y la Dejación de Armas. Para el procedimiento de la dejación de armas, se acordó que la ONU recibe la totalidad de las armas de las FARC, las cuales serán destinadas para la construcción de monumentos (Santos y Jiménez, 2016, p.58). Todo lo anterior es con la finalidad de que las FARC puedan reincorporarse a la vida civil.

Para la implementación de este punto del acuerdo final se establece el Mecanismo de Monitoreo y Verificación, con el fin de verificar el cumplimiento de lo acordado en el cese al fuego y la dejación de armas. Este mecanismo estará integrado por representantes del Gobierno, de las FARC y unos observadores no armados de la ONU.

También se establecen de común acuerdo unas Zonas Veredales Transitorias de Normalización, para garantizar el Cese al Fuego Bilateral y Definitivo, la Dejación de Armas y la reincorporación a la vida civil de las FARC.

(iv) Solución al problema de las drogas ilícitas.

Para construir la paz es necesario encontrar una solución definitiva al problema de las drogas ilícitas, incluyendo los cultivos de uso ilícito y la producción y comercialización de drogas ilícitas. Para lo cual se promueve una nueva visión que dé un tratamiento distinto y diferenciado al fenómeno del consumo, al problema de los cultivos de uso ilícito, y a la criminalidad organizada asociada al narcotráfico, asegurando un enfoque general de derechos humanos y salud pública, diferenciado y de género (Santos y Jiménez, 2016, p. 8).

En la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, hubo consenso para decir que las drogas de uso ilícito fueron un factor para que el conflicto armado persistiera en el tiempo. “La

persistencia de los cultivos está ligada en parte a la existencia de condiciones de pobreza, marginalidad, débil presencia institucional, además de la existencia de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico” (Santos y Jiménez, 2016, p. 98).

Muchas regiones y comunidades del país en condiciones de pobreza y abandono se han visto afectadas directamente por el cultivo, producción y comercialización de drogas ilícitas. Estas circunstancias han tenido graves efectos en la población colombiana, donde las mujeres y los jóvenes han sido afectados de forma particular. Por la manifestación de este fenómeno, las mujeres han sido víctimas de la trata de personas, explotación sexual y la violencia, entre otros, lo cual exige la formación de las mujeres en el diseño y seguimiento de acciones para combatir este tipo de violencias (Santos y Jiménez, 2016, p. 98).

El problema de las drogas ilícitas “ha contribuido a menoscabar los valores y la convivencia pacífica y ha constituido un factor que desfavorece la posibilidad de avanzar en la inclusión social, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y expandir la democracia” (Santos y Jiménez, 2016, p. 99).

En el marco del fin del conflicto y de la construcción de la paz, y con el fin de generar condiciones materiales e inmateriales de bienestar y buen vivir para las poblaciones afectadas por cultivos de uso ilícito, en particular para las comunidades campesinas en situación de pobreza que en la actualidad derivan su subsistencia de esos cultivos, y de esa manera encontrar también una solución sostenible y definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito y a todos los problemas asociados a ellos en el territorio, el Gobierno Nacional creará y pondrá en marcha un nuevo Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (Santos y Jiménez, 2016, p. 102).

(v) Víctimas.

El acuerdo crea el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que contribuye a la lucha contra la impunidad combinando mecanismos judiciales que permiten la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, con mecanismos extrajudiciales complementarios

que contribuyan al esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido, la búsqueda de los seres queridos desaparecidos y la reparación del daño causado a personas, a colectivos y a territorios enteros (Santos y Jiménez, 2016, p.8).

Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido...” (Santos y Jiménez, 2016, p.127). Entre sus objetivos se destacan la No Repetición y la Convivencia y Reconciliación:

- No repetición: mediante la aplicación de todas las medidas del Sistema para impedir la revictimización y la repetición, alentar el rechazo de la sociedad a la guerra y sus efectos, afianzar la terminación del conflicto, e impedir el surgimiento de nuevas formas de violencia.
- Convivencia y reconciliación: mediante la construcción de confianza en el otro a partir de las transformaciones positivas que en el seno de la sociedad generen los acuerdos de paz, en especial mediante el reconocimiento de las víctimas, el reconocimiento y establecimiento de responsabilidades, y en general el reconocimiento por parte de toda la sociedad de la necesidad de aprovechar esta oportunidad para construir un mejor futuro sobre la base de la justicia social, el respeto y la tolerancia (Santos y Jiménez, pp.128-129).

El sistema está conformado por cinco mecanismos, los cuales son: (i) la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; (ii) Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto; (iii) Jurisdicción Especial para la Paz; (iv) Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y finalmente (v) Garantías de No Repetición. No obstante, este capítulo se delimita únicamente en la Comisión de Verdad.

- Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado:

Será una unidad especial de alto nivel de carácter humanitario y extrajudicial, cuyo objetivo es dirigir, coordinar y contribuir a la implementación de acciones

humanitarias de búsqueda e identificación de todas las personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la localización y entrega digna de restos. Las actividades de la Unidad no podrán ni sustituir ni impedir las investigaciones judiciales a que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado (Santos y Jiménez, 2016, p. 129).

- Jurisdicción Especial para la Paz:

Estará constituida por una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria (Santos y Jiménez, 2016, p. 129).

- Medidas de reparación integral para la construcción de la paz:

Se trata de medidas que buscan asegurar la reparación integral de las víctimas, incluyendo los derechos a la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la no repetición; y la reparación colectiva de los territorios, las poblaciones y los colectivos más afectados por el conflicto y más vulnerables, en el marco de la implementación de los demás acuerdos. Con este fin, se fortalecerán los mecanismos existentes, se adoptarán nuevas medidas, y se promoverá el compromiso de todos con la reparación del daño causado (Santos y Jiménez, 2016, pp. 129-130).

- Garantías de No Repetición:

Las garantías de no repetición son el resultado, por una parte, de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final; y por la otra, de la

implementación de medidas de no repetición que se acuerden en el marco del Punto 3 – “Fin del Conflicto” (Santos y Jiménez, 2016, p.130).

(vi) Mecanismos de implementación y verificación.

En el que se crea una “Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final”, integrada por representantes del Gobierno Nacional y de las FARC-EP con el fin, entre otros, de hacer seguimiento a los componentes del Acuerdo y verificar su cumplimiento, servir de instancia para la resolución de diferencias, y el impulso y seguimiento a la implementación legislativa. Adicionalmente crea un mecanismo de acompañamiento para que la comunidad internacional contribuya de distintas maneras a garantizar la implementación del Acuerdo Final y en materia de verificación se pone en marcha un modelo con un componente internacional integrado por los países que durante el proceso han tenido el papel de garantes y acompañantes y dos vocerías internacionales, todo ello soportado en la capacidad técnica del Proyecto del Instituto Kroc de Estudios Internacionales de Paz de la Universidad de Notre Dame de los Estados Unidos (Santos y Jiménez, 2016, pp. 8-9).

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición

La creación de una comisión de verdad en Colombia ha sido una idea que se ha debatido hace algunos años en la academia, a tal punto que (Uprimny y Saffon, 2006) argumentando la escogencia de la verdad judicial en la ley de justicia y paz, decían que el establecimiento de comisiones de verdad en medio del conflicto y respecto de uno de los actores armados, podía ser bastante riesgoso porque el conocimiento de hechos pasados podría traer represalias y agudizar la violencia en el país (pp.154-155). Sin embargo, desde el inicio de la agenda de paz se vislumbró como un mecanismo idóneo para garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, ya que el Gobierno y las FARC acordaron que “el resarcimiento de las víctimas debería estar en el centro de cualquier acuerdo; y que la agenda para la terminación del conflicto debería incluir un punto sobre las víctimas” (Santos y Jiménez, 2016, p.126).

En este escenario, es pertinente traer a colación el Acto Legislativo 01 del 31 de Julio de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco

del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. “Mejor conocido como “Marco Jurídico para la Paz” una reforma constitucional que permite que la paz negociada sea plausible garantizando al mismo tiempo una protección integral a los derechos individuales y colectivos de las víctimas” (Ambos, 2014, p. IX). “Gracias a la sinergia de diversos mecanismos judiciales y extrajudiciales, sienta las bases de una estrategia integral de justicia transicional estatal, que establece los límites jurídicos conforme a los cuales se pueden realizar negociaciones para poner fin al conflicto armado” (Ambos, 2014, p. IX).

El Marco Jurídico para la Paz tiene como presupuesto el hecho de que en contextos de terminación de un conflicto armado, la mejor forma de hacer frente a las violaciones masivas a los derechos humanos es mediante una estrategia integral, que articule de forma coherente distintas medidas de persecución penal, esclarecimiento de la verdad y reparación integral de las víctimas (Ambos, 2014, pp. IX-X).

Dicho acto adiciona el artículo transitorio 66 de la Carta Política, en el cual, su inciso 3° reza: “Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional...”. Entonces, por aquellos años se concretaba la intención de crear una comisión de verdad en el proceso de justicia transicional, porque la verdad judicial no había cumplido con las expectativas de la Ley de Justicia y Paz y como resultado de esto, no se había podido garantizar plenamente el derecho a la verdad de las víctimas, tal como se observa en el capítulo tercero.

En el Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC, definen la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición de la siguiente manera:

Será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la Verdad de lo ocurrido y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones y ofrecer una explicación amplia a toda la sociedad de la complejidad del conflicto; promover el reconocimiento de las víctimas y de las responsabilidades de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición ” (Santos y Jiménez, 2016, p.129).

(Uprimny, 2006) explicando la escogencia de la verdad judicial como mecanismo de justicia transicional para garantizar el derecho a la verdad, expresaba que no era viable una comisión de verdad en medio del conflicto armado. No obstante, la coyuntura actualmente es diferente. Con la firma del Acuerdo Final, termina un conflicto de más de cincuenta años y la comisión de verdad acordada en la Habana, empezaría su mandato en el posconflicto, donde las enseñanzas de la experiencia de la Comisión de Verdad y Reconciliación sudafricana y la experiencia de verdad judicial en Colombia, se hacen indispensables para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de la mejor forma posible y acorde a los principios internacionales de justicia transicional.

Procedimiento legislativo especial para la paz y avances legislativos en el año 2017.

El 7 de julio del 2016, el Congreso expidió el Acto Legislativo 01, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. El artículo 2° de este Acto adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política, en los siguientes términos:

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos. Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

En el año 2017 se ha avanzado en la regulación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición, por medio del Acto Legislativo 01 del 2017, Igualmente, se expidió el Decreto 588 de 2017.

El Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”. Este Acto adiciona un título transitorio a la Constitución: “Título transitorio de las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera”. En el artículo transitorio 1° de dicho título se establece el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. Su contenido es igual al Acuerdo Final, donde se define el sistema y los mecanismos que lo componen, así como los principios que lo orientan. Después, en el artículo transitorio 2° reproduce la definición que se hace en el Acuerdo Final, respecto de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

Conforme a lo anterior, el 5 de abril de 2017, “el presidente, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016”, expide el Decreto 588 de 2017, “Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”. Este decreto “(i) tiene conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo Final y (ii) es estrictamente necesario para cumplir este Acuerdo y para la consolidación efectiva de la transición y la construcción de la paz estable y duradera” (Decreto 588, 2017).

La conexidad es suficiente en tanto se requiere este decreto ley para implementar efectivamente el Acuerdo Final. El contenido de la norma y lo que pretende regular, posibilitan y aseguran el funcionamiento de la CEV en Colombia, siguiendo estrictamente lo establecido en el Acuerdo Final (Decreto 588, 2017).

En las disposiciones del Decreto 588 se encuentran:

- (Título I) la naturaleza de la comisión, los objetivos, el régimen jurídico, la definición de la comisión como mecanismo extrajudicial.

- (Título II) enumera los criterios orientadores: centralidad de las víctimas, participación, enfoque territorial, enfoque diferencial y de género, coordinación con otras medidas de construcción de paz, convivencia y Reconciliación.
- (Título III) se regula el mandato, las funciones, atribuciones y metodología, se establece el periodo objeto de estudio.
- (Título IV) se encuentran: la colaboración de las entidades del Estado; el acceso a la información reservada; los convenios y protocolos de acceso a la información; la publicación, divulgación y acceso a medios de comunicación.
- (Título V) trata acerca de la dirección, las funciones del/la presidente de la CEV, las funciones del secretario general de la CEV, las funciones del pleno de los/las comisionados/as, el proceso de escogencia de los comisionados, las faltas absolutas de los comisionados, las incompatibilidades de los comisionados, la excepción al deber de denuncia, la inviolabilidad de las opiniones de los comisionados.
- (Título VI) establece la financiación de la comisión.
- (Título VII) ordena la creación del Comité de seguimiento y Monitoreo.
- (Título VIII) disposiciones finales.

Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición	
Objetivos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva un entendimiento compartido en la sociedad, en especial de los aspectos menos conocidos del conflicto”. 2. Promover y contribuir al reconocimiento. Eso significa el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos y ciudadanas que vieron sus derechos vulnerados y como sujetos políticos de importancia para la transformación del país. 3. Promover la convivencia en los territorios, en el entendido de que la convivencia no consiste en el simple compartir de un mismo espacio social y político, sino en la creación de un ambiente transformador que permita la resolución pacífica de los conflictos

	y la construcción de la más amplia cultura de respeto y tolerancia en democracia.
Criterios orientadores	<ul style="list-style-type: none"> - Centralidad de las víctimas; - Participación, Enfoque territorial; - Enfoque diferencial y de género; - Coordinación con otras medidas de construcción de paz; - Convivencia y Reconciliación.
Conformación	La Comisión estará conformada por 11 comisionados y comisionadas. Para su escogencia se pondrá en marcha un procedimiento de postulación y selección que ofrezca garantías de legitimidad, imparcialidad e independencia a toda la sociedad colombiana y en particular a las víctimas. El proceso de postulación de candidatos/as será amplio y pluralista, asegurando que todos los sectores de la sociedad, incluyendo las organizaciones de víctimas, entre otros, puedan postular candidatos.
Duración	La Comisión tendrá una duración de 3 años incluyendo la elaboración del Informe Final. La Comisión contará con 6 meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento. La publicación del Informe Final se realizará durante el mes siguiente a la conclusión de los trabajos de la Comisión.
Período objeto de estudio de la Comisión (ámbito temporal)	Para abordar los distintos elementos de su mandato la Comisión tendrá como ámbito temporal el período del conflicto. Como ello supone un marco temporal extenso, será necesario que la Comisión establezca dentro de éste prioridades de su investigación. No obstante, para efectos de cumplir con el propósito de esclarecer plenamente los orígenes y múltiples causas del conflicto la Comisión podrá explorar eventos históricos anteriores a éste, teniendo en cuenta como insumo básico, entre otros, los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.

Fuente: elaborado con información recopilada en (Santos y Jiménez, 2016, pp. 130-139).

La Comisión será un mecanismo extra-judicial. En este sentido, sus actividades no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella. La información que reciba o produzca la Comisión no

podrá ser trasladada por esta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio; ni las autoridades judiciales podrán requerírsela (Santos y Jiménez, 2016, p. 134).

Después de ver estas características de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, se evidencian algunas diferencias con la Comisión de Verdad y Reconciliación de Sudáfrica. Mientras que la comisión sudafricana estaba capacitada para conceder amnistías a los victimarios siempre y cuando contaran toda la verdad de lo sucedido, manifestaran muestras de arrepentimiento y solicitaran el perdón, la comisión de verdad colombiana no estará facultada para conceder amnistías en ninguna circunstancia, ya que todas sus actuaciones son de carácter extrajudicial. Por consiguiente, al menos en teoría, la comisión de verdad en Colombia se encargará exclusivamente de satisfacer las exigencias del derecho a la verdad por medio de la participación activa de los victimarios, las víctimas y la sociedad. Entretanto, para las exigencias de justicia, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, establece el mecanismo de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Para Gina Kalach, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición:

Cumple con mejores condiciones para lograr ser una Comisión de la Verdad con un más alto alcance e impacto social. La preponderancia del mecanismo bajo el cual fue creada (Acuerdo de paz definitivo), así como las características señaladas en ese mecanismo...le brindan mayores posibilidades de convertirse en un órgano autónomo e independiente, con facultades para garantizar que el éxito de su operación esté al nivel de las expectativas que se han fundado en el país con su creación y se pueda así contribuir con el establecimiento de la verdad para las víctimas y la sociedad en general (Kalach, 2016, p.120).

Finalmente, se está a la expectativa de la gestión que pueda realizar la Comisión para la Verdad, Convivencia y no Repetición. El nombre de esta comisión resulta sugestivo, porque invita a pensar que no solo es suficiente esclarecer la verdad, sino que resulta necesario y apremiante, empezar a trabajar en la convivencia de la sociedad que será parte de la etapa del posconflicto, donde logre conciliarse espacios para el debate y la expresión de ideas e

inconformidades en un contexto de democracia y no de violencia como ha sucedido en años anteriores.

Por ello es menester adelantar una gran pedagogía de la paz, para aclimatarla, para inducir tolerancia por las ideas ajenas, para que se pueda controvertir ideológicamente pero sin que nos matemos unos por otros como única forma de dirimir nuestras diferencias. Se tienen, entonces, que abrir más espacios, más escenarios para tramitar nuestras discrepancias de manera civilizada (Acosta, 2015, p. 21).

Así mismo, todo lo anterior conduce a la idea de no repetición, donde pueda garantizarse plenamente el derecho a la verdad a las víctimas en un escenario de paz y no de conflicto permanente, en el cual el riesgo de ser revictimizado está latente.

Esperamos que con la implementación de éste y de todos los Acuerdos se asegure la dignificación de las víctimas, se haga justicia y se sienten las bases para acabar para siempre con la violencia del conflicto en el país, y para que nunca nadie más en Colombia sea víctima (Santos y Jiménez, 2016, pp. 126-127).

En cuanto a la no Repetición, se espera que en un futuro no tenga que crearse más comisiones de estudio de la violencia, ni comisiones de verdad. La idea es que se puedan extraer las enseñanzas de cada experiencia transicional, tanto el caso sudafricano por medio de la Comisión de Verdad y Reconciliación, como el caso colombiano por medio de la verdad judicial en la primera etapa de transición. Los errores y aciertos de estas experiencias no pueden ignorarse a la hora del funcionamiento de la Comisión de Verdad, Convivencia y no Repetición. Todo esto para perfeccionar el trabajo de esta última.

En ese sentido, la historia es un factor de gran envergadura. Por una parte, permite analizar los resultados de procesos de transición sudafricano y, de otro lado, a partir de la experiencia, se puede corregir los elementos que fallaron en la aplicación de las estrategias para que, de esta manera, no se incurra en ellos al aplicarlos en otras partes, en este caso, Colombia, que se encuentra en un momento que debe aprovechar, para cambiar los ríos de violencia de los cuales se ha saciado.

Posacuerdo

Hablar de posconflicto es tan complicado como hablar de las postrimerías del conflicto armado. El primero “es aquel periodo de tiempo que se inicia con el cese de hostilidades entre las partes previamente enfrentadas, la construcción de paz prepara el terreno desde mucho antes”. (Rettberg, et al, 2002, p. xix). Significa proyectar el país hacia un cambio, el cual responde a una necesidad colectiva, donde se busca preservar un bienestar general y evitar que el conflicto resurja y vuelva a descomponer el tejido social.

La experiencia internacional muestra que muchos procesos de paz que se han llevado a cabo en diferentes países, han fracasado porque no lograron acabar la violencia. “La mitad de los acuerdos de paz en el mundo fracasan dentro de 5 años y no logran prevenir la reincidencia de la guerra. Lecciones aprendidas de otros lugares sugieren que hay que prestar más atención a la implementación” (Bouvier, 2014, p.12). Aunque un proceso de paz es una estrategia difícil de realizar en un periodo de violencia, puede llegar a ser más difícil la implementación y el respeto de los puntos del acuerdo de paz. Por lo tanto, resulta indispensable que el proceso de paz este acompañado por toda la sociedad, que se haga un seguimiento de todos los puntos y acuerdos, para que lo pactado entre las partes pueda perdurar en el tiempo.

Después de la firma de un acuerdo, la sociedad civil debe apoyar, socializar, y crear legitimidad para los acuerdos; asegurar su ratificación; y facilitar su implementación. La primera ventana de tiempo justo después de producir un acuerdo es una época de suma importancia para la sostenibilidad de la paz (Bouvier, 2014, p.12).

Es por eso que en el Acuerdo Final, el Gobierno y las FARC recalcan la importancia que tiene la participación activa de los sectores sociales para lograr la construcción de paz. “Se debe alcanzar el propósito de crear un escenario para la cimentación de una nueva sociedad, con diferencias si, con tensiones también, pero una sociedad sin violencia política, este es el gran reto de los próximos años” (García, 2015, p. 26).

Por cuestiones de orden político, el acuerdo de paz ha polarizado a la sociedad colombiana. Por un lado, se encuentran los que piensan que las FARC no deben tener ninguna clase de prerrogativas y exigen que todos deben pagar penas ejemplares por los delitos

cometidos durante tantos años de conflicto. No obstante, eso es una posibilidad poco ajustada a la coyuntura, debido a que Colombia está atravesando un proceso de justicia transicional, donde una situación excepcional como el conflicto armado, puede ser negociada para su finalización dentro de unos parámetros internacionales que permiten a los países intentar salidas alternativas con el fin de alcanzar la paz.

La firma del Acuerdo de la Habana, no es el advenimiento de la paz; dicho Acuerdo no será un punto de llegada sino el punto de partida para, a partir de allí, construir la paz. No se trata de darle casa carro y beca a la insurgencia una vez deponga las armas; se trata de abrirle espacio para que desde la civilidad contribuya a la construcción de un nuevo país en paz, pero también se trata de reconstruir el tejido social desgarrado por el conflicto armado (Acosta, 2015, p. 21).

Por otro lado, algunos piensan que al tratarse de una negociación y no de un sometimiento, las FARC deben encontrar incentivos jurídicos para que decidan dejar las armas y por esa razón, están de acuerdo con permitir ciertas prerrogativas dentro del marco de justicia transicional, con tal de que termine el conflicto armado y sea posible garantizarse a las víctimas los derechos de verdad, justicia y reparación integral con garantías de no repetición.

Fast Track

En el capítulo primero se describió el fin del proceso de paz y la firma del Acuerdo Final entre el Gobierno y las FARC en septiembre del 2016. El Acuerdo Final fue sometido a un plebiscito para su refrendación. Sin embargo, la mayoría de los votantes indicaron que no estaban conformes con lo estipulado en el acuerdo. En consecuencia, los voceros del “No” solicitaron unas enmiendas a lo pactado. Finalmente, el Gobierno y las FARC presentan el documento final el 26 de noviembre de 2016, en una ceremonia que se llevó a cabo en el teatro Colón de la ciudad de Bogotá. En esta ocasión, el acuerdo no fue sometido a plebiscito, sino que, para su implementación, el presidente Santos optó por el mecanismo jurídico conocido como <<Fast track>>.

En su traducción al castellano significa vía rápida. Según Andrea Celemín “es un acto legislativo del derecho constitucional colombiano que plantea varias transformaciones

importantes” (Telesur, 2016, párr. 2). El fast track “permite que las reformas constitucionales no requieran ocho debates como lo establece la Constitución de 1991 sino cuatro. Para los demás proyectos serían suficientes dos debates, en lugar de cuatro” (Telesur, 2016, párr. 8). “Las reformas constitucionales necesitan de ocho debates y las nuevas leyes en el Congreso necesitan cuatro debates. Pero el fast track aceleraría ese proceso y estipula que su discusión y aprobación se daría en solo dos y cuatro debates, respectivamente” (Telesur, 2016, párr. 10).

La razón de ser del fast track es otorgar una seguridad jurídica al Acuerdo Final, para que de ahora en adelante se implemente lo pactado en todos los puntos del acuerdo, independientemente del presidente de turno. Frenar el cumplimiento e implementación del acuerdo sería un retroceso y desconocer el gran esfuerzo que significó el proceso de paz de cinco años entre el Gobierno y las FARC, lo cual, constituiría un óbice para el objetivo de alcanzar la paz.

La solución no es detener, ni entorpecer, ni dilatar la implementación de lo pactado y su posterior incorporación a la Constitución. Es necesario que se haga un seguimiento exhaustivo a la implementación y más que todo al cumplimiento de lo pactado por las partes. Esto es un deber ineluctable del Gobierno y la sociedad colombiana. Solo respetando lo pactado y dando garantías para su cumplimiento podrá avanzarse en la construcción de paz.

La recuperación de la paz es una construcción, el recorrido de un largo proceso al interior de toda la sociedad, y no un acto instantáneo, que requiere voluntad política del Estado, de los gobernantes y los grupos armados así como las elites, los movimientos sociales y el acompañamiento de la comunidad internacional. Y el medio debe ser el dialogo, el mejor camino para la concordia, el entendimiento y la paz, porque presupone la buena fe y se establece a partir del otro (el adversario, el enemigo, en este caso) (Gallego, 2015, p. 203).

Para agosto del 2018 habrá un nuevo presidente en Colombia, debido a esto, el acuerdo final debe empezar a implementarse lo más pronto posible, ya que un presidente que esté en contra de lo pactado podría comprometer seriamente la estabilidad jurídica del acuerdo y pondría en riesgo todo lo alcanzado por el proceso de paz que se llevó a cabo en la Habana. En esta etapa de posacuerdo, es indispensable la implementación del acuerdo final y el acompañamiento de la sociedad para alcanzar la paz.

Hay que desarrollar el contenido de los acuerdos a nivel local y regional. Hay que vigilar los compromisos y asegurar que los signatarios de los acuerdos cumplan con sus promesas. Hay una pluralidad de roles de la sociedad civil y el Estado relacionados con los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no-repetición, así como con la protección y promoción de los derechos humanos (Bouvier, 2014, p.12).

Lo anterior conduce a pensar en la posibilidad única que está experimentando la sociedad colombiana. Nunca se había logrado un acuerdo para la terminación del conflicto armado. El acuerdo de paz constituye una oportunidad excepcional para el futuro de Colombia. Es normal que estos tiempos de cambios traigan desconfianza e incertidumbre en la sociedad colombiana, pero puede ser importante teniendo en cuenta que la única posibilidad que se contemplaba hace unos años era exterminar al adversario.

Construir la paz requiere enfrentar el acumulado de traumas y daños (individuales tanto como colectivos, directos tanto como indirectos) que se manifiestan en síntomas de indiferencia, escepticismo, depresión, desconfianza, temor, dolor, rabia, y odio. Para enfrentar este trauma, hace falta construir memoria histórica, reconstruir el tejido social y las confianzas cotidianas rotas, y promover la restitución y las reparaciones transformadoras individuales y colectivas. Hace falta facilitar la reintegración y restauración de los excombatientes a la sociedad civil para la convivencia y una reconciliación futura (Bouvier, 2014, p.12).

“Un proceso de paz abre la posibilidad de negociar nuevas formas de convivencia, reformas institucionales que rectifiquen los abusos y las injusticias del pasado, y nuevas reglas que profundicen los mecanismos democráticos” (Bouvier, 2014, p.13).

Enseñanza Sudafricana para el Posconflicto Colombiano

A lo largo de este escrito se ha propuesto como referente para el posconflicto colombiano, el modelo de justicia transicional sudafricano basado en la verdad y reconciliación por medio de la comisión de verdad.

Es claro que los conflictos sudafricano y colombiano son muy distintos y que Colombia no cuenta con ningún líder como Mandela. Pero Sudáfrica conoció dilemas semejantes a Colombia pues allí también la transición fue fruto de una negociación, luego de décadas de atrocidades, cometidas por el Congreso Nacional Africano (el grupo de Mandela) y, especialmente, por el Estado (Uprimny, 2015, párr. 2).

Se ha expuesto las características de dicha transición y se ha recalado que, a pesar de haber abolido el *apartheid*, Sudáfrica continúa sufriendo problemas heredados de ese régimen de segregación, los cuales se hacen notorios en la actualidad y pueden poner de manifiesto algunas falencias del proceso de transición sudafricano.

Conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación una entrevista realizada a Vanessa Barolsky, exinvestigadora de la comisión de verdad y reconciliación, en la cual indica las falencias de la transición en Sudáfrica y las recomendaciones que sugiere para el proceso de transición en Colombia.

Barolsky afirma que

Una Comisión de la Verdad sólo va a jugar un papel pequeño en un proceso de reconciliación y sanación. Sudáfrica es hoy aún una sociedad muy dividida y en muchos sentidos se ha dividido más con el tiempo. La desigualdad económica también se ha profundizado (Salgar, 2016, párr.5).

También advierte de los errores en los cuales pueden incurrir sociedades que están atravesando procesos de transición como Colombia, pone como ejemplo la experiencia del posapartheid, argumentando que:

Es increíble ver cómo en todos estos procesos alrededor del mundo se cometen casi los mismos errores. Hay una tendencia a caer en esa ilusión de que después de las elecciones democráticas, o de la firma de un acuerdo, estamos libres, somos un país pacífico y podemos simplemente marchar hacia el futuro. En realidad, el pasado continúa teniendo un enorme impacto en el presente, lo configura en buena medida. Eso es inevitable y perdura por lo menos durante una generación. Así que el posconflicto se vuelve una especie de mitología nacional,

algo en lo que la gente necesita creer, pero la gente no está viendo de manera realista cuáles son los retos y cómo han sido configurados por el pasado. Si uno cree que el pasado se acabó y comienza un nuevo capítulo, está muy equivocado (Salgar, 2016, párr. 12).

Filosofía Ubuntu.

En el proceso de transición sudafricano, después de haber abolido el régimen del *apartheid*, se buscó reconciliar a los negros y blancos por medio de la verdad de las masivas violaciones de derechos humanos sucedidos en los tiempos del régimen de segregación racial, como se describió en el capítulo segundo de esta investigación. Además de los pilares de verdad y reconciliación presentes en la transición de Sudáfrica, existe un elemento esencial sin el cual no puede entenderse la terminación del *apartheid* y la trascendencia de Mandela en ese proceso. El elemento al que se hace alusión es el <<Ubuntu>>. “Este concepto inspiró en muchas ocasiones a Nelson Mandela y ayudó a Desmond Tutu en la transición democrática sudafricana que dio base a la Comisión para la verdad y la reconciliación” (Mora, 2013, párr. 13).

En esa coyuntura, la filosofía Ubuntu encuentra un papel protagónico para alcanzar el objetivo de reconciliar a los blancos y no blancos, además de la construcción de una nueva nación basada en la verdad, el perdón y la reconciliación. Ubuntu es una filosofía difícil de describir y entender, incluso su definición es ambigua, solo adentrándose en la cultura y existencia de ciertas tribus africanas es posible entender una parte de la magnitud espiritual que esta palabra comprende. “Originalmente, Ubuntu consiste en una regla ética aplicada por los sudafricanos que se centra en la lealtad de las personas y las relaciones entre estas” (Mora, 2013, párr. 10). “Se trata de un término que entierra sus raíces en lo más profundo de la cultura africana, en concreto de las etnias xhosa (a la que pertenecía Madiba) y zulú, pero también una manera de estar en el mundo” (Casa África, 2017, párr. 1). “Ubuntu es una regla ética sudafricana enfocada en la lealtad de las personas y las relaciones entre éstas. La palabra proviene de la lengua zulú y xhosa. Ubuntu es visto como un concepto africano tradicional” (Mari, 2012, párr. 6).

“Humanidad hacia otros, soy porque somos nosotros, Todo lo que es mío es para Todos, Humildad, Empatía y enlace universal de compartir que conecta la humanidad son algunas de las traducciones que tratan de definir Ubuntu” (Mora, 2013, párr. 12).

El Ubuntu contempla a la Humanidad como un todo y está en el extremo opuesto de la filosofía del individualismo. Apela a la solidaridad del grupo y, en este sentido, encaja a la perfección con la manera de proceder de muchos pueblos africanos, en el que los individuos se apoyan unos en otros para sobrevivir en entornos normalmente hostiles. Aplicado a Sudáfrica, el Ubuntu nos habla de los esfuerzos realizados por todas las comunidades para poder vivir en paz después de tantos años de apartheid y fue esta filosofía la que guio, en todo momento, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación y la que alumbró el nacimiento de la nación del Arco Iris, como se conoce hoy a este país (Casa África, 2017, párr. 4).

La salida del régimen del apartheid no puede entenderse sin un principio nuclear: la búsqueda de la reconciliación. Ya no se trataba sólo de suspender las leyes injustas o de liberar a los presos: era preciso además cerrar todas las heridas del pasado y poner a cero el cronómetro de la historia. El rencor y los agravios históricos eran incompatibles con el futuro que se pretendía para Sudáfrica (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 11).

Sin embargo, se resalta cómo el país sudafricano sigue teniendo problemas, tales como violencia, inseguridad, desigualdad social, pobreza, discriminación racial, entre otros. Lo cual, exhorta a pensar que los procesos de justicia transicional son difíciles y que copiar tal cual sus estrategias en la transición no es una opción aconsejable, teniendo en cuenta a la vez, que son contextos totalmente distintos, pero, similares en la masiva violación de los derechos humanos. “Obviamente hay cosas que aprender, pero la tendencia a simplemente importar modelos no es tan buena” (Barolsky, citada por Salgar, 2016, párr.11).

Lo que se rescata de la experiencia sudafricana es el intento de verdad y reconciliación que se emplearon en el modelo de transición, sin pasar por alto las repercusiones o consecuencias que tuvo, por no trazarse normas de convivencia para el futuro, ya que el perdón y la reconciliación no son suficientes, son el comienzo de un largo sendero por recorrer hacia la construcción de una nueva nación. Todo debe quedar zanjado en el proceso de transición: justicia, verdad, perdón, reconciliación y además de eso, la convivencia para las generaciones futuras. Lineamientos de convivencia y respeto por los demás, con el fin de evitar que la violencia vuelva a manifestarse en la sociedad.

“El proceso de transición que vivió Sudáfrica gracias a las disposiciones de tantos ciudadanos ilusionados con su futuro es un modelo paradigmático, sobre todo en un continente como el africano” (Rivas, y Marrodan, 2010, párr.10).

“El propósito de encontrar la verdad no era el de juzgar a los responsables sino el de usarla como parte del proceso de sanación de nuestra nación”. (Desmond Tuto, citado por Hinestroza, 2007, p. 71).

Premio Nobel de Paz.

Todo el trabajo realizado por Mandela como se describió en el capítulo segundo y sus ideales de perdón y reconciliación fueron reconocidos con el Premio Nobel de Paz en 1993. En aquellos años, la sociedad sudafricana estaba al borde del caos, con el escenario propicio para iniciar una guerra civil y seguir alimentando la violencia que había vivido desde hace siglos en ese territorio. Entonces, al galardonar a Mandela con el Nobel de Paz, la comunidad internacional envía un mensaje de apoyo y sobretodo de paz al proceso de transición.

El régimen del *apartheid* desintegró la sociedad sudafricana, su política de segregación hizo que la población negra viviera enormes injusticias y agravios por parte de la población de los blancos. A pesar de eso, Nelson Mandela revolucionó y cambió los papeles de un país sumido en la violencia y que por esos días no albergaba la idea de vivir en paz. “Todo el país emprendió conjuntamente el camino de la reconciliación y logró cambiar el rumbo de los acontecimientos. Lo ocurrido en Sudáfrica revela que algunas utopías aún son posibles” (Rivas y Marrodan, 2010, párr. 1).

Haber creído que la injusticia no es un designio de la fatalidad a la que los seres humanos están condenados, haber creído que era posible acabar con un sistema de perversión sostenida por décadas y haber estado dispuesto a sacrificar su vida por esa causa es lo que convierte a Nelson Mandela en un portavoz de la esperanza (Rojas y Göbel, 2008, párr. 3).

Guardando las proporciones y sin pretender equiparar al presidente Santos con Mandela, algo similar ocurrió en el contexto colombiano. La firma del Acuerdo Final para la terminación del conflicto entre el Gobierno y las FARC, y la posterior refrendación del mismo mediante el plebiscito, suscitó un ambiente de controversia en la sociedad colombiana. Por un lado, la

dicotomía política entre los que estaban a favor y los que estaban en contra del Acuerdo Final. A lo anterior se sumaba la expectativa internacional por saber el desenlace de la discusión política y social. Entonces, en diciembre del 2016, Juan Manuel Santos recibió el Premio Nobel de la Paz por “sus grandes esfuerzos para finalizar la guerra civil de más de 50 años en Colombia” (Carvajal, 2016, párr. 1).

Más allá de lo anterior, no es necesario que en Colombia exista un Mandela. Igualmente, sin demeritar que el presidente Santos haya ganado el Premio Nobel de Paz, esto tampoco es algo trascendental para la construcción de paz en Colombia. Lo que resulta en verdad importante es que la sociedad colombiana se apropie del momento histórico que está atravesando y aproveche la oportunidad de construir la paz estable y duradera que tanto ha anhelado el país mientras estaba sumergido en las profundidades de la violencia. “La paz es un valor, un principio y un derecho esencial, con entrañable raíz humana y por eso es una aspiración fundada en una idea común a toda la humanidad” (Ramirez, 2010, p. 34).

A la luz de la Constitución Política de Colombia de 1991, la paz es un fin y deber del Estado. También, se erige como un derecho fundamental y a la vez, un deber de obligatorio cumplimiento (Const., 1991, art 22). Es deber de todos los colombianos propender al logro y mantenimiento de la paz (Const., 1991, art 93). “La paz es un bien indispensable, una necesidad que es precondition del goce de otros bienes necesarios para la vida humana, no solo para que todos los seres humanos puedan vivir, sino vivir bien y vivir mejor” (Gallego, 2015, p. 196). “La paz es buena en sí misma, es un ideal moral, político y jurídico, y un derecho fundamental por el que vale la pena luchar y por el que todo esfuerzo parece pequeño” (Gallego, 2015, p. 226).

Se trata de construir una paz estable y duradera, con la participación de todos los colombianos y colombianas. Con ese propósito, el de poner fin de una vez y para siempre a los ciclos históricos de violencia y sentar las bases de la paz (Santos y Jiménez, 2016, p.6).

Hay que abandonar posturas maximalistas y todo fanatismo, porque el fanatismo (sea de derecha, sea de izquierda) contraría el fin fundamental de nuestra constitución como pacto de paz, y es que todos deberíamos poder convivir y para hacerlo es necesario reconocer al otro, ceder, abandonar dogmatismos y aceptar

la diferencia, hacernos concesiones mutuas como seres humanos y como ciudadanos, y contemporizar hasta alcanzar un equilibrio que nos permita coexistir, romper con la violencia y la guerra, y afianzar el vínculo social (Gallego, 2015, p. 226).

CONCLUSIONES

Al establecer el contexto histórico del conflicto armado en Colombia, por medio de los tres periodos propuestos, se evidenciaron características de cada uno en la forma como se manifestó la violencia y los intentos para contrarrestarla en los distintos gobiernos de turno. En primer lugar, la implementación de comisiones de estudio sobre la violencia en cada periodo, o los diálogos de paz con grupos insurgentes a partir del segundo periodo. A pesar de que dichos intentos de paz no llegaron a un acuerdo final, constituyeron un antecedente importante y que no se podían desconocer a la hora de empezar el último acuerdo de paz, siendo el único que culminó en el 2016 entre el Gobierno y las FARC. En segundo lugar, el comienzo del proceso de transición colombiano, iniciando con la Ley de Justicia y Paz en la primera etapa, continuando con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en la segunda.

Al describir sucintamente el contexto histórico del *apartheid* en Sudáfrica, se logró adentrar en la historia de un país que desde sus inicios estuvo dividido históricamente entre los blancos, quienes contaban con todos los instrumentos jurídicos a su favor y tenían la firme convicción de un derecho atávico a ser superiores moral y racialmente frente a los negros o mestizos, quienes conformaban la contraparte. Después de años de estar viviendo en las injusticias y flagrantes violaciones de derechos humanos, Sudáfrica logró abolir el régimen de segregación y trató de construir una nueva nación, en la cual el odio y la discriminación tenían que quedar en el pasado. El establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación y el liderazgo de Nelson Mandela fueron factores determinantes para lograr el objetivo de la reconciliación nacional después de siglos de odio y violencia desmesurada.

Comparando los procesos de transición de Sudáfrica y Colombia, se pudo vislumbrar las diferencias en la forma en que se garantizó el derecho a la verdad en cada proceso de justicia transicional. Resumiendo, en Sudáfrica se garantizó el derecho a la verdad por medio de la Comisión de Verdad y Reconciliación. Por su parte, Colombia, durante la primera etapa del proceso de transición, optó por la Verdad Judicial como mecanismo de garantía del derecho a la verdad por medio de la Ley de Justicia y Paz. A partir de esas diferencias, fue posible identificar las enseñanzas, errores y resultados de cada uno, evitando incurrir en los mismos errores cometidos tanto en Colombia con la aplicación de la Ley 975 de 2005, como en Sudáfrica

con la Comisión de Verdad y Reconciliación, con miras a garantizar de manera efectiva el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad en el posconflicto colombiano.

Extraer las enseñanzas de verdad, perdón y reconciliación del proceso de transición sudafricano, relacionándolas con la coyuntura colombiana después del acuerdo final de paz y las reflexiones acerca del posacuerdo, puede ser un componente importante a la hora de hacer una prospectiva del posconflicto en Colombia. Como se observó a lo largo de la investigación, no obstante la actualidad sudafricana, el proceso de transición basado en la Comisión de Verdad, a su vez inspirada en los pilares de verdad, reconciliación y la filosofía Ubuntu propugnados por Mandela, es un proceso paradigmático que puede constituir una enseñanza valiosa, máxime cuando se aproxima la conformación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la no Repetición que se creó durante el desarrollo de la segunda etapa del proceso de transición y que tendrá lugar en el posconflicto colombiano.

Al describir las características de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la no Repetición, puede observarse que será un mecanismo que promete garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Después de estudiar lo que se acordó en el Acuerdo Final y lo que reglamenta el Decreto 588 de 2017, se puede pensar que esta comisión hará reflexionar a muchos académicos que seguramente escribirán acerca de los resultados de su gestión y las repercusiones que tendrán en la sociedad colombiana.

El conflicto armado interno en Colombia tuvo una duración de más de medio siglo, lo que conduce a pensar que sanar el dolor y el sufrimiento que este ocasionó no es un objetivo que pueda conseguirse de manera repentina. A pesar de que se logró firmar el acuerdo para la terminación del conflicto, actualmente existe una gran división en la sociedad colombiana, unos a favor y otros en contra, voces discordantes que defienden su posición argumentando razones políticas, jurídicas, económicas, religiosas, etc. El fin del conflicto no es el final de la violencia. Así como el conflicto armado duró más de cincuenta años, asimismo o más, tendrá que durar el posconflicto, puesto que no se puede pretender que las secuelas de violencia desaparezcan de un momento a otro. Esto requiere de muchos años, incluso de un cambio generacional, el fin del conflicto armado es tan solo el comienzo para intentar construir una sociedad con diversidad y discrepancias, pero sin violencia.

La agenda acordada entre el Gobierno y las FARC tenían dos objetivos: (i) Terminar el conflicto armado y (ii) construir una paz estable y duradera. El primer objetivo dependía de las negociaciones entre las partes, pero el segundo, involucra a todo el conglomerado social, depende de cada uno lo que pueda aportar para la construcción de paz. Muchas veces los ciudadanos solo recuerdan que son sujeto de derechos, pero olvidan o ignoran que tener prerrogativas supone también unos deberes para que el aparato social pueda funcionar en armonía. Por mandato constitucional, se tiene derecho a la paz, pero a la vez se dispone como un deber de todo colombiano. Así que la tarea es de todos. Al finalizar el conflicto armado, Estado, sociedad y familia deben emprender el camino de construcción de la paz estable y duradera, donde además se pueda evitar que la violencia se manifieste en otros sectores de la sociedad.

Es gratuito afirmar que con el fenecer del conflicto existirá una paz estable y duradera. Sin duda alguna, este paso es de gran importancia en el avance de la construcción de un porvenir prometedor, donde el respeto de los derechos humanos este tatuado en el espíritu de las nuevas generaciones. Sin embargo, este ideal no podrá acoplarse a la realidad sin la renuncia a sentimientos de venganza y rencor que son fruto de la violencia, presentes en el día a día de la sociedad colombiana, lo cual es un gran obstáculo para alcanzar el logro de la paz y la convivencia. Se hace necesario empezar a cultivar sentimientos de respeto por los semejantes, reconocer la dignidad de los demás por encima de cualquier diferencia ideológica, política, religiosa, social, económica, etcétera.

Es necesario que la cultura del cambio y la paz reemplace a la cultura de la violencia, para que se contribuya a la creación de un futuro donde se logre curar las heridas y el rigor de la violencia del pasado. Para tal fin, es insoslayable que todos los colombianos coadyuven en este objetivo y las enseñanzas de verdad, perdón y reconciliación, además de la filosofía Ubuntu en la transición sudafricana, pueden ser una manera interesante de afrontar la violencia y lograr finalmente la paz. Como se observó en el desarrollo de este ensayo, Sudáfrica continúa teniendo problemas después de su etapa de transición, pero esto no le resta valor a las enseñanzas de verdad y reconciliación de esa experiencia.

Tal vez esta es una oportunidad única de construcción de paz en la historia nacional, como puede verse en el capítulo primero, se han llevado a cabo muchos intentos de paz y el

único que pudo terminar el conflicto armado fue el de la presidencia de Juan Manuel Santos. Evidentemente no es una tarea fácil y aún persisten odios y resentimientos provocados durante tantos años de violencia, pero esto es algo completamente normal en cualquier proceso de justicia transicional que se ha llevado en el mundo a lo largo de la historia. Así que esta amalgama de sentimientos no puede opacar los logros que se han alcanzado hasta hoy.

Después del conflicto seguirá existiendo diferencias entre todos. Problemas económicos, políticos, sociales, culturales, entre otros. Pero, tampoco se necesita que todos los ciudadanos piensen del mismo modo, la clave está en tener ideas diferentes, pero siempre con el respeto a las ideas de los demás. Todo ello con el fin de crear una armonía para que desde ya se trabaje y se piensen las estrategias para que dichos problemas sean cada vez menos y la forma de solucionarlos no implique ninguna manifestación de violencia, sino que pueda buscarse soluciones y expresar puntos de vista a través del diálogo

La paz es un compromiso improrrogable. El respeto de los derechos humanos, es una tarea esencial en el andamiaje de toda sociedad. No se puede ver con desdén, la injusticia que se marca en el rostro de aquellos que han sufrido por causa de la violencia en Colombia. Uno de los objetivos de hoy para la posteridad, es la no repetición de estos periodos de violencia que tanto daño causaron a las víctimas y a la sociedad.

El conflicto armado destruyó millones de corazones de la gente inocente que no pudo escapar de sus garras a lo largo de tantos años de violencia e injusticias. La tarea de ahora en adelante, es evitar que más corazones dejen de latir por causa de cualquier tipo de violencia. Tantas lágrimas que se derramaron, servirán para regar el terreno en que se está gestando las semillas de la nueva sociedad, esa que solo podrá cosecharse cuando los machetes del terror dejen de cortarlas de manera prematura.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. (2015). Conflicto, conflictividad y posconflicto. En Giraldo, F y Reveiz, E (compiladores). *“El posconflicto: una mirada desde la academia”* (pp. 17-22). Bogotá: Academia Colombiana de Ciencias Económicas.
- Ambos, K (coord). (2014). Justicia de transición y constitución análisis a la sentencia C-579 de 2013 de la Corte Constitucional. Bogotá: Temis.
- Amenos, J. (2007). *Política y apartheid*. Biblioteca virtual de Derecho, Economía y Ciencias Sociales. Archivo PDF.
- Arancibia, M. (9 de diciembre de 2013). Mandela: la interminable marcha hacia la libertad. Recuperado de: <http://periodistas-es.com/mandela-la-interminable-marcha-hacia-la-libertad-24960>.
- Benavides F. (2013). Memoria y verdad judicial en Colombia: los procesos de justicia y paz. *Revista de Derecho Público (ISSN 1909-7778) 31 (N/A)* (pp. 1-23).
- Bernuz, M y García, A. (2015). Sobre los límites y las posibilidades de la justicia restaurativa en contextos transicionales. En Bernuz, M y García, A (editores). *“Después de la violencia. Memoria y justicia”* (pp. 9-35). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.
- Bertaux, P. (1972). *África desde la prehistoria hasta los Estados actuales*. Madrid, España: siglo XXI editores S.A.
- Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. (2016). Relación de los principales procesos de paz en Colombia. 1953-2016. *Banco de la república Actividad Cultural*. Recuperado de: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/acuerdo-de-paz>.
- Boraine, A (s.f). Audiencias públicas, claves en Sudáfrica. *Boletín hechos del callejón 21*. Archivo PDF.
- Bouvier, V (ed). (2014). Colombia. *La construcción de la paz en tiempos de guerra*. Bogotá: editorial Universidad del Rosario.
- Brandoli, J. (2013). ¿Dos décadas sin Apartheid? *Especial para El Mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/especiales/internacional/nelson-mandela/apartheid.html>.

Carvajal, E. (10 de diciembre de 2016). Así recibió Santos el Premio Nobel de Paz. Especiales Premio Nobel de Paz. *El Colombiano*. Recuperado de: <http://www.elcolombiano.com/premio-nobel-de-paz/transmision-en-vivo-de-la-entrega-del-premio-nobel-de-paz-a-juan-manuel-santos-BH5548443>.

Casa África. (2017.) El Ubuntu hecho persona. Recuperado de: http://www.casaffrica.es/MCA_MAndela_8971.jsp.html.

Chinchilla, D. (15 de diciembre de 2013). Sudáfrica, antes y después de Nelson Mandela. *La nación*. Recuperado de: http://www.nacion.com/ocio/revista-dominical/Sudafrica-despues-Mandela_0_1384461560.html.

Colombia, Congreso de la República. (2012, 31 de julio), “Acto Legislativo 01 de 2012 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (2005, 25 de julio), “Ley 975, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005.

Colombia, Congreso Nacional de la Republica (2011, 10 de junio), “Ley 1148, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial 48096 de junio 10 de 2011.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2012, 3 de diciembre), “Ley 1592, Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”, Diario Oficial 48633 de diciembre 3 de 2012.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2016, 7 de julio), “Acto Legislativo 01 Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la

implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.

Colombia, Congreso Nacional de la República (2017, 4 de abril), “Acto Legislativo 01 "Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

Colombia, Corte Constitucional. (13 de septiembre de 2012). Sentencia C-715. [MP Luis Ernesto Vargas Silva].

Colombia, Presidencia de la República. (2013, diciembre 26). “Decreto 3011 de 2013 Por el cual se reglamentan las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012”, Diario Oficial 49016 de diciembre 27 de 2013.

Colombia, Presidencia de la República. (2017, abril 5). “Decreto 588 de 2017 Por medio del cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición”.

Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (31 de octubre de 2014). Sentencia 11001600253200680008 N.I. 1821. [MP Alexandra Valencia Molina].

Colombia.com (2017). Diálogos de paz. Antecedentes. Recuperado de: <http://www.colombia.com/actualidad/especiales/dialogos-de-paz/antecedentes/>

Comisión Colombiana de Juristas. (2004). *La masacre de los diecinueve comerciantes, sentencia de la Corte Interamericana de derechos humanos*. Bogotá, Colombia: Opciones graficas Editores Ltda.

Comunicado conjunto, La Habana. (5 de agosto de 2014). Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/Comunicado%20Conjunto%20La%20Habana%202005%20agosto%202014-Versi%20Espa%20ol.pdf>.

Constitución Política de Colombia de 1991 [Const.] (2017). Bogotá: Temis.

Cuervo, J (2007). Estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. La aplicación de la ley 975 de 2005 o ley de “justicia y paz”. En Cuervo, J, Bechara, E, Hinestroza, V. *“Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales”* (pp. 15-58). Bogotá, Colombia: Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia.

Cuya, E y Menschenrechtszentrum, N. (s.f). Las comisiones de la verdad en américa latina. *Serie III Impunidad y Verdad*. Recuperado de: <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html#bra>.

Dessein, D. (14 de julio de 2013). El partido de rugby que salvó a Sudáfrica. *La Gaceta Literaria*. Recuperado de: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/552222/la-gaceta-literaria/partido-rugby-salvo-sudafrica.html>.

Díaz, A y Marín, C (editores). (2008). Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.

El Heraldo. (12 febrero 2014). Críticas a Justicia y Paz. Recuperado de: <https://www.elheraldo.co/editorial/criticas-justicia-y-paz-142647>.

Equipo paz gobierno. (15 de diciembre de 2015). Comunicado Conjunto #64. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos.

Freeman, M. (s.f). África y sus comisiones de la verdad y reconciliación. *Boletín hechos del callejón 21* (pp.31-34). Archivo PDF.

Gallego, G. (2015). Diálogos de paz o victoria militar: ¿Paz por medio de la guerra? En Bernuz, M y García, A (editores). *“Después de la violencia. Memoria y justicia”* (pp. 183-231). Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

García, J. (2015). Modelo de desarrollo y paz: confianza, instituciones y políticas de desarrollo. En Giraldo, F y Reveiz, E (compiladores). *“El posconflicto: una mirada desde la academia”* (pp. 23-44). Bogotá: Academia Colombiana de Ciencias Económicas.

Guzmán, G., Fals, O. y Umaña, E. (1964). *La violencia en Colombia estudio de un proceso social*. Bogotá: Ediciones Tercer Mundo.

Hinestroza, V. (2007). *Sudáfrica: una sociedad que le apostó a la verdad*. En Cuervo, J, Bechara, E, Hinestroza, V. *“Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales”* (pp.61-80). Bogotá, Colombia: Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Universidad Externado de Colombia.

Historia del siglo XX.org. (2003). *Apartheid*. Historia de las Relaciones Internacionales durante el siglo XX. Recuperado de: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/apartheid.htm>.

Historia universal. (22 de septiembre del 2014). *Apartheid en Sudáfrica separación negros de blancos historia*. Recuperado de: <http://historiaybiografias.com/apartheid/>.

Jaramillo, J. (2014). *Pasados y presentes de la violencia en Colombia. Estudio sobre las comisiones de investigación (1958-2011)*. Bogotá: editorial Pontifica Universidad Javeriana.

Kalach, G. (2016). *Las comisiones de la verdad en Colombia*. Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, VIII (16), pág 106-124.

La Vanguardia. (6 de septiembre de 2016). *El griego ‘loco’ que cambió la historia de Sudáfrica*. Recuperado de: <http://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20160906/41121742350/sudafrica-apartheid-magnicidios-hendrik-verwoerd-dimitri-tsafendas-atentados-politicos.html>.

Lefranc, S. (2005). *Políticas del perdón*. Bogotá: Grupo editorial norma.

López, C y Cueter, N. (30 de septiembre de 2016). *¿Por qué Santos sí pudo dialogar con las Farc? El Tiempo*. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/procesos-de-paz-en-colombia-44168>.

Mari, L. (16 de julio de 2012). *UBUNTU: Una palabra puede significar mucho*. Uncategorized. Recuperado de: <http://www.inspiringforaction.com/ubuntu>.

Montañez, X. (13 de mayo de 2014). *A ocho años de la Ley de Justicia y Paz, ¿cuál es el balance?* Vanguardia.com. Recuperado de:

<http://www.vanguardia.com/actualidad/politica/259797-a-ocho-anos-de-la-ley-de-justicia-y-paz-cual-es-el-balance>.

Mora, V. (9 de diciembre de 2013). Nelson Mandela y la filosofía Ubuntu. *El Universal*. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com.co/tecnologia/nelson-mandela-y-la-filosofia-ubuntu-144891>.

Najar, E. (2009). Derecho a la verdad y justicia transicional en el marco de aplicación de la ley de justicia y paz. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

Orentlicher, D. (9 de febrero de 2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Comisión de derechos humanos, 61º período de sesiones, Tema 17 del programa provisional.

Otero, N. (19 de diciembre de 2014). Top 5: Comisiones de la verdad en el mundo. *Vice Channels*. Recuperado de: https://www.vice.com/es_co/article/avm8jj/verdad-y-cuenta-nueva.

Periódico Revolución. (9 de diciembre de 2013). El apartheid en Sudáfrica: Las décadas de servicio al imperio estadounidense. Recuperado de: <http://revcom.us/a/324/el-apartheid-en-sudafrica-las-decadas-de-servicio-al-imperio-estadounidense-es.html>.

Personería de Bogotá. (2013). *Nelson Mandela “La mayor gloria no es nunca caer, sino levantarse siempre”*. Edición gratuita. Bogotá: Subdirección Imprenta Distrital – DDDI.

Pizarro, E. (2015). Una lectura múltiple y pluralista de la historia. En Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. *Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia* (pp. 5-94).

Quinche, M. (2013). La transición y el proceso de paz con los paramilitares y los guerrilleros en Colombia. En Turégano, I (Ed). *La justicia de transición: concepto, instrumentos y experiencias* (pp.199-232). Bogotá: editorial Universidad del Rosario.

Ramirez, R. (2010). *Justicia Transicional*. Bogotá: editorial Leyer.

Rettberg, A (coord), Camacho, A, Chaux, E, Garcia, A, Iturralde, M, Sanchez, F, Sans de Santamaria, A y Wills, L. (2002). *“Preparar el futuro: conflicto y posconflicto en*

Colombia". Universidad de los Andes. Fundación ideas para la paz. ALFAOMEGA COLOMBIANA S.A.

Rivas, P y Marrodan, J. (septiembre - octubre 2010). Sudáfrica. El perdón como motor de la historia. *Nuestro tiempo: revista cultural y de cuestiones actuales de la Universidad de la Navarra*. Núm. 664. Recuperado de: <http://www.unav.es/nuestrotiempo/es/temas/sudafrica-el-perdon-como-motor-de-la-historia>.

Rojas, E y Göbel, A. (18 de julio de 2008). Mandela: ¡sí, se puede! Recuperado de: <http://www.dw.com/es/mandela-s%C3%AD-se-puede/a-3494304-2>.

Romero, M y Zyl, P. (editores). (2008). *Verdad, memoria y reconstrucción*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional Fondo Global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá.

Santos, J y Jiménez, T. (2016, 24 de noviembre). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. *Oficina del Alto Comisionado para la Paz*.

Semana.com. (3 de abril de 2014). La ley de Justicia y Paz al banquillo. Recuperado de: <http://www.semana.com/nacion/articulo/justicia-paz-balance-de-ocho-anos/379367-3>.

Tamarit, J. (2010). Justicia penal, justicia reparadora y comisiones de la verdad. En Tamarit, J y Arangüena, C. *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal* (pp. 45-72). Barcelona: Atelier.

Telesur. (12 de diciembre de 2016). Tres claves para entender el papel del "fast track" en Colombia. Recuperado de: <https://www.telesurtv.net/news/Tres-claves-para-entender-el-papel-del-fast-track-en-Colombia-20161212-0040.html>.

Toro, C. (23 de abril de 2014). ¿Fracasó la Ley de Justicia y Paz? *Las 2 orillas*. Recuperado de: <https://www.las2orillas.co/fracaso-la-ley-de-justicia-y-paz/>.

Uprimny, R. (20 de diciembre de 2015). Colombia y Sudáfrica. *Dejusticia*. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/colombia-y-sudafrica/>.

- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición?* (pp. 17-44). Bogotá: Ediciones Antropos.
- Uprimny, R., Saffon, M. (2006). Derecho a la verdad: alcances y límites de la verdad judicial. En Uprimny, R., Saffon, M., Botero, C. y Restrepo, E. *¿Justicia transicional sin transición?* (pp. 139-173). Bogotá: Ediciones Antropos.
- Valdehíta, C. (16 de junio de 2016). Cuarenta años después de la masacre de Soweto en Sudáfrica. *El mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/internacional/2016/06/16/57615bacca47411b678b45a0.html>.
- Verdadabierta.com. (26 de junio de 2009). ‘Justicia y paz es una cadena perpetua’: Mancuso. Recuperado de: <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/imputaciones/544-autodefensas-campesinas-de-cordoba-y-uraba-casa-castano/1374-justicia-y-paz-es-una-cadena-perpetua-mancuso>.
- Verdadabierta.com. (12 febrero 2015). Doce miradas sobre el conflicto. Recuperado de <http://www.verdadabierta.com/doce-miradas-sobre-el-conflicto>.
- Zyl, P. (2008). Promoviendo la justicia transicional en sociedades post-conflicto. En Zyl, P y Romero, M (editores). *“Verdad, memoria y reconstrucción”* (pp. 14-44). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional Fondo GLoBal para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá.

ANEXO 1

PROCESOS DE PAZ EN COLOMBIA 1953 - 2016		
Gobierno	Período	Resultados
Gustavo Rojas Pinilla	1953-1957	1953. Proceso de paz con las Guerrillas Liberales. Junio de 1957. Asesinato de Guadalupe Salcedo, líder de la Guerrilla liberal del Llano.
Frente Nacional	1958 - 1974	Conformación del Frente Nacional
Belisario Betancur	1982-1986	1984. Tregua de cese al fuego con las FARC. Pacto de La Uribe. 1985. Conformación de la Unión Patriótica. Inicio del genocidio político contra los militantes de este partido. 1985. Se rompe el proceso, por el asesinato de uno de los jefes del M-19.
Virgilio Barco	1986-1990	1986. Fundación de la Consejería para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación de la Presidencia. 1990. Desmovilización del M-19
Cesar Gaviria	1990-1994	Febrero de 1991. Desmovilización parcial del EPL. Mayo de 1991. Desmovilización del movimiento Quintín Lame. Mayo de 1991-marzo de 1992. Diálogos de paz en Cravo Norte (Colombia); Caracas y Tlaxcala (México). Entre el Gobierno Gaviria y miembros del ELN, las FARC y el EPL, agrupados en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) Marzo de 1992. Ruptura del proceso, por asesinato del ministro Argelino Durán, secuestrado por el EPL.
Ernesto Samper	1994-1998	Intento fallido de diálogo con ELN y EPL
Andrés Pastrana	1998-2002	1999. Mesa de negociación en el Caguán, entre Gobierno Pastrana y FARC. 2002. Ruptura del proceso por el secuestro del congresista Eduardo Gechem.
Álvaro Uribe	2002-2010	2005. Acercamientos del gobierno al ELN Desmovilización de paramilitares
Juan Manuel Santos	2010-2014 y 2014-2018	2012-2016. Proceso de Paz, Gobierno Santos-FARC

Fuente: tomado de Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango. (2016). Relación de los principales procesos de paz en Colombia. 1953-2016. Recuperado de:

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/politica/acuerdo-de-paz>.

ANEXO 2

ALGUNAS COMISIONES DE VERDAD EN LA HISTORIA DEL MUNDO

PAIS	NOMBRE DE LA COMISIÓN, CREACIÓN Y COMPOSICIÓN	PERÍODO DE ANÁLISIS Y VÍCTIMAS	INFORME FINAL
Brasil 1979	Proyecto Brasil Nunca Más.	Violaciones a los derechos humanos ocurridas durante los regímenes militares desde 1964 hasta 1979.	(Proyecto A) con el título Brasil Nunca Mais.
Argentina 1983	CONADEP (Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas) .Raúl Alfonsín fue elegido presidente. Durante su primera semana de mandato, en diciembre 16 de 1983, creó la CONADEP. Decreto Ley de creación: D.L. 187/83 del 15 de diciembre de 1983. Fue compuesta por 13 miembros.	Desde el 24 de marzo de 1976, el inicio de la dictadura militar, hasta 1983. La comisión reconstruyó el enorme rompecabezas de las víctimas de la dictadura a partir de 7.000 declaraciones, incluyendo las de 1.500 sobrevivientes.	"Nunca más", 1984.
Uganda 1986	Comisión de Investigación sobre Violaciones de Derechos Humanos. Fue creada el 16 de mayo de 1986. Estuvo compuesta por 6 miembros, entre ellos una mujer que fue nombrada después de la creación de la Comisión. Fue presidida por Arthur O. Oder, juez de la Corte Suprema de Justicia.	Del 9 de octubre de 1962 al 25 de enero de 1986. Se estimó que durante el período hubo 300 mil víctimas	“El reporte de la Comisión...” Fue presentado en 1994, después de ocho años de creada.
Chile 1990	Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o Comisión Rettig. Fue creada por decreto supremo el 24 de abril de 1990. Sesión durante nueve meses, desde mayo de 1990 hasta febrero de 1991. Estuvo compuesta por nueve miembros, entre ellos juristas de tendencia democristiana, centro derecha, izquierda, ex	Desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990. La comisión recibió a más de 3.400 familiares de desaparecidos y asesinados y realizó un informe con reseña bibliográfica de 2.279	El 8 de febrero de 1991 la Comisión entregó al presidente Patricio Aylwin el informe final (Informe Rettig). El 4 de marzo el Presidente dio a conocer una

EL TURNO DE LA PAZ

	parlamentarios y dos ex funcionarios de la dictadura de Pinochet.	personas muertas o desaparecidas.	síntesis del mismo.
El Salvador 1993	Comisión de la Verdad. Fue creada el 27 de abril de 1991 con el Acuerdo de México e instalada en julio de 1992. Investigó durante seis meses y en dos elaboró el informe final. Estuvo compuesta por tres extranjeros: un expresidente colombiano, un congresista norteamericano y un juez estadounidense, quienes recibieron el apoyo de asesores internacionales.	Desde 1980 hasta 1991. Las víctimas fueron 75 mil.	El 15 de marzo 1993 la Comisión entregó su informe titulado "De la locura a la esperanza: la guerra de los doce años en El Salvador".
Sri Lanka 1994	Comisión de Investigación sobre Personas Desaparecidas. Fue creada en noviembre de 1994. La Comisión se subdividió en tres comisiones compuestas por miembros de diferentes regiones del país. Cada comisión tuvo su presidente.	Desde el primero de enero de 1988 hasta el 13 de noviembre de 1993. Se estima que murieron aproximadamente 62 mil personas y 800 mil familias fueron desplazadas y 16 mil desaparecidas.	"Informe final". Septiembre de 1997
Guatemala 1995	Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Fue creada el 23 de junio de 1994 con el Acuerdo de Oslo que firmaron el Gobierno y la urng, y con el auspicio de la ONU. Fue instalada tres años después, el 31 de julio de 1997. Estuvo compuesta por tres miembros, un extranjero y dos nacionales, apoyados por un equipo técnico de 250 profesionales nacionales y extranjeros. Funcionó durante 18 meses.	De enero de 1962 a la firma del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, en 1996. La Comisión registró 42 mil víctimas y 626 masacres en 34 años de conflicto.	"Guatemala: Memoria del Silencio" fue presentado el 25 de febrero de 1999 en Ciudad de Guatemala
Sudáfrica 1995	Comisión de Verdad y Reconciliación. Fue creada el 15 de diciembre de 1995. Estuvo compuesta por 17 miembros, entre ellos	Desde el primero de marzo de 1960 hasta el 10 de mayo de 1994. La Comisión escuchó a más de 22 mil víctimas,	"Reporte de la Comisión de Verdad y Reconciliación". Fue presentado al

EL TURNO DE LA PAZ

	arzobispos, abogados, defensores de derechos humanos y médicos. No participó ningún miembro de las fuerzas armadas o del ala armada de los movimientos de liberación. La Comisión representó diversas razas y culturas.	de las cuales dos mil participaron en audiencias pública	presidente Nelson Mandela el 29 de octubre de 1998.
Perú 2001	Comisión de la Verdad y Reconciliación. En diciembre de 2000 el presidente Valentín Paniagua aprobó la creación de la Comisión, la cual fue instalada el 13 de julio de 2001. Realizó su trabajo en ocho meses. Estuvo compuesta por 12 miembros, entre ellos académicos, ex parlamentarios y parlamentarios.	De mayo de 1980 a noviembre de 2000. Se registró información sobre 23.149 personas muertas o desaparecidas, de las cuales 22.507 fueron víctimas de asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, atentados o ataques y 642 fueron reportadas como muertas en los enfrentamientos.	“Informe final” fue presentado ante el presidente Alejandro Toledo y ante los presidentes del Congreso y la Corte Suprema, el 28 de agosto de 2003
Sierra Leona 2002	Comisión de Verdad y Reconciliación. Fue creada en 2000 por el Presidente y el Parlamento. Comenzó a funcionar el 5 de julio de 2002. Estuvo compuesta por 7 miembros, 4 de ellos de Sierra Leona y tres extranjeros. Para la selección de la comisión, los ciudadanos nominaron a 65 candidatos, de los cuales fueron seleccionados los cuatro miembros nacionales.	De 1991 hasta la firma del acuerdo de paz de Lomé el 7 de julio de 1999. Se contabilizaron 13 mil víctimas; de ellas 1.012 fueron afectadas por violencia sexual y reclutamiento forzado.	“Reporte final de la Comisión de verdad y reconciliación”. Fue entregado al presidente de Sierra Leona el 5 de octubre de 2004 y presentado en dos versiones, una para adultos y otra para niños y niñas.
Timor Oriental 2002	Comisión para la Acogida, la Verdad y la Reconciliación	Desde abril de 1974 a octubre de 1999.	Chega!, 2005.

Fuente: elaborado con información encontrada en: (Amenos, 2007), (Cuya y Menschenrechtszentrum, (s.f)), (Otero, N, 2014).

**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS
PARA FACILITAR Y ASEGURAR LA IMPLEMENTACIÓN Y EL
DESARROLLO NORMATIVO DEL ACUERDO FINAL PARA LA
TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ
ESTABLE Y DURADERA**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. *Procedimiento legislativo especial para la paz.* Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República. El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

- a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;
- b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el orden del día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;
- c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: "*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*";
- d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;
- e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;
- f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro

debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

- g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;
- h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;
- i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;
- j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;
- k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. *Facultades presidenciales para la paz.* Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. *Plan de Inversiones para la Paz.* El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos

recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo Transitorio: En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez éste haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un "procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial" con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaria del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en diario oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento legislativo especial para la paz establecido en el artículo primero de este Acto Legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante Leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



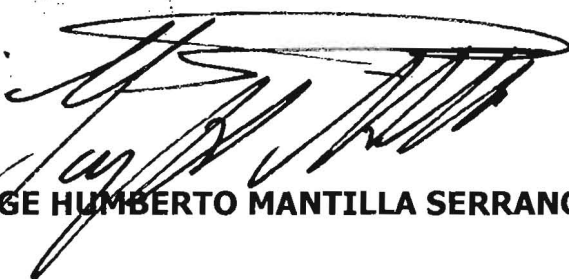
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

ACTO LEGISLATIVO No. **01** **4 ABR 2017**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN TÍTULO DE DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA CONSTITUCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

En virtud del procedimiento legislativo especial para la paz,

DECRETA:

Artículo 1. La Constitución Política tendrá un nuevo título transitorio, así:

TÍTULO TRANSITORIO

**DE LAS NORMAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y
LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA**

CAPÍTULO I

SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 1º. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). El Sistema integral estará compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El Sistema es integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparatoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1º. El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto.

La conformación de todos los componentes del Sistema Integral deberá tener en cuenta la participación equitativa entre hombres y mujeres con respeto a la diversidad étnica y cultural y los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, idoneidad ética y criterios de cualificación para su selección.

Parágrafo 2º. El Estado, por intermedio del Gobierno Nacional, garantizará la autonomía administrativa y la suficiencia y autonomía presupuestal del SIVJRN y en especial del componente de justicia, para lo cual podrá hacer uso del Plan de Inversiones para la Paz contenido en el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2016.

CAPITULO II

COMISIÓN PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD, LA CONVIVENCIA Y LA NO REPETICIÓN Y UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO

Artículo transitorio 2º. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición será un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio.

La Comisión será un órgano temporal y de carácter extra-judicial, que busca conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas en el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad; promover el reconocimiento de las víctimas y el reconocimiento voluntario de las responsabilidades individuales o colectivas de quienes participaron directa e indirectamente en el conflicto armado; y promover la convivencia en los territorios para garantizar la no repetición. La Ley reglamentará el mandato, funciones, composición, y funcionamiento conforme a los principios orientadores dispuestos en el sub-punto 5.1.1.1. del Acuerdo Final, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben la autonomía de la Comisión.

Las actividades de la Comisión no tendrán carácter judicial, ni podrán implicar la imputación penal de quienes comparezcan ante ella.

Artículo transitorio 3º. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado será un ente del orden nacional con personería jurídica y con autonomía administrativa, presupuestal y técnica. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado tendrá carácter humanitario y extrajudicial y dirigirá, coordinará y contribuirá a la implementación de acciones humanitarias encaminadas a la búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la identificación y entrega digna de sus restos. La Ley reglamentará la naturaleza jurídica, el mandato, funciones, composición, y funcionamiento de la Unidad, incluyendo los mecanismos de rendición de cuentas sobre su gestión, siempre que ellos no menoscaben su autonomía. La ley establecerá las atribuciones necesarias con las que contará la UBPD para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial. En todo caso, las actividades de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado no podrán sustituir ni impedir las investigaciones de carácter judicial a las que haya lugar en cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado.

Los órganos del Estado brindarán toda la colaboración que requiera la Unidad. Se deberá promover la participación de las víctimas y sus organizaciones en todas las fases del proceso de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.

Artículo transitorio 4º. Excepción al deber de denuncia. Para garantizar el adecuado funcionamiento de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto, sus funcionarios y el personal que les preste servicios estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de sus respectivas funciones misionales.

Parágrafo. De ser requeridos por la Jurisdicción Especial para la Paz, por otras autoridades competentes o por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, quienes en desarrollo de las funciones propias de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado hayan realizado los informes técnico forenses deberán ratificar y explicar lo concerniente a esos informes y los elementos materiales asociados al cadáver.

CAPÍTULO III

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo transitorio 5º. Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, el componente de justicia del Sistema solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de listados por dicho grupo tras la llegada a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVNT) y a los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), a través de un delegado expresamente designado para ello. Estas listas serán recibidas por el Gobierno Nacional de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes. La JEP también ejercerá su competencia respecto

de las personas que en providencias judiciales hayan sido condenados, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP, dictadas antes del 1 de diciembre de 2016, aunque no estuvieren en el listado de dicho grupo. En relación con los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas desarrollado desde el primero de diciembre de 2016 hasta el momento en el que finalice el proceso de extracción de las armas por parte de Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Final. La ley definirá las conductas delictivas que se considerarán estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, y la JEP evaluará en cada caso ese vínculo de acuerdo con los parámetros trazados por esa ley.

La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.

Si con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo y a la finalización del proceso de dejación de armas alguna de las personas sujetas a la jurisdicción de la JEP cometiera un nuevo delito, éste será de conocimiento de la justicia ordinaria. Adicionalmente, en esos casos la JEP evaluará si esta nueva conducta, cuando corresponda con las que serían de su competencia, implica un incumplimiento de las condiciones del Sistema, que amerite no aplicarle las sanciones propias o alternativas a las que tendría derecho por los delitos de competencia de la JEP, sino las ordinarias contempladas en la misma JEP, que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión.

Cuando se trate de delitos de ejecución permanente atribuibles a cualquiera de las personas sobre las que la JEP tiene competencia, cuya comisión haya comenzado antes del primero de diciembre de 2016, la JEP mantendrá su competencia respecto de ellos si con posterioridad a esa fecha no han cesado sus efectos, e inaplicará las sanciones propias y alternativas si concluye que se incumplieron las condiciones del Sistema. En todo caso, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal, cuando ellos se cometan sobre bienes o activos que no hayan sido incluidos en el inventario definitivo acordado y elaborado durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización en el proceso de Dejación de Armas, y siempre que se hayan realizado actos de ejecución después de la entrega definitiva de ese inventario.

Corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de que trata el libro segundo, capítulo quinto, título décimo del Código Penal.

cuando ellos se cometan por no combatientes, financiadores o agentes del Estado respecto de bienes inmuebles que hayan sido adquiridos mediante despojo o abandono forzado, siempre que por parte de aquellos se hayan realizado actos de ejecución después de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo.

Si respecto de uno de los casos previstos en los dos párrafos anteriores se planteara un conflicto de competencias, se aplicará el mecanismo de solución previsto en el artículo 9º transitorio de este Acto Legislativo.

La JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

Para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.

La ley regulará entre otros los principios, organización, competencias entre ellas por el factor personal, procedimientos, participación de las víctimas y régimen de sanciones conforme a lo definido en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1º. La creación y el funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz no modificarán las normas vigentes aplicables a las personas que hayan ejercido la Presidencia de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia. En caso de que ante la JEP obre una información que comprometa a una persona que haya ejercido la Presidencia de la República, dicha información se remitirá a la Cámara de Representantes para lo de su competencia, remisión que se efectuará en el momento que se considere adecuado por la JEP, después de haber realizado las verificaciones pertinentes.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar el funcionamiento y la autonomía administrativa, presupuestal y técnica de la jurisdicción especial para la paz, el Secretario Ejecutivo y el Presidente o la instancia de gobierno de la JEP que los magistrados de la misma definan, ejercerán de manera exclusiva, y solo durante el tiempo de vigencia de la misma, todas las funciones asignadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecidas en el Acto

Legislativo 02 de 2015 y en la ley 270 de 1996 respecto al gobierno y administración de esta Jurisdicción.

Artículo transitorio 6°. Competencia prevalente. El componente de justicia del SIVJNR, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Respecto a las sanciones o investigaciones disciplinarias o administrativas, incluidas las pecuniarias impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado. En todo caso la solicitud no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Artículo transitorio 7°. Conformación. La Jurisdicción estará compuesta por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, la Sala de Definición de las situaciones jurídicas, salas que desarrollarán su trabajo conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos; la Sala de Amnistía o Indulto; el Tribunal para la Paz; la Unidad de Investigación y Acusación, y la Secretaría Ejecutiva. La Jurisdicción contará además con un Presidente.

El Tribunal para la Paz es el órgano de cierre y la máxima instancia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Estará conformado por dos secciones de primera instancia, una Sección de Revisión de Sentencias, una Sección de Apelación y la Sección de Estabilidad y Eficacia. El Tribunal para la Paz estará conformado por un mínimo de 20 magistrados colombianos titulares. Además, se contará con 4 juristas expertos extranjeros que intervendrán. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sección en la que se hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

Las Salas de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas; de definición de las situaciones jurídicas; y de amnistía o indulto estarán conformadas por un total de 18 magistrados colombianos. Además

se contará con 6 juristas expertos extranjeros. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la intervención, como *amicus curiae*, de hasta 2 juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio, con el fin de obtener elementos de juicio o informaciones relevantes al caso. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los debates de la Sala en la que hubiera requerido su intervención, en las mismas condiciones que los magistrados, pero sin derecho de voto.

Además, estarán a disposición de la JEP 13 magistrados colombianos adicionales en calidad de magistrados suplentes o sustitutos, y 4 juristas expertos extranjeros para intervenir como *amicus curiae* suplentes o sustitutos. En caso de que se requiera, el pleno de magistrados de la Jurisdicción hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos o de la lista de juristas extranjeros suplentes o sustitutos, seleccionados por el Comité de Escogencia.

La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta. Igualmente podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia sexual. El Director de la Unidad será escogido por el Comité de Escogencia señalado en el parágrafo de este artículo. La Unidad estará integrada por un mínimo de 16 fiscales colombianos. Los fiscales serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad, quien tendrá plena autonomía para seleccionarlos y nombrarlos, así como a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

Los magistrados y fiscales no tendrán que ser funcionarios de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad como requisito para su designación o permanencia en el cargo. Igualmente, no se les aplicará el sistema de carrera ni tendrán que pertenecer a la rama judicial.

Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los requisitos señalados en el artículo 232 de la Constitución Política, salvo en lo relacionado con el límite de edad.

Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que se requieren para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración, gestión y ejecución de los recursos de la Jurisdicción Especial para la Paz. El Secretario Ejecutivo podrá adoptar medidas cautelares anticipadas para preservar documentos relacionados con el conflicto armado, conforme a la ley.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad.

La Jurisdicción deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres, garantías de no discriminación y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo 1º. Los magistrados de la JEP, el director de la Unidad de Investigación y Acusación, los juristas expertos extranjeros que actuarán en calidad de amicus curiae, el Secretario Ejecutivo de la JEP, el Presidente o Presidenta inicial de la JEP, los comisionados de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, y el director de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado serán seleccionados por un Comité de Escogencia que gozará de autonomía e independencia y que será conformado por reglamento expedido por el Gobierno nacional. El Secretario Ejecutivo de la JEP será designado por el Responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas y confirmado por el Comité de Escogencia.

Los miembros del Comité de Escogencia no asumirán ninguna responsabilidad personal por la selección de los magistrados, comisionados y demás funcionarios que deben escoger en virtud de este artículo transitorio. En relación con los funcionarios de la JEP, el Secretario Ejecutivo nominará a las personas seleccionadas por el Comité, quienes se posesionarán ante el Presidente de la República.

Parágrafo 2º. Mientras se cumple el procedimiento previsto para el nombramiento definitivo del Secretario Ejecutivo de la JEP la función de verificación del cumplimiento de los requisitos para la libertad transitoria, anticipada y condicionada o la privación de la libertad en unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, será cumplida por la persona que ha sido designada como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz por el responsable del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de la Organización de Naciones Unidas (ONU), según comunicación del 26 de enero de 2017. Estas funciones de Secretario Ejecutivo comenzarán a desarrollarse por esta persona desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo, sin necesidad de que entre en funcionamiento la JEP.

Artículo transitorio 8º. Acciones de tutela contra acciones u omisiones de la JEP. La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutive y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al

debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para La Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones. El fallo de tutela podrá ser revisado por la Corte Constitucional de conformidad con las siguientes reglas:

La decisión sobre la selección del fallo a revisar en tutela será adoptada por una sala conformada por dos magistrados de la Corte Constitucional escogidos por sorteo y dos magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz. El fallo será seleccionado si los cuatro magistrados votan a favor de la selección.

Las sentencias de revisión serán proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Si esta encuentra que el derecho invocado ha sido vulnerado, así lo declarará precisando en qué consiste la violación, sin anular, invalidar o dejar sin efectos la decisión del órgano de la Jurisdicción Especial para la Paz ni tampoco excluirse los hechos y conductas analizados en la acción de tutela de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sentencia será remitida al Tribunal para la Paz para que adopte la decisión que corresponda respetando el derecho amparado. La providencia, resolución o acto del órgano de la JEP expedido en cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional no podrá ser objeto de una nueva acción de tutela.

Artículo transitorio 9º. Asuntos de competencia. Los conflictos de competencia entre cualquier jurisdicción y la JEP serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por 3 magistrados de la Corte Constitucional elegidos por esta y 3 magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional. Estos últimos serán elegidos por la plenaria de la JEP. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción.

Los conflictos de competencia entre la JEP y la Jurisdicción Especial Indígena serán dirimidos por una Sala Incidental conformada por dos (2) magistrados de las salas o secciones de la JEP no afectadas por dicho conflicto jurisdiccional y dos (2) autoridades tradicionales del pueblo indígena que ejerció o está ejerciendo jurisdicción en el caso concreto. La decisión se adoptará en la Sala Incidental por mayoría simple y en caso de no alcanzarse una mayoría, en aplicación del carácter preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, resolverá el Presidente de esta Jurisdicción. En el reglamento de la JEP se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y se incluirán la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por las autoridades tradicionales correspondientes sobre conductas de competencia de la JEP pasarán a conocimiento de esta.

Artículo transitorio 10º. Revisión de sentencias y providencias. A petición del condenado la JEP podrá revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría

General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme al artículo transitorio 5º y al inciso primero del artículo transitorio 22; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la JEP no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante la Sección de Revisión de la JEP. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de la Sección de Revisión de la JEP, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien haya sido señalado como tal en una sentencia en firme.

Artículo transitorio 11º. Sustitución de la sanción penal. Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sala de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda.

Artículo transitorio 12º. Procedimiento y reglamento. Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno Nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia.

favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, a solicitud de alguno de los magistrados de la sección que conozca del caso, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

En los supuestos en los que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad solicite a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz que haga comparecer a una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que hagan presumir su participación determinante en una de las conductas que trata el numeral 40 del Punto 5.1.2 del Acuerdo Final, la Sala no podrá fundamentar su solicitud, ni la sección podrá ordenarles comparecer con base exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otras pruebas.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otras pruebas.

En las actuaciones que adelanten los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz no se podrá presumir el carácter masivo o sistemático de las conductas punibles investigadas, ni que el hecho ha sido cometido como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; todo ello deberá acreditarse de conformidad con prueba legalmente producida.

Sin incluir normas procesales, los magistrados de la JEP adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías del debido proceso, evitando cualquier nueva victimización y prestando el debido apoyo a las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. El reglamento precisará las funciones del Presidente y del Secretario Ejecutivo, así como las relaciones entre ellos y los demás órganos de la JEP, establecerá un mecanismo para la integración de la Sección del Tribunal para la Paz que garantice la estabilidad, eficacia y cumplimiento de las resoluciones y sentencias de la JEP, fijará el procedimiento que esta deba aplicar para el desarrollo de sus funciones y señalará los mecanismos de rendición de cuentas sobre la gestión de la JEP, a cargo de su Secretaría Ejecutiva, siempre que no menoscaben su autonomía.

La ley determinará qué actuaciones procesales de las que corresponde desarrollar a las Salas de la JEP deben estar protegidas por la reserva con el fin de garantizar los derechos fundamentales al buen nombre y a la intimidad de todos aquellos cuyas conductas sean competencia de la JEP.

Parágrafo. Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso no regresividad en el reconocimiento de derechos y enfoque diferencial y de género.

Artículo transitorio 13º. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del sub-punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo transitorio 14º. Régimen sancionatorio de los magistrados de la JEP. Los magistrados de la JEP estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como al régimen disciplinario previsto por la ley para jueces y magistrados de las otras jurisdicciones. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos. Una comisión integrada por un magistrado de cada Sala y un magistrado de cada Sección del Tribunal para la Paz que será elegida conforme al reglamento de la JEP, adoptará las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la ley.

Los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz estarán sometidos a las causales de impedimentos definidas por la ley procesal penal vigente.

Artículo transitorio 15º. Entrada en funcionamiento y plazo para la conclusión de las funciones de la JEP. La JEP entrará en funcionamiento a partir de la aprobación de este Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.

El plazo para la conclusión de las funciones de la JEP consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de las resoluciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas, será de 10 años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de

salas y secciones de la JEP, y un plazo posterior de 5 años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. El plazo para recibir informes por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas será de 2 años desde que se haya constituido la totalidad de las salas y secciones de la JEP y podrá prorrogarse por la misma Sala hasta completar un periodo máximo de 3 años, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las conductas.

En todo caso y sin limitación temporal alguna podrá constituirse, en cualquier momento en que resulte necesaria, la Sección de estabilidad y eficacia de resoluciones y sentencias, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 7º transitorio y en el inciso final del artículo 12º transitorio de este Acto Legislativo.

Artículo transitorio 16º. Competencia sobre terceros. Las personas que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados.

En el ejercicio de esas competencias, las mencionadas Sala y Sección no podrán fundamentar su solicitud y decisión exclusivamente en los informes recibidos por la JEP, sino que deberán corroborarlos a través de otros medios de pruebas.

Artículo transitorio 17. Tratamiento diferenciado para Agentes del Estado. El componente de Justicia del SIVJRN también se aplicará respecto de los Agentes del Estado que hubieren cometido delitos relacionados con el conflicto armado y con ocasión de éste, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado.

Se entiende por Agentes del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios, que hayan participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas, relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno, y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser éste el determinante de la conducta delictiva.

CAPÍTULO IV

REPARACIÓN INTEGRAL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN

Artículo transitorio 18º. Reparación Integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición. En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO V

EXTRADICIÓN

Artículo transitorio 19º. Sobre la extradición. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no extradición alcanza a todos los integrantes de las FARC-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha organización, por cualquier conducta

realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJNR.

Cuando se alegue, respecto de un integrante de las FARC-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final o cuando se trate de una conducta estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas y que hubiere tenido lugar antes de concluir este, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. En caso de que la ejecución de la conducta haya comenzado con posterioridad a la firma del Acuerdo Final y no esté estrechamente vinculada al proceso de dejación de armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del acuerdo final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las FARC-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las FARC-EP del familiar del solicitado en extradición. De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJNR o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las FARC-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificados que dependan de la colaboración de otras instituciones.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA

Artículo transitorio 20º. Participación en política. La imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún derecho, activo o pasivo, de participación política.

Parágrafo. Respecto a aquellas personas que pertenezcan a organizaciones rebeldes que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, a efectos de reincorporación, quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos

competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

CAPÍTULO VII

DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 21º. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo.

En consecuencia, las normas contenidas en este capítulo serán aplicables únicamente a los miembros de la Fuerza Pública respecto de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, sin perjuicio de la aplicación respecto de ellos de las disposiciones contenidas en los capítulos anteriores, siempre que no sean contrarias a la naturaleza de las contenidas en este capítulo.

Artículo transitorio 22º. Calificación jurídica de la conducta en la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará, con estricta sujeción al artículo 29 de la Constitución Política, en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho, en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y de Derecho Internacional Humanitario (DIH). La JEP respetará las obligaciones internacionales de investigación, juzgamiento y sanción. Lo anterior, siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

En la valoración de la conducta de los miembros de la Fuerza Pública, también se tendrán en cuenta las reglas operacionales vigentes al momento de la comisión del hecho, siempre que no sean contrarias a la normatividad legal.

Artículo transitorio 23º. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o,

b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a:

- Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta.
- Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla.
- La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla.
- La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito.

Artículo transitorio 24°. Responsabilidad del mando. Para la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la Fuerza Pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal.

La determinación de la responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción. La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.

Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes:

- a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad;
- b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir;
- c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y

d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión.

Artículo transitorio 25°. Sanciones en la Jurisdicción Especial para la Paz. En el caso de miembros de la Fuerza Pública, las sanciones propias del Sistema tendrán un contenido reparador, así como de restricción de libertades y derechos. La ley reglamentará las modalidades de ejecución de las sanciones propias, así como los mecanismos idóneos de monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento de dichas sanciones.

Las sanciones alternativas u ordinarias aplicables a los miembros de la Fuerza Pública que impliquen la privación efectiva de la libertad se cumplirán en todo caso en los establecimientos previstos en el régimen penitenciario y carcelario establecido para ellos, conforme al principio de tratamiento diferenciado.

Para el caso de las sanciones ordinarias, se podrá obtener redenciones, subrogados penales o beneficios adicionales en la privación de libertad, siempre y cuando el sancionado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez puesto en libertad.

Artículo transitorio 26°. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición.

CAPÍTULO VIII

PREVALENCIA DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA

Artículo transitorio 27°. Prevalencia del Acuerdo Final. En caso de que con posterioridad a la aprobación del presente Acto Legislativo, se aprobaran leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el Acuerdo final de 24 de noviembre de 2016 respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme al presente Acto Legislativo.

ARTÍCULO 2º. Agréguese un párrafo al artículo 122 de la Constitución Política:

Parágrafo. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley condenados por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno o se hayan desmovilizado individualmente, siempre que hayan dejado las armas, se hayan acogido al marco de justicia transicional aplicable en cada caso, entre estos la Jurisdicción Especial para la Paz en los términos de este acto legislativo y no hayan sido condenados por delitos dolosos posteriores al acuerdo de paz o a su desmovilización, estarán habilitados para ser designados como empleados públicos o trabajadores oficiales cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta y para celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado. Las personas a las que se refiere el presente artículo no quedarán inhabilitadas para el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

La anterior disposición aplicará igualmente a los miembros de la Fuerza Pública que se sometan a la Jurisdicción Especial para la Paz, quienes podrán ser empleados públicos, trabajadores oficiales o contratistas del Estado, cuando no estén efectivamente privados de su libertad, bien sea de manera preventiva o en cumplimiento de la sanción que les haya sido impuesta, sin perjuicio de la prohibición de reincorporación al servicio activo prevista en la ley 1820 de 2016 para las situaciones en ella señaladas.

Como aporte a las garantías de no repetición, el Estado colombiano garantizará que los hechos que ocurrieron en el pasado no se repitan, y para ello implementará las medidas referidas en el Acuerdo General de Paz en esta materia. Quienes sean sancionados por graves violaciones de Derechos Humanos o graves infracciones al derecho Internacional Humanitario, no podrán hacer parte de ningún organismo de seguridad, defensa del Estado, Rama Judicial ni órganos de control.

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el inciso 4 del artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo N° 1 de 2012, de la siguiente manera:

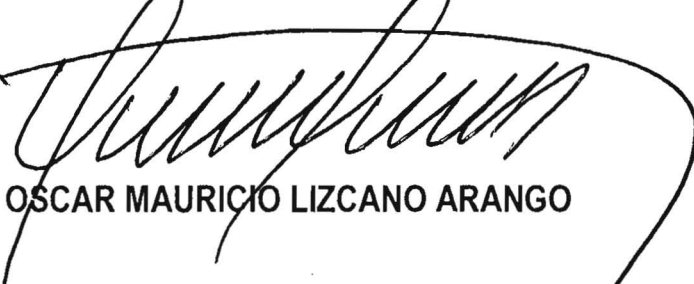
Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución

de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, siempre sin alterar lo establecido en el Acuerdo de creación de la JEP y en sus normas de desarrollo. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

ARTÍCULO 4º. Deróguese el Artículo Transitorio 67, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



OSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETO 588 DE 2017

5 ABR 2017

"Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016 (en adelante Acuerdo Final) y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2016, prevé la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR o Sistema), en cumplimiento del compromiso del Gobierno Nacional y las FARC-EP de poner a las víctimas en el centro del Acuerdo y en respuesta a sus testimonios, propuestas y expectativas. Este Sistema está compuesto por mecanismos judiciales y extrajudiciales, incluida la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (en adelante CEV).

Que el artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017, por el cual se adopta un título transitorio que contiene las normas para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, crea e incorpora en la Constitución Política el SIVJRNR. Conforme a lo establecido en este artículo transitorio, el Sistema está compuesto por los siguientes mecanismos y medidas: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz; las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición.

Que por medio del artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, se crea constitucionalmente la CEV como un ente autónomo del orden nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeta a un régimen legal propio. Surtiéndose así el debate legislativo riguroso requerido para tramitar una reforma constitucional, en el marco de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2016.

Que en el punto 6 del Acuerdo Final (subpunto 6.1.9) se establecen las prioridades para la implementación normativa, y en el literal f se señala explícitamente que "de forma prioritaria y urgente" se tramitarán, entre otros, el "Acto Legislativo y normas de organización sobre la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto y de la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición". Así, el propio Acuerdo Final determinó que la puesta en marcha de la CEV es una prioridad y su creación legal reviste urgencia.

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 faculta al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final.

Que este decreto ley (i) tiene conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo Final y (ii) es estrictamente necesario para cumplir este Acuerdo y para la consolidación efectiva de la transición y la construcción de la paz estable y duradera. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, la Sentencia C-699 de 2016 en la que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de este Acto y los demás precedentes jurisprudenciales relevantes.

Que sin lugar a dudas la CEV fue creada expresamente por el Acuerdo Final como parte del SIVJNR (Punto 5.1.1.1) y que, por ende, su desarrollo normativo es la implementación directa del mismo. Adicionalmente, es claro también que este desarrollo normativo no es un elemento más de implementación, sino uno identificado expresamente por las partes como prioritario y urgente en el proceso de implementación del Acuerdo (Punto 6.1.9.f).

Que este decreto ley tiene como objeto dictar las *normas de organización de la CEV*.

Que dicho objeto y el contenido mismo del decreto ley corresponden textualmente con los términos del Acuerdo tanto del Punto 5.1.1.2 como el Punto 6.1.9.f ya mencionados. Esta relación verificable entre el objeto del decreto ley y el Acuerdo Final evidencia la conexidad objetiva, estricta y suficiente con la implementación del Acuerdo. El decreto ley contiene las disposiciones necesarias y suficientes para implementar el contenido del Punto 5.1.1.2 del Acuerdo, en tanto desarrolla la CEV como uno de los mecanismos extrajudiciales que componen el SIVJNR con el que se pretende satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Que, así mismo, dentro del decreto ley no existen elementos extraños o ajenos que no respondan a la necesidad de establecer el marco jurídico del Acuerdo. Dentro del decreto ley todos los elementos se ajustan al Acuerdo Final y tienen como propósito el desarrollo legal necesario para hacer realidad la CEV. Finalmente, la conexidad es suficiente en tanto se requiere este decreto ley para implementar efectivamente el Acuerdo Final. El contenido de la norma y lo que pretende regular, posibilitan y aseguran el funcionamiento de la CEV en Colombia, siguiendo estrictamente lo establecido en el Acuerdo Final.

Que, además, la adopción de este decreto ley respeta los límites temporales y materiales de las facultades extraordinarias otorgadas por el Artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016. Esta norma constitucional le concedió facultades al Presidente para expedir "decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y

Duradera" dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del mismo, es decir, 180 días a partir de la refrendación por parte del Congreso de la República. En primer lugar, este decreto ley se expide en el mes de abril de 2017, es decir, dentro de los 180 días que le otorga el artículo 2º del Acto Legislativo 01 de 2016.

Que la expedición de este decreto ley cumple con el requisito de la estricta necesidad, pues es urgente poner en marcha los instrumentos legales previstos en el Acuerdo y en la Constitución Política para satisfacer de manera oportuna los derechos de las víctimas, especialmente a la verdad y la reparación, tal como explícitamente lo reconoce el punto 6.1.9. del Acuerdo Final. Adicionalmente, el Punto 5 del Acuerdo Final, que crea el SIVJRNR, asume como principio central la satisfacción de los derechos de las víctimas, en particular el esclarecimiento de la verdad y la reparación de víctimas. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹ ha reconocido la centralidad de los derechos de las víctimas en los instrumentos de justicia transicional del Estado, por lo que el trámite de los mecanismos que aseguran su satisfacción como lo es la CEV debe ser prioritario.

Que la consolidación de la transición y la construcción de la paz estable y duradera, requiere de manera urgente la adopción de mecanismos concretos para la satisfacción de los derechos de las víctimas. Hasta el momento, con el objeto de hacer posible el fin del conflicto y la dejación de armas, se han implementado con mayor agilidad los instrumentos legales que garantizan la resolución de la situación jurídica de los excombatientes, especialmente el indulto, la amnistía y la libertad condicionada conforme a lo previsto en el Ley 1820 de 2016, el Decreto 277 de 2016 y las demás normas vigentes. En este sentido, la puesta en marcha inmediata de la CEV es necesaria para asegurar la satisfacción de derechos de las víctimas para honrar el principio del Acuerdo sobre la centralidad de sus derechos y para materializar sus derechos.

Que el Acto Legislativo 01 de 2017 creó la CEV como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio, encargado de contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, de promover y contribuir al reconocimiento, y promover la convivencia en los territorios. La CEV tiene como objetivo principal garantizar el derecho a la verdad, el cual ha reconocido el Acuerdo Final como un pilar fundamental para la consolidación de la paz.

Que de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Final, recogido en el artículo 5 de este decreto ley, "centralidad de las víctimas", la CEV deberá garantizar la participación de las víctimas, asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad, y en general, de sus derechos a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición. Lo anterior debe contribuir además a la transformación de sus condiciones de vida.

Que en su Informe Público de 2016, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, destacó la inclusión de un mecanismo de esclarecimiento de la verdad en el SIVJRNR y señaló que "*urge a las entidades del Gobierno a implementar cada uno de los aspectos del Acuerdo de Paz con base en los estándares internacionales de derechos humanos*"².

¹ Ver, entre otros, Corte Constitucional Sentencias, C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C- 370 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

² A/HRC/34/3/Add.3, informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2016.

Que, por su parte, las organizaciones de la sociedad civil tienen una expectativa fundada y legítima de la puesta en marcha de la CEV y de la expedición del Informe final como medida de satisfacción a las víctimas, así como una espera ante las recomendaciones que se puedan plantear para la efectiva implementación de los demás instrumentos creados en el Acuerdo Final.³

Que, por otro lado, en la expedición de este decreto ley las facultades extraordinarias no se utilizan para regular asuntos de reserva de ley estatutaria u orgánica ni para expedir códigos o crear nuevos impuestos. Asuntos como el archivo de documentos, la reserva de información y el acceso a esta información regulados por el decreto ley de la CEV, son aspectos que desarrollan normas de rango legal ya existentes. Así por ejemplo, la reserva de la información desarrolla la Ley 1712 de 2014 sobre transparencia y la Ley 1581 de 2012 sobre acceso a la información y protección de datos, por lo que no opera la reserva de ley estatutaria.

Que la Ley Estatutaria 1712 de 2014 regula el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información, y el presente decreto ley lo que hace es justamente desarrollar lo establecido en esta Ley. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "el hecho de que una materia general sea o haya sido objeto de una ley estatutaria, no significa que todos los asuntos que guardan relación funcional con ella queden automáticamente excluidos del ámbito normativo propio de la ley ordinaria"⁴. De hecho, como lo señala la Corte Constitucional en la citada sentencia, es posible entonces a través de un decreto ley desarrollar el contenido de una ley estatutaria, sin que esto signifique contradicción normativa alguna.⁵

Que dentro del articulado del presente decreto ley se regulan aspectos establecidos en la Ley Estatutaria 1712 de 2014 en particular el artículo 21 que establece que "...las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones". El articulado establecido en el presente decreto ley, además, se encuentra conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha señalado que "la reserva de la información no puede alegarse por razones de defensa o seguridad nacionales en el caso de violaciones de derechos humanos, cuando quiera que sea requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o procesos pendientes."⁶

Que así mismo, la regulación que se establece en el articulado del presente decreto ley sobre la materia regulada en la Ley 1712 de 2014, responde al estándar internacional en la materia según el cual "en el caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades del Estado no se pueden amparar en instrumentos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas."⁷

³ Ver, entre otras, Comunicado de la Mesa por la Verdad, disponible en:

<http://viva.org.co/attachments/article/505/Comunicado%20Mesa%20por%20la%20Verdad.pdf>

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-670 de 2001, Manuel José Cepeda

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-670 de 2001, Manuel José Cepeda

⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica y C 540 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio (párrafo 3.9.34), entre otras.

⁷ Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Que, por último en este asunto, se destaca que existe un reclamo por parte de las organizaciones internacionales por regular el acceso a la información reservada⁸, el cual se ve solventado a través de articulado del presente decreto ley, y que, por ende, resulta necesario y urgente proceder a implementar dicha regulación como garantías de las víctimas y la sociedad frente al derecho a la verdad.

Que por la importancia y relevancia de este mecanismo extrajudicial del SIVJRN presentada, el proceso de construcción de este decreto ley ha garantizado la participación activa de las víctimas en todas sus fases, quienes han reiterado en múltiples escenarios su aprobación, complacencia y respaldo, lo cual hace que la misma goce de plena legitimidad para su implementación y exija su puesta en marcha de manera inmediata.

Que en consideración a lo anterior,

DECRETA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. De conformidad con el artículo transitorio 2 del Acto Legislativo 01 de 2017, póngase en marcha la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), como un ente autónomo e independiente del orden nacional, de rango constitucional, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica, sujeto a un régimen legal propio, por un periodo de tres (3) años de duración.

La CEV contará, adicionalmente al periodo de 3 años de su mandato, con un periodo previo de hasta seis (6) meses para preparar todo lo necesario para su funcionamiento, contados a partir de la elección de la totalidad de los comisionados, de conformidad con el artículo 24 del presente Decreto Ley. El periodo de 3 años se contará a partir de la terminación del periodo de preparación.

Artículo 2. Objetivos. La CEV cumplirá los siguientes objetivos:

1. Contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, de acuerdo con los elementos del Mandato y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva un entendimiento compartido en la sociedad, en especial de los aspectos menos conocidos del conflicto, como el impacto del conflicto en los niños, niñas y adolescentes y la violencia basada en género, entre otros.
2. Promover y contribuir al reconocimiento. Eso significa el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos y ciudadanas que vieron sus derechos vulnerados y como sujetos políticos de importancia para la transformación del país; el reconocimiento voluntario de responsabilidades individuales y colectivas por parte de todos quienes de manera directa o indirecta participaron en el conflicto como una contribución a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición; y en general el reconocimiento por parte de toda la sociedad de ese legado de violaciones e infracciones como algo que merece el rechazo de todos y que no se debe ni se puede repetir.
3. Promover la convivencia en los territorios, en el entendido de que la convivencia no consiste en el simple compartir de un mismo espacio social y

⁸ Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 2015.

político, sino en la creación de un ambiente transformador que permita la resolución pacífica de los conflictos y la construcción de la más amplia cultura de respeto y tolerancia en democracia. Para ello promoverá un ambiente de diálogo y creará espacios en los que las víctimas se vean dignificadas, se hagan reconocimientos individuales y colectivos de responsabilidad, y en general se consoliden el respeto y la confianza ciudadana en el otro, la cooperación y la solidaridad, la justicia social, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, y una cultura democrática que cultive la tolerancia, promueva el buen vivir, y nos libre de la indiferencia frente a los problemas de los demás. La CEV deberá aportar a la construcción de una paz basada en la verdad, el conocimiento y reconocimiento de un pasado cruento que debe ser asumido para ser superado.

Parágrafo. Todo lo anterior deberá contribuir a crear condiciones estructurales para la convivencia entre los colombianos y las colombianas y a sentar las bases de la no repetición, la reconciliación y la construcción de una paz estable y duradera. Por esas razones es necesario entender la construcción de la verdad también como una parte esencial de la construcción de la paz.

Artículo 3. Régimen jurídico. La CEV tendrá un régimen legal propio. En consecuencia, la determinación de su organización, su estructura, sus funciones, atribuciones y los contratos en que sea parte, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en la Constitución Política, en este Decreto Ley, en su Reglamento y en las demás normas que regulen su funcionamiento.

La CEV podrá realizar todos los actos, contratos y convenios en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones, ajustándose a las facultades y atribuciones que le otorgan la Constitución, este Decreto Ley y su Reglamento. Los actos de la CEV que no fueren administrativos, se regirán por las normas del derecho privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Decreto Ley.

Artículo 4. Carácter extra-judicial. La CEV será un mecanismo extrajudicial. Por tanto sus actividades no tendrán carácter judicial, ni servirán para la imputación penal ante ninguna autoridad jurisdiccional. La información que reciba o produzca la CEV no podrá ser trasladada por ésta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, ni las autoridades judiciales podrán requerírsela.

La CEV podrá solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su mandato ante los magistrados, jueces y organismos de investigación, de acuerdo con los protocolos que, de conformidad con el artículo 18, se establezcan para el efecto, siempre respetando las garantías del debido proceso.

Los documentos que reciba la CEV que puedan constituir prueba documental, y no sean versiones o testimonios verbales o escritos que una persona dé a la CEV, no perderán su valor probatorio ni su utilización por la CEV interferirá los procesos judiciales en curso.

TÍTULO II CRITERIOS ORIENTADORES

Artículo 5. Centralidad de las víctimas. Los esfuerzos de la CEV estarán centrados en garantizar la participación de las víctimas del conflicto, asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad en particular, y en general de sus derechos a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, siempre teniendo en cuenta el pluralismo y la equidad. Todo lo anterior debe contribuir además a la transformación de sus condiciones de vida.

Artículo 6. Participación. La CEV pondrá en marcha un proceso de participación amplia, pluralista y equilibrada en el que se oirán las diferentes voces y visiones, en primer lugar de las víctimas del conflicto, que lo hayan sido por cualquier circunstancia relacionada con este, tanto individuales como colectivas, y también de quienes participaron de manera directa e indirecta en el mismo, así como de otros actores relevantes.

Artículo 7. Enfoque territorial. La CEV será una entidad de nivel nacional pero tendrá un enfoque territorial con el fin de lograr una mejor comprensión de las dinámicas regionales del conflicto y de la diversidad y particularidades de los territorios afectados, y con el fin de promover el proceso de construcción de verdad y contribuir a las garantías de no repetición en los diferentes territorios. El enfoque territorial tendrá en cuenta también a las personas y poblaciones que fueron desplazadas forzosamente de sus territorios.

La CEV podrá crear grupos de trabajo en el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en su reglamento.

Artículo 8. Enfoque diferencial y de género. En el desarrollo de su mandato y de sus funciones, la CEV tendrá en cuenta las distintas experiencias, impacto diferencial y condiciones particulares de las personas, poblaciones o sectores en condiciones de discriminación, vulnerabilidad o especialmente afectados por el conflicto. Habrá especial atención a la victimización sufrida por las mujeres.

Artículo 9. Coordinación con otras medidas de construcción de paz. La CEV se coordinará con los mecanismos que se pongan en marcha para la implementación del Acuerdo Final. En particular, se coordinará, con los demás componentes del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) y donde haya lugar, con los planes y programas de construcción de paz que se pongan en marcha en los territorios, como consecuencia de la implementación del Acuerdo Final.

Artículo 10. Convivencia y reconciliación. Para contribuir al objetivo de la no repetición y la reconciliación, las actividades de la CEV, en desarrollo de su mandato, estarán orientadas a promover la convivencia entre los colombianos, en especial en los territorios más afectados por el conflicto y la violencia. Para ello, la CEV velará porque los espacios o audiencias que establezca sirvan para fortalecer el respeto y la tolerancia, la confianza ciudadana en el otro y en las normas que garantizan la vigencia y el respeto de los derechos humanos. De esta forma la CEV ayudará también a sentar bases sólidas para la construcción de la paz.

TÍTULO III MANDATO, FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y METODOLOGÍA

Artículo 11. Mandato. La CEV tendrá como mandato esclarecer y promover el reconocimiento de:

1. Prácticas y hechos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH), en particular aquellas que reflejen patrones o tengan un carácter masivo, que tuvieron lugar con ocasión del conflicto, así como la complejidad de los contextos y las dinámicas territoriales en las que estos sucedieron.
2. Las responsabilidades colectivas del Estado, incluyendo del Gobierno y los demás poderes públicos, de las FARC-EP, de los paramilitares, así como de cualquier otro grupo, organización o institución, nacional o internacional, que haya tenido alguna participación en el conflicto, por las prácticas y hechos a los que se refiere el numeral anterior.
3. El impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluyendo el impacto sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y las formas diferenciadas en las que el conflicto afectó a las mujeres, a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, a personas en razón de su religión, opinión o creencias, a las personas en situación de discapacidad, a los pueblos indígenas, a las comunidades campesinas, a las poblaciones afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales, al pueblo ROM, a la población LGBTI, a las personas desplazadas y exiliadas o víctimas del conflicto que se encuentren en el exterior, a los defensores y las defensoras de derechos humanos, sindicalistas, periodistas, agricultores y agricultoras, ganaderos y ganaderas, comerciantes y empresarios y empresarias, entre otros.
4. El impacto del conflicto sobre el ejercicio de la política y el funcionamiento de la democracia en su conjunto, incluyendo el impacto sobre los partidos y movimientos políticos y sociales, en particular los de oposición.
5. El impacto del conflicto sobre quienes participaron directamente en él como combatientes y sobre sus familias y entornos.
6. El contexto histórico; los orígenes y múltiples causas del conflicto, teniendo en cuenta como insumo los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, entre otros.
7. Los factores y condiciones que facilitaron o contribuyeron a la persistencia del conflicto, teniendo en cuenta como insumo los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, entre otros.
8. El desarrollo del conflicto, en particular la actuación del Estado, de las guerrillas, de los grupos paramilitares y el involucramiento de diferentes sectores de la sociedad.
9. El fenómeno del paramilitarismo, en particular sus causas, orígenes y formas de manifestarse; su organización y las diferentes formas de colaboración con esta, incluyendo su financiación; así como el impacto de sus actuaciones en el conflicto.
10. El desplazamiento forzado y despojo de tierras con ocasión del conflicto y sus consecuencias.
11. La relación entre el conflicto y los cultivos de uso ilícito, la producción y la comercialización de drogas ilícitas, y el lavado de activos derivados del fenómeno del narcotráfico.

12. Los procesos de fortalecimiento del tejido social en las comunidades y las experiencias de resiliencia individual o colectiva.

13. Los procesos de transformación positiva de las organizaciones e instituciones a lo largo del conflicto.

Artículo 12. Período objeto de estudio. Para abordar los distintos elementos de su mandato, la CEV tendrá como período objeto de estudio el del conflicto. Como ello supone un marco temporal extenso, será necesario que la CEV establezca dentro de éste prioridades en su investigación. No obstante, para efectos de cumplir con el propósito de esclarecer plenamente los orígenes y múltiples causas del conflicto, la CEV podrá explorar eventos históricos anteriores a éste, teniendo en cuenta como insumo básico, entre otros, los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.

Artículo 13. Funciones. Son funciones de la CEV las siguientes:

1. Investigar todos los componentes de su mandato, a través de las metodologías y formas de recolección y análisis de información necesarias para tal efecto, considerando las generalmente aceptadas por las ciencias sociales, con un enfoque de género, y teniendo en cuenta los anteriores esfuerzos de construcción de la verdad, incluyendo como insumo básico, entre otros, los informes de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.
2. Crear espacios en los ámbitos internacional, nacional, regional y territorial, en especial audiencias públicas temáticas, territoriales, institucionales, de organizaciones y de situaciones y casos emblemáticos, entre otras, con el fin de escuchar las diferentes voces, en primer lugar las de las víctimas, tanto las individuales como las colectivas, y de promover la participación de los diferentes sectores de la sociedad para contribuir a una reflexión conjunta sobre lo ocurrido y las causas y efectos de la grave violencia vivida por Colombia.

Esos espacios podrán incluir escenarios públicos de discusión y reflexión o ceremonias culturales y artísticas, para que quienes hayan participado de manera directa o indirecta en el conflicto, puedan hacer actos de reconocimiento de responsabilidad y pedir perdón, en sus diversas dimensiones, tanto por el daño y el sufrimiento causado en las personas, como por los impactos políticos y sociales de sus actos; y en consecuencia ofrecer explicaciones sobre los actos realizados, contribuir a la reparación, asumir compromisos de no repetición y de construcción de la paz, entre otros. De esta manera se deberá contribuir a conocer la verdad y a la convivencia pacífica en los territorios.

3. Convocar a personas para que contribuyan al esclarecimiento de la verdad.
4. Informar a la JEP sobre la participación en la CEV de las personas sujetas a su jurisdicción.
5. Elaborar un informe final que tenga en cuenta los diferentes contextos, refleje las investigaciones en torno a todos los componentes del mandato y contenga las conclusiones y recomendaciones de su trabajo, incluyendo garantías de no repetición. La CEV presentará el Informe de manera oficial mediante acto público a las ramas del poder público y al conjunto de la sociedad colombiana, y lo socializará. La publicación del Informe Final se realizará durante el mes siguiente a la conclusión de los trabajos de la CEV.

6. Promover la orientación a las víctimas y a las comunidades victimizadas que participen en la CEV, para la satisfacción de sus derechos y los mecanismos para exigirlos.
 7. Diseñar y poner en marcha una estrategia de relacionamiento activo con las víctimas y sus organizaciones, con iniciativas no gubernamentales de reconstrucción de memoria, individual y colectiva, con enfoque territorial.
 8. Implementar una estrategia de difusión, pedagogía y relacionamiento activo con los medios de comunicación para dar cuenta, durante su funcionamiento, de los avances y desarrollos en el cumplimiento de todas las funciones de la CEV, y asegurar la mayor participación posible. El informe final, en particular, tendrá la más amplia y accesible difusión, incluyendo el desarrollo de iniciativas culturales y educativas, como, por ejemplo, la promoción de exposiciones y recomendar su inclusión en el pensum educativo. En todo caso, las conclusiones de la CEV deberán ser tenidas en cuenta por el Museo Nacional de la Memoria.
 9. Adoptar medidas para el archivo de la información recolectada en el marco de sus funciones y al término de su mandato, tomar las medidas necesarias para asegurar su preservación. La CEV definirá la entidad que será depositaria de sus archivos y que los custodiará.
 10. Asegurar la transversalidad del enfoque de género en todo el ámbito de trabajo de la CEV, con la creación de un grupo de trabajo de género que contribuya con tareas específicas de carácter técnico, de investigación, preparación de audiencias de género, entre otras. Este grupo de trabajo no será el único en tratar el enfoque de género, pero sí debe responsabilizarse de la revisión de metodologías para que todos los instrumentos de la CEV tengan un enfoque de género, y de la coordinación con organizaciones de mujeres y LGBTI. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria autonomía de la CEV en la definición de su estructura y metodología de trabajo.
 11. Rendir cuentas a la sociedad de manera periódica, al menos semestralmente, sobre las actividades y gestiones desarrolladas para el cumplimiento de todas sus funciones.
 12. Valorar las condiciones de seguridad necesarias para el desarrollo de sus actividades y coordinar con las autoridades del Estado, la puesta en marcha de las medidas de seguridad necesarias tanto para los comisionados como para quienes participen en las actividades de la CEV. Para ello, solicitará a las autoridades competentes la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, incluyendo sus funcionarios y colaboradores, conforme a la normatividad vigente. La entidad competente deberá informar periódicamente las medidas de protección adoptadas.
- Establecer procedimientos que aseguren a quienes participan en ella las debidas garantías, y un trato justo, digno y no discriminatorio.
10. Darse su propio Reglamento y programa de trabajo.

Artículo 14. Metodología. La CEV adoptará, por el pleno de los Comisionados, su metodología. La CEV tomará todas las medidas necesarias para garantizar la mayor objetividad e imparcialidad posible para el desarrollo de sus actividades, para lo cual

adoptará procedimientos para contrastar y verificar la calidad de la información que recolecte. Esta metodología deberá hacerse pública.

TÍTULO IV ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 15. Colaboración de las entidades del Estado. Todas las entidades del Estado prestarán su colaboración a la CEV para el cumplimiento de sus objetivos, mandato y funciones y le brindarán toda la información que tengan a su disposición en lo relacionado con el cumplimiento de su mandato y funciones. La CEV podrá solicitar a los demás componentes del SIVJRNR el traslado de información aportada por las víctimas, las organizaciones de víctimas y las organizaciones de derechos humanos, sin perjuicio de la información reservada que repose en procesos judiciales.

Artículo 16. Acceso a información reservada. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Estatutaria de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, Ley 1712 de 2014, no son oponibles las reservas en materia de acceso a la información pública frente a las violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al DIH. En cumplimiento de su mandato, la CEV podrá requerir de las instituciones públicas la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Cuando se trate de información reservada, la CEV, en todo caso, deberá garantizar, por escrito, la reserva de la misma, el traslado de la reserva legal de la información, suscribir actas de compromiso de reserva y observar las seguridades y niveles de clasificación consagradas en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Ley Estatutaria 1712 de 2014, sus Decretos Reglamentarios y otras normas relevantes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por violación de la reserva legal.

Parágrafo 1. En desarrollo de lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, cuando la información, archivos, documentos o datos requeridos por la CEV correspondan a información clasificada, calificada o reservada, la institución poseedora deberá aportar, junto con la información requerida, un reporte en el que sustente la reserva o la clasificación, de acuerdo a las siguientes reglas: i) hacerlo por escrito; ii) precisar las normas jurídicas que sustentan la reserva o clasificación; iii) argumentar si existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido que sustenta la restricción de la información y iv) demostrar el daño que puede producirse con la publicidad de estos archivos e información.

Parágrafo 2. En tratándose de información contenida en documentos de inteligencia y contrainteligencia, previo a su acceso, deberá garantizarse por escrito su reserva legal, seguridad y protección de la información, especificando la imposibilidad de su reproducción en forma mecánica o virtual.

Parágrafo 3. La información que goza de reserva legal podrá ser utilizada por la CEV en el cumplimiento de sus funciones, pero no podrá ser pública.

Artículo 17. Negativa o Negligencia frente al suministro de la información. La negativa o negligencia de un funcionario o servidor público que impida o dificulte el desarrollo de las funciones de la CEV constituirá causal de mala conducta.

Artículo 18. Convenios y protocolos de acceso a información. En el marco de la estrategia de relacionamiento de la CEV ésta podrá suscribir contratos, convenios y/o protocolos de acceso a información con cualquier tipo de organización o institución nacional o internacional de derecho público o privado, incluyendo organizaciones de víctimas y de derechos humanos, nacionales o extranjeras, pudiendo establecer las condiciones de confidencialidad que fueren necesarias para su adecuado uso y para la protección de las personas mencionadas en ella.

Parágrafo. La CEV, por medio de la instancia depositaria de sus archivos, establecerá las condiciones e implementará los protocolos, para que las contribuciones de información y archivos para el esclarecimiento de la verdad se efectúen bajo condiciones de voluntariedad, consentimiento expreso, libre e informado, tratamiento exclusivo de la información por parte de las dependencias o servidores públicos autorizados, difusión de la información en los términos en los que se pacten con la ciudadanía y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012.

Artículo 19. Publicación divulgación y acceso a medios de comunicación. El Gobierno Nacional deberá garantizar la publicidad y divulgación masiva del informe final y demás documentos que la CEV considere necesario hacer públicos, y, en general, de las actividades de la CEV, con el fin de asegurar la transparencia, el conocimiento ciudadano y el debate público en relación con la importancia de su labor en el marco del SIVJRNR y para la sociedad en su conjunto. Para tal efecto, podrá utilizar medios de comunicación masivos y canales digitales de divulgación como sitios web, redes sociales, periódicos de amplio tiraje internacional, nacional y regional, servicios de radiodifusión sonora comercial de alcance internacional, nacional y regional, servicios de radiodifusión sonora comunitaria y canales de televisión pública y privada.

TÍTULO V ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONES

Artículo 20. Dirección. La dirección de la CEV estará a cargo del Presidente de la CEV, de conformidad con los lineamientos del pleno de comisionados.

Artículo 21. Funciones del/la Presidente de la CEV. El Presidente de la CEV tendrá las siguientes funciones:

1. Ser el vocero o vocera público de la CEV;
2. Dirigir y coordinar las actividades conducentes al cumplimiento del mandato, los objetivos de la CEV y coordinar la labor de los comisionados y comisionadas;
3. Presidir las sesiones del pleno de comisionados/as de la CEV;
4. Expedir las resoluciones y las órdenes necesarias conforme a lo que defina el pleno de los comisionados, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Secretario General de la CEV
5. Las demás que se le asignen en la ley y el reglamento de la CEV.

Artículo 22. Funciones del Secretario General de la CEV. La administración de la CEV estará a cargo del Secretario General de la CEV, el cual será elegido por el pleno de comisionados de acuerdo con lo establecido en su reglamento. El Secretario General tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal de la CEV, en esa medida, como ordenador del gasto celebrar los contratos, acuerdos y convenios que se requieran para el buen funcionamiento de la CEV, y representar judicialmente a la CEV en los procesos y demás acciones legales que se instauren en su contra o que deba promover la institución, para lo cual podrá conferir poder o mandato
2. Proponer al pleno de comisionados el presupuesto de la CEV y coordinar su administración.
3. Adoptar la estructura interna y la planta de personal de la CEV de conformidad con el estudio técnico y las apropiaciones presupuestales.
4. Organizar, en coordinación con el presidente de la CEV, mediante acto administrativo, los grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación creados por el Pleno de los Comisionados, para atender el cumplimiento de las funciones de la CEV, de acuerdo con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos aprobados por la entidad bajo la dirección del pleno de los comisionados.
5. Dirigir la ejecución de los programas y actividades relacionadas con los asuntos financieros y contables, contratación, soporte técnico informático, servicios administrativos y gestión documental.
6. Gestionar la consecución de recursos de la CEV para el desarrollo de los planes, programas y proyectos institucionales.
7. Dirigir y orientar el mantenimiento y mejoramiento de los bienes de la CEV.
8. Hacer seguimiento a la correcta ejecución, contabilización y rendición de informes y cuentas fiscales, presupuestales y contables, de los recursos asignados a la CEV directamente o a sus fondos.
9. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la adquisición, almacenamiento, custodia, distribución e inventarios de los elementos, equipos y demás bienes necesarios para el funcionamiento normal de la CEV, velando especialmente para que se cumplan las normas vigentes sobre estas materias.
10. Ejercer la función de control disciplinario interno de conformidad con las normas vigentes.
11. Diseñar los procesos de organización, estandarización de métodos, elaboración de manuales de funciones y todas aquellas actividades relacionadas con la racionalización de procesos administrativos de la CEV.
12. Conforme a las indicaciones recibidas del Presidente, posesionar a los funcionarios de la CEV
13. Las demás que se le asignen en la ley y en el reglamento de la CEV

Artículo 23. Funciones del pleno de los/as Comisionados/as. El Pleno de Comisionados/as tendrá las siguientes funciones, las cuales serán ejercidas por consenso:

1. Designar al/la Secretario/a General, de manera prioritaria
2. Aprobar y modificar el reglamento de la CEV.
3. Aprobar el informe final señalado en el numeral 4 del artículo 13.
4. Adoptar la metodología, los criterios de priorización y los planes territoriales.
5. Establecer los protocolos, lineamientos y demás aspectos necesarios, para la entrega de archivos en custodia a la entidad que decida, para asegurar su preservación.
6. Autorizar al/la Secretario/a General para adoptar políticas, planes, programas y proyectos para el funcionamiento de la CEV.
7. Autorizar al/la Secretario/a General para crear y organizar grupos internos de trabajo y órganos de asesoría y coordinación, para atender el cumplimiento de los objetivos, mandatos y funciones de la CEV.

8. Aprobar el presupuesto de la CEV, presentado por el/la Secretario/a General.
9. Designar los miembros del grupo de trabajo de género establecido en el artículo 13 y en el reglamento interno, de conformidad con los siguientes criterios:
 - a. Experiencia y conocimiento sobre violencias basadas en género;
 - b. Experiencia y conocimiento del conflicto armado y sus efectos diferenciados y desproporcionados en las mujeres y personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas;
 - c. Criterios colectivos como la diversidad étnica, la interdisciplinariedad, representación regional, entre otras.
10. En caso de falta absoluta, seleccionar al/la nuevo/a comisionado/a o presidente/a.
11. Reglamentar el procedimiento para la composición, designación, funcionamiento y duración del Comité de Seguimiento del que habla el artículo 33.
12. La demás que se le asignen en el reglamento de la CEV.

Artículo 24. Proceso de escogencia de los Comisionados. La CEV estará conformada por once (11) comisionados, incluyendo al Presidente de la misma, que serán elegidos por el Comité de Escogencia establecido en el artículo transitorio 7 del Acto Legislativo 01 de 2017, para el cumplimiento de sus funciones por el término de tres (3) años más el periodo previo de preparación de hasta seis (6) meses, al que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Ley. La selección de los comisionados se registrará por las siguientes reglas:

1. El Comité de escogencia pondrá en marcha un procedimiento de postulación y selección que ofrezca garantías de legitimidad, imparcialidad e independencia a toda la sociedad colombiana y en particular a las víctimas. El proceso de postulación de candidatos será amplio y pluralista, asegurando que todos los sectores de la sociedad, incluyendo las organizaciones de víctimas, entre otros, puedan postular candidatos.
2. La selección se basará exclusivamente en las postulaciones y la elección tendrá en cuenta criterios de selección individuales como la idoneidad ética, la imparcialidad, la independencia, el compromiso con los derechos humanos y la justicia, la ausencia de conflictos de interés, el conocimiento del conflicto armado, del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos, y la reconocida trayectoria en alguno de estos campos.
3. La selección de los comisionados también deberá tener en cuenta criterios colectivos como la participación equitativa entre hombres y mujeres, la diversidad étnica, el pluralismo, la interdisciplinariedad y la representación regional.
4. Cerrada la fase de postulaciones el Comité de escogencia tendrá hasta tres (3) meses para la selección de los comisionados.
5. El Comité de escogencia podrá seleccionar comisionados y comisionadas extranjeros pero estos en todo caso no podrán ser más de tres (3).

Artículo 25. Faltas absolutas de los comisionados. Son faltas absolutas la muerte, la renuncia aceptada, la destitución decretada por decisión en firme proferida por autoridad competente y las demás que señale el reglamento interno.

En caso de falta absoluta de un comisionado, el pleno de los comisionados estará encargado de seleccionar a un nuevo comisionado de conformidad con los criterios y las mayorías que establezca el reglamento.

En caso de ausencia o falta absoluta del Presidente de la CEV serán los demás comisionados por mayoría absoluta quienes seleccionarán entre sí al nuevo Presidente.

Artículo 26. De las incompatibilidades de los Comisionados. Los Comisionados, incluyendo al Presidente de la CEV, no podrán:

1. Ejercer su profesión ni ningún otro oficio durante el período del ejercicio del cargo, excepción hecha de la cátedra universitaria.
2. Celebrar contratos con la CEV, por sí o por interpuesta persona o en nombre de otro, ni gestionar ante ella negocios propios o ajenos, durante el ejercicio de su cargo ni dentro del año siguiente a su retiro.
3. Intervenir en ningún momento, durante el periodo en el que ejerza sus funciones, en actividades de proselitismo político o electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Artículo 27. Calidad de los comisionados. Los comisionados nacionales y extranjeros se vincularán conforme al derecho privado y tendrán un régimen especial de acuerdo a los artículos 28 y 29 del presente Decreto Ley. Contarán con plena autonomía e independencia conforme al rango constitucional de la CEV. Los emolumentos serán equivalentes a las sumas que correspondan al régimen salarial y prestacional de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz.

Artículo 28. Excepción al deber de denuncia. Los comisionados, funcionarios y contratistas de la CEV que tengan conocimiento de hechos delictivos estarán exentos del deber de denuncia y no podrán ser obligados a declarar en procesos judiciales, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones de la CEV.

Artículo 29. Inviolabilidad de las opiniones de los comisionados. Las opiniones, conclusiones, recomendaciones, informes y análisis de los comisionados en cumplimiento de los objetivos, funciones y mandato de la CEV, no podrán ser cuestionados judicial o disciplinariamente.

Los comisionados estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al régimen disciplinario previsto para los magistrados de la JEP que será aplicado por la Comisión establecida en el artículo 14 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

TÍTULO VI FINANCIACIÓN

Artículo 30. Recursos y patrimonio. Los recursos y el presupuesto de la CEV, estarán constituidos por:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la CEV.
3. Los aportes de cualquier clase provenientes de recursos de Cooperación Internacional para el cumplimiento del objetivo de la CEV.
4. Los demás que reciba en desarrollo de su objeto.

Los recursos y patrimonio de la CEV se ejecutarán conforme a las reglas de derecho privado, sin perjuicio de los principios generales de la administración pública.

Artículo 31. Transparencia. La CEV deberá adoptar las medidas necesarias para que la ejecución de sus recursos se haga de manera transparente procurando garantizar la austeridad en el gasto. La CEV promoverá la rendición de cuentas y la veeduría ciudadana sobre la ejecución de los recursos, brindando las garantías necesarias para ello.

TÍTULO VII COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Artículo 32. Comité de Seguimiento y Monitoreo. Se creará un Comité de seguimiento y monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la CEV, que entrará en funcionamiento una vez se haya publicado el informe final.

Para el cumplimiento de su tarea se facilitará la interlocución con diferentes entidades y organizaciones de víctimas y de derechos humanos, entre otras. Este comité estará integrado por representantes de distintos sectores de la sociedad, incluyendo organizaciones de víctimas y de derechos humanos, entre otras. El comité rendirá informes periódicos de seguimiento a las recomendaciones. Estos informes deberán contar con un enfoque territorial, diferencial y de género. El comité tomará las medidas necesarias para difundir sus informes ampliamente en los medios de comunicación de ámbito nacional y regional.

El Gobierno Nacional garantizará la financiación del comité para el cumplimiento de sus funciones.

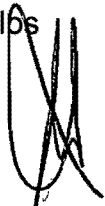
El pleno de los Comisionados de la CEV reglamentará el procedimiento para su composición, funcionamiento, mecanismo de selección y duración.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Vigencia. El presente decreto ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los



ENRIQUE GIL BOTERO
MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

JUAN FERNANDO CRISTO
MINISTRO DEL INTERIOR

Claudia Hernández León
CLAUDIA HERNÁNDEZ LEÓN
DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA (E)

- 5 ABR 2017